

00721  
461



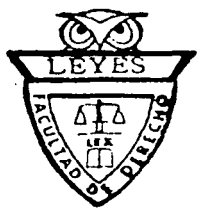
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

"INCORPORACION DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNO A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LIMA DEL ANGEL BEATRIZ ARACELI



Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
ASESOR: LICENCIADO RODRIGO CERVERA AGUILAR y LOPEZ  
NOMBRE: LIMA DEL ANGEL BEATRIZ ARACELI  
FECHA: 17-09-03  
FIRMA: [Firma]

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

# **PAGINACION DISCONTINUA**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
P R E S E N T E.

La alumna BEATRIZ ARACELI LIMA DEL ANGEL inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "INCORPORACIÓN DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNO A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO" dirigida por el LIC. RODRIGO CERVERA AGUILAR Y LÓPEZ trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, a 15 de agosto de 2003



FACULTAD DE DERECHO  
DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MORALES  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL

MEMORIAL DE

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2

## DEDICATORIAS

Dedico este trabajo, primero que ha nadie, a mis padres Josefina e Idelio, a mis hermanos Jorge, Alfonso, Mayra y Jesica, **“GRACIAS”** por todo.

A los profesores que me han compartido sus conocimientos para lograr mis objetivos educativos, motivándome a lograr los mismos.

A mis amigos, a los cuales no nombro para no omitir alguno, que me han apoyado jugado un papel muy importante en mi desarrollo personal y que de una u otra forma han colaborado conmigo para aprender lo que nos han enseñado en las aulas.

A mi asesor el Licenciado Rodrigo Cervera Aguilar y López por ayudarme a realizar este trabajo lo mejor posible.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme dado la oportunidad de estudiar la carrera de Licenciatura en Derecho; y en lo particular al Seminario de Derecho Internacional por darme la posibilidad de alcanzar el título correspondiente por medio de este trabajo.

***La cuestión no está en la deseabilidad del fin,  
sino en la idoneidad de los medios utilizados  
para conseguirlo.***

**Rubio Llorente Francisco**

7

---

---

**ÍNDICE**

---

---

**INTRODUCCIÓN** ----- I - IV

---

---

**CAPÍTULO PRIMERO  
MARCO TEÓRICO**

---

---

1. 1 PROBLEMÁTICA ACTUAL Y RELEVANCIA DEL TEMA -----	1
1. 2 RELACIÓN ENTRE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y EL DERECHO INTERNO -----	5
1. 3 DOCTRINAS -----	9
1. 3. 1 DUALISMO O PLURALISMO -----	10
1.3. 2 MONISMO -----	13
1. 3. 2. 1 NACIONALISTA -----	15
1. 3. 2. 2 INTERNACIONALISTA -----	16
1. 3. 3 COORDINACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DE LOS DERECHOS INTERNOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO COMÚN Y / O TESIS CONCILIADORA -----	17
1. 4 POSTURA DEL DERECHO INTERNACIONAL -----	20
1. 5 TÉCNICAS DE INCORPORACIÓN DE LA NORMA INTERNACIONAL -----	24
1. 5. 1 CATEGORÍAS DE NORMAS -----	25
1. 5. 1. 1 DERECHO INTERNACIONAL GENERAL -----	26
1. 5. 1. 2 DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL -----	28
1. 5. 1. 3 DERECHO INTERNACIONAL DERIVADO -----	30



1. 5. 2 MODALIDADES EN PARTICULAR	32
1. 5. 2. 1 AUTOMÁTICA	32
1. 5. 2. 2 CONDICIONADO	34
1. 5. 2. 2. 1 ACTO LEGISLATIVO	35
1. 5. 2. 2. 2 ACTO ADMINISTRATIVO	36
1.5.3 OTRAS CONDICIONES	38
1. 6 NIVEL JERÁRQUICO	40
1. 7 TIPO DE EFICACIA	42
1. 8 TRATADO; NATURALEZA, FUENTES, EFICACIA	45

---

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**POSICIÓN DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO COMPARADO**

---

2. 1 CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL	48
2. 1. 1 DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (DIG)	49
2. 1. 2 DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL (DIC)	52
2. 1. 3 DERECHO INTERNACIONAL DERIVADO (DID)	56
2. 1. 4 CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS	59
2. 2 VALOR, EFICACIA Y TÉCNICA DE INCORPORACIÓN DE LOS TRATADOS	62
2. 2. 1 ESTADOS UNIDOS	62
2. 2. 2 PAÍSES BAJOS ( <i>Holanda</i> )	66
2. 2. 3 FRANCIA	67
2. 2. 4 COSTA RICA	70

2. 2. 5 ARGENTINA	72
2. 2. 6 ESPAÑA	75
2. 2. 7 ALEMANIA	80
2. 2. 8 REINO UNIDO	82
2. 2. 9 PANAMÁ	84
2. 2. 10 LA UNIÓN EUROPEA	85
2. 3 MEDIOS DE GARANTÍA	89
2. 3. 1 LAS CONVENCIONES DE VIENA (EXTERNOS)	90
2. 3. 1. 1 CLASIFICACIÓN DE TRATADOS POR SU EJECUCIÓN	94
2. 3. 1. 2 EL ESTATUTO DEL TIJ, "TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA"	96
2. 3. 2 INTERNOS	98
2. 3. 3 LA COOPERACIÓN Y LA COORDINACIÓN	101

---



---

***CAPÍTULO TERCERO***  
***EL CASO DE MÉXICO***

---



---

3. 1 ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN	102
3. 2 LA CONSTITUCIÓN	103
3. 2. 1 LA LEY QUE REGULA LOS TRATADOS EN MÉXICO	105
3. 3 ANÁLISIS DEL TEXTO DEL 133 CONSTITUCIONAL	106
3. 4 ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL	107
3. 5 POSICIÓN DOCTRINAL	110
3. 6 INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	111

3. 7	BALANCE CRÍTICO	115
3. 8	PROBLEMÁTICA DE MÉXICO	118
3. 9	PROPUESTA	120

---

---

**CONCLUSIONES** i - xii

**BIBLIOGRAFÍA** xiii - xx

---

---

---

---

## **INTRODUCCIÓN**

---

---

La vida cultural, social, política y económica de las naciones se ve profundamente impactada por una mayor interdependencia entre los países y por el surgimiento de fuerzas financieras, comerciales y tecnológicas de alcance global que obligan a los pueblos a realizar grandes esfuerzos de adaptación a las nuevas condiciones mundiales para promover y proteger sus intereses nacionales. Estos hechos han traído por consecuencia un cambio en la regulación de las relaciones humanas tanto a nivel estatal como internacional, y en este último plano se busca el mejoramiento de las condiciones de vida por medio de mecanismos más eficaces para la debida aplicación e incorporación del Derecho Internacional.

La polémica doctrinal con respecto a la relación del Derecho Internacional y Derecho Interno es importante desde el punto teórico, pero en la práctica ambos sistemas muestran niveles de integración. La integración será la que se examine para establecer la incorporación dentro del Derecho Interno, de lo que se desprende que el Estado al ser el sujeto legislador en lo interno y en lo internacional tiene la responsabilidad, en uno y otro ámbito, de no incumplir con sus obligaciones; evitando caer en un ilícito en cualquiera de los dos o el provocar conflictos evitando colisiones normativas; por lo que debe de establecer un mínimo de coherencia que obligue a la coordinación de ambas esferas de actuación y la cooperación en la realización y aplicación de las normas de ambos ordenamientos.

---

---

Por lo que respecta a la discusión sobre si existe o no una jerarquía determinada entre Derecho Interno y Derecho Internacional, su importancia radica en el ámbito interno de los Estados y es cuestión de ellos darle solución a este punto dentro de sus constituciones. En el presente trabajo señalo cuáles pueden ser esas soluciones, ya que desde el punto de vista internacional se declara la posición superior e indiscutible del Derecho Internacional, y en este punto se precisa dónde ha quedado establecida dicha superioridad.

Existe también la necesidad de distinguir entre las diferentes fuentes formales de producción jurídica internacional, por la distinta mecánica de su funcionamiento, estableciendo la regulación en Derecho Internacional de normas convencionales, consuetudinarias y de los actos de Organizaciones Internacionales.

La dinámica de las relaciones internacionales registra un importante incremento de vinculaciones entre los Estados soberanos, lo que se manifiesta en la celebración de Tratados, y además dentro de esas relaciones existe la participación de las Organizaciones Internacionales en donde se conjuga una mayor cooperación y coordinación entre gobiernos para resultados más eficaces.

La proliferación de convenios internacionales tiene como consecuencia que el Derecho de los Tratados sea una de las disciplinas que más se ha desarrollado; de lo que resulto un derecho codificado en el ámbito internacional a partir de la celebración de las Convenciones de Viena. La evolución sorprendente de los Tratados les da la posibilidad de realizarlos en materias con contenidos más amplios y en este proceso

---

---

---

---

se dan y establecen las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. El cambio de enfoque de las relaciones internacionales se ha situado desde una postura de Derecho Constitucional con la forma en que los Tratados Internacionales son asimilados al Derecho Interno; ya que los métodos de adhesión o adaptación de los tratados se convierten en procedimientos de producción del derecho dentro del sistema estatal; desde esta perspectiva, se entiende que la recepción del Derecho Internacional por los ordenamientos internos, parte de reconocer que el Estado no puede desconocer internamente las normas que ha generado exteriormente.

Por más de una razón es evidente en la práctica, que en el sistema internacional hay una jerarquía, con respecto a los Estados: los que mandan, los que obedecen y quienes, sin mandar, se niegan a obedecer y esto se percibe en la forma en que se hacen efectivas las normas internacionales y en la misma efectividad de los tratados vigentes y aún más cuando existe una violación de las obligaciones internacionales contraídas, con consecuencias gravísimas; como la desigualdad jurídica de los Estados un principio establecido del Derecho Internacional. Por lo que la integración ha llegado a ser un medio traducido en convenios, para los países que no son hegemónicos, basado en la seguridad y en la distribución del poder; ya sea para hacer frente a las grandes potencias o bien para que al firmar un tratado con alguna potencia pueda entrar al juego internacional. Las formas de presión y estímulo exteriores son importantes; pero también lo es la manera en que éstas son recibidas e interpretadas en el Estado. Es necesario entender esos procesos de

---

---

formación de intereses en función de la acción recíproca de una diversidad de factores internacionales entre el Estado y la sociedad.

La importancia del uso del Derecho Comparado es que por medio del método de la comparación de un sistema de derechos diferentes al propio, se tratará de establecer la probabilidad de modificar o reiterar el mecanismo de incorporación de los Tratados en nuestro Derecho Interno.

El motivo de este tema ha sido el de fundar la modificación constitucional del artículo 133, que regula los tratados, en tanto que no contempla una medida práctica de éstos; donde su contenido no cubre los requerimientos de las relaciones internacionales que se suscitan, y que además ha provocado una afectación interna al parecer de algunos sectores. Personalmente, el tema me llama la atención porque ante la política que en los últimos años se ha dado, el gobierno mexicano manifiesta que para la apertura de sus relaciones con otros Estados *los Tratados* son el medio indicado para lograr sus objetivos, sobre todo para adquirir cierta importancia y mayores beneficios al lograr la inserción del Estado mexicano en el medio internacional.

---

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO TEÓRICO

---

---

#### *1. 1 PROBLEMÁTICA ACTUAL Y RELEVANCIA DEL TEMA*

Se sabe que los Estados se manifiestan en cuanto a la creación del Derecho tanto en una esfera interna como en una internacional, existen dos sistemas jurídicos, distintos que no se confunden: el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Es inevitable que entre uno y otro se establezcan relaciones que se rigen por un elemental principio básico: la coherencia entre el Derecho Interno de los Estados y el Derecho Internacional Público, en cuya gestación esos Estados han participado.<sup>1</sup>

En el actual modelo de sociedad internacional los Estados son los destinatarios por excelencia de las normas del Derecho Internacional. Tales normas van dirigidas a ellos y son primordialmente los Estados los que deben acatarlas y cumplirlas.<sup>2</sup> Cada Estado como persona moral está sujeta también a su Derecho Interno por sus órganos legislativo, ejecutivo o judicial.<sup>3</sup> En este sentido el Derecho Interno debe facilitar el cumplimiento del Derecho Internacional, y aún más en caso

---

<sup>1</sup> Cfr. Gutiérrez Espada Cesáreo - Derecho Internacional Público.- Edit. Trotta.- Madrid, 1995, pg. 624.

<sup>2</sup> Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- México, 1994, pg. 53.

<sup>3</sup> Cfr. Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público.- Edit. Mc. Graw-Hill.- México, 1997, pg. 64.



de conflicto, no debe ser un obstáculo para la observancia de las normas internacionales.<sup>4</sup>

La dinámica de las relaciones internacionales, registra un importante incremento de vinculaciones entre los Estados soberanos, lo que se manifiesta en la celebración de Tratados, convenciones y acuerdos de la más variada índole.<sup>5</sup> La vida cultural, social, política y económica de las naciones se ve profundamente impactada por una mayor interdependencia entre países y por el surgimiento de fuerzas financieras, comerciales y tecnológicas de alcance global que obligan a los pueblos a realizar grandes esfuerzos de adaptación a las nuevas condiciones mundiales para promover y proteger sus intereses nacionales.<sup>6</sup> De igual forma se padece el embate de organizaciones criminales con poderío trasnacional que llevan a una mayor cooperación y coordinación entre gobiernos para su combate eficaz. Las teorías aislacionistas han sido superadas por la realidad internacional y por las prácticas diplomáticas y económicas de los Estados modernos. Es así que la celebración de Tratados y convenios, en los que se pactan compromisos que implican responsabilidades internacionales para los Estados, es una actividad permanente que tiene efectos directos en la vida de cada uno de los gobernados de cada país.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 194.

<sup>5</sup> Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 154.

<sup>6</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales.- 6ª. Edic.- Edit. Tecnos.- Madrid, 1996, pg. 193.

<sup>7</sup> Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 96.

Como consecuencia natural, el Derecho de los Tratados es una de las disciplinas que más se ha desarrollado en los últimos años; en el ámbito internacional, ha pasado de ser derecho consuetudinario a derecho codificado a partir de la celebración de las Convenciones de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados y la de 1986 sobre Tratados celebrados entre Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales y Estados. Al proliferar los convenios o Tratados Internacionales, éstos se pueden comparar a contratos (documentos en materia civil del Derecho Interno) en el sentido de que mediante el consentimiento manifestado por los Estados<sup>8</sup> se da vida a un instrumento jurídico creador de derechos y obligaciones entre las partes, que se rigen por el derecho internacional. Estos instrumentos, que tienen las mismas características de las normas jurídicas: generales, obligatorios, abstractos e impersonales; han sido cuestionados debido a que, gozan de dichas características.

Las posibilidades de conflicto, al hablar específicamente de los tratados, son hoy mayores que en el pasado y el Derecho Internacional necesita más que nunca apoyarse en los derechos internos. Los conflictos que surgen versan sobre temas de recepción, jerarquía, o bien, de aplicación y / o ejecución.

En la recepción el problema radica en determinar los procedimientos técnicos mediante los que las normas internacionales pasan a formar parte del derecho nacional. En el tema de la jerarquía una vez recibida esta norma internacional en el

---

<sup>8</sup> Cfr. Sorensen Max.-Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 155; en relación con el artículo 60. de la Convención de Viena de 1969 que contiene la capacidad para celebrar tratados. Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público.- 2ª. Edic.- Edit. Harla.- México, 1993, pg. 42.

orden interno, hay que determinar el rango que a las normas internacionales corresponde en el esquema de fuentes del sistema. El debate se reduce a una cuestión práctica, la relativa al valor que debe darse en el interior del Estado, a las normas del Derecho Internacional, sean tratados, reglas consuetudinarias, o sentencias internacionales. Y en el tercer tema la cuestión de la aplicación por los órganos del Estado de las normas internacionales; el problema radica en su incorporación al sistema jurídico interno. Con relación a un Tratado, la aplicabilidad o inaplicabilidad directa de él,<sup>9</sup> y respecto de los órganos competentes para proceder a ella son otro tema a analizar junto con los anteriores. En este punto, con ocasión de la incorporación del Derecho Internacional (también llamado de Gentes) en el ámbito interno de un Estado, vuelven a plantearse todos los problemas de la validez y de la naturaleza y esencia del orden jurídico internacional. Se suman además otros casos como: si existe coincidencia internacionalista con respecto al Derecho Estatal, o bien si una Norma Jurídico Internacional se aplica directamente al individuo.<sup>10</sup>

En la práctica se aplica la regla internacional "el Derecho Internacional es parte del derecho del país", que consta en la jurisprudencia interna de países sajones, Inglaterra y Estados Unidos.<sup>11</sup> A partir de esta premisa surge la adaptación del derecho o Derechos Internos a las nuevas exigencias que plantea el fenómeno de las Organizaciones Internacionales y a la transferencia o traspaso a éstas de

---

<sup>9</sup> Cfr. Gutiérrez Espada Cesáreo.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 625-627.

<sup>10</sup> Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 96.

<sup>11</sup> Cfr. Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 6. Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional.- 20ª. Edic.- Edit. Porrúa S.A.- México, 1998, pg. 746; Cfr. Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público.- 10ª. Edic.- Edit. Tecnos S.A.- Madrid, 1994, pg. 215.

competencias que tradicionalmente eran ejercidas por los Estados, como ejemplo encontramos a las Comunidades Europeas.<sup>12</sup>

Los puntos de conflicto se originan por el descrédito de la supremacía del Derecho Internacional proveniente de la falta de técnica para garantizar el buen cumplimiento de los pactos en el ámbito interno de un Estado.<sup>13</sup> Las limitaciones que existen para la incorporación del Derecho Internacional en la esfera interna se deben a la carencia de un sistema para lograr una adecuación práctica e instantánea de las normas del mismo Derecho Internacional, y la falta de flexibilidad del mecanismo interno. Una solución dependerá del contenido y el fin de las respectivas Normas Jurídico Internacionales.

## ***1.2 RELACIÓN ENTRE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y EL DERECHO INTERNO***

Como se ha mencionado, la actividad de un Estado va en dos sentidos, uno interno o nacional y otro externo o internacional; de ahí se desprende una eminente relación entre normas internacionales y el Derecho Interno de un Estado. En este punto la llamada relación entre el Derecho Internacional y Derecho Interno da origen a las doctrinas conflictivas<sup>14</sup> (que se explicarán más adelante).

---

<sup>12</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales Op. Cit. pg. 193; Cfr. Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 211.

<sup>13</sup> Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 54.

<sup>14</sup> Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 67.

En el sentido externo el Derecho Internacional Contemporáneo tiene la función clásica de regular la relación entre Estados y distribuir las competencias entre ellos, tiende además al desarrollo de los pueblos e individuos, lo cual exige una cooperación en muchas materias que antes asumían exclusivamente los Estados y que se regulaban por los derechos internos.<sup>15</sup> Mientras que en el sentido interno los Estados, que participan entre sí y con otros sujetos del Derecho Internacional en la creación de normas jurídicas internacionales, cuentan con diversos procedimientos para la creación del Derecho Interno que son las fuentes de cada sistema jurídico nacional.<sup>16</sup>

Al cambiar en la actualidad el enfoque de las relaciones internacionales, han cambiado también la discusión teórica y la metodología de la investigación de los problemas de recepción y jerarquía, situándose en la rama del Derecho Constitucional que tiene que ver con la forma en que los tratados internacionales son asimilados al Derecho Interno.<sup>17</sup> Sin embargo, en este proceso de evolución subsiste el problema, de muy antigua discusión, que no ha sido definido aún de manera contundente: el de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno.<sup>18</sup>

A partir de este enfoque surge una cuestión ¿quién determina la relación entre un orden normativo y otro?; le corresponde al orden jurídico interno de cada Estado, y en forma concreta a sus Constituciones, como una manifestación de la soberanía

---

<sup>15</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg.192.

<sup>16</sup> Cfr. Gutiérrez Espada Cesáreo.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 623.

<sup>17</sup> Cfr. Remiro Brotons Antonio.- Derecho Internacional Público 2.- Edit. Tecnos.- Madrid, 1987, pg. 343.

<sup>18</sup> Cfr. Mariño Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público.- 2ª. Edic.- Edit. Trotta.- Madrid, 1995, pg. 503.

interna de cada uno.<sup>19</sup> Teniendo creados, a los órganos estatales, con facultades y obligaciones, para participar en las relaciones internacionales, determinado si hay la necesidad o no de un acto de recepción y, en su caso, ¿cuál debe de ser éste? para el cumplimiento del Derecho Internacional en los Derechos Internos.<sup>20</sup> La recepción del Derecho Internacional por los ordenamientos internos parte entonces de reconocer que el Estado no puede desconocer internamente las normas que ha generado exteriormente.

Las normas internacionales rigen en el ámbito internacional por sí mismas pero, si pretenden tener vigencia interna han de sujetarse a la proyección que de ellas haga en lo interno una norma jurídica nacional.<sup>21</sup> Existe la necesidad de cumplir las obligaciones que los Estados contraen mediante la adaptación de sus respectivos Derechos Internos, lo que resulta de gran importancia teórica y práctica, dándose naturalmente con frecuencia que las normas de Derecho Internacional pasen a formar parte del ordenamiento jurídico interno.

La importancia de establecer la relación entre el Derecho Internacional y los Derechos Internos de los Estados radica en el hecho de que la eficacia real del primero se debe en muy amplia medida a la fidelidad con que los Derechos Nacionales se conformen a las normas internacionales y les den efecto, evitándose con ello la discrepancia que surja entre lo dispuesto en la Norma Internacional y lo

---

<sup>19</sup> Cfr. Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 63.

<sup>20</sup> Cfr. Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 215.

<sup>21</sup> Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- 2ª. Edic.- Edit. Porrúa S.A.- México, 1993, pg. 90; Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 54.

preescrito en la Norma Interna, ya que sería indispensable considerar cuál de ellas debe prevalecer.<sup>22</sup>

La contradicción que surge entre Normas Internacionales y el Derecho Interno plantea casi siempre problemas de legalidad,<sup>23</sup> en donde la oposición entre Tratados Internacionales y leyes ordinarias lleva a precisar si una norma ha sido correctamente aplicada, o bien, si existe una contradicción entre normas secundarias, en donde se debe de determinar cuál se aplica preferentemente sobre la otra; o también puede darse un problema de constitucionalidad propiamente dicha, en donde se deba resolver sobre la concordancia u oposición entre las Normas Internacionales y los preceptos constitucionales.

Desde un punto de vista internacional, la ejecución de las disposiciones del ordenamiento jurídico interno contrarias al Derecho Internacional engendra la responsabilidad internacional.<sup>24</sup> Esto se debe a que el Derecho Internacional no tiene por sí mismo la posibilidad de derogar las normas de Derecho Interno que sean contrarias al mismo, por tanto, las normas internas no son inexistentes o nulas, sino que engendran la responsabilidad internacional del Estado cuando fueran contrarias al Derecho Internacional.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr. Ortiz Ahlf Loretta.-Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 40; Cfr. Díez de Velasco Manuel.- Las Organizaciones Internacionales Op. Cit. pg. 211; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 198.

<sup>23</sup> Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 194.

<sup>24</sup> Cfr. Ortiz Ahlf, Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 43; Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público.- 3ª. Edic.- Edit. Tecnos.- Madrid, 1994, pg. 256.

<sup>25</sup> Cfr. Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 9; Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 507.

Por todo lo anterior, se puede resumir que el Derecho Interno y el Derecho Internacional son complementarios y de influencia recíproca; esto se entiende porque el Derecho Interno puede crear obligaciones internacionales; inversamente el Derecho Internacional limita el Derecho Nacional de un país.<sup>26</sup>

### 1.3 DOCTRINAS

En lo que respecta al Derecho Interno, existe un debate doctrinal sobre el carácter fundamental de la relación entre los ordenamientos jurídicos nacionales y las normas internacionales, para efecto de incorporar y considerar a éstas últimas dentro de algún sistema jerárquico establecido por el Derecho Nacional de un país.<sup>27</sup>

Las discusiones doctrinales se dan en cuanto a si existe o no una jerarquía determinada entre Derecho Interno y Derecho Internacional,<sup>28</sup> estas controversias se han ido acrecentando como consecuencia de los grandes cambios en las relaciones internacionales, que parten de un campo teórico para pasar al campo de los hechos cotidianos.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público.- 17ª. Edic.- Edit. Porrúa S. A.- México, 1998, pg. 43.

<sup>27</sup> Cfr. Gutiérrez Espada Cesáreo.- Derecho Internacional Público.- Op. Cit. pg. 628; Cfr. Kelsen Hans.- Principios de Derecho Internacional Público.- Librería el Ateneo.- México, 1965, pg. 345.

<sup>28</sup> Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 256; Cfr. Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 211.

<sup>29</sup> Cfr. Mariño Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 511; Cfr. Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 211.



La discusión teórica desde esta perspectiva, cualquiera que sea la corriente que se adopte, tendrá que resolverse a favor de que el intérprete opere de acuerdo con las normas de Derecho Positivo del lugar en el que se realice la interpretación.<sup>30</sup>

### 1.3.1 DUALISMO O PLURALISMO.

Dentro del dualismo encontramos como principales exponentes a TRIEPEL en Alemania y a ANZILOTTI en Italia.<sup>31</sup>

ENRIQUE TRIEPEL, en su obra "Derecho Internacional y Derecho Interno", planteó en 1889 esta posición doctrinal<sup>32</sup>; sostiene la existencia de dos órdenes jurídicos distintos con una separación radical; el orden jurídico internacional y el orden jurídico interno.<sup>33</sup> El autor marcó diferencias entre los dos derechos, y éstas son:

- A) En las *fuentes*:<sup>34</sup> el Derecho Interno tiene como fuente a la ley, producto de la "voluntad unilateral del Estado", que es ejercida por el legislador. Mientras que el Derecho Internacional tiene como fuente principal a los Tratados, que son

<sup>30</sup> Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 256; Cfr. Sorensen Max - Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 192.

<sup>31</sup> Cfr. Ortiz Ahlf, Loretta - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 6.

<sup>32</sup> Cfr. Rodríguez Carrión, Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 255.

<sup>33</sup> Cfr. Díez de Velasco Manuel - Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 212; Cfr. Sepúlveda César. Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 68.

<sup>34</sup> Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 255; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 1984; Kelsen Hans - Principios de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 345.

producto de la "voluntad común conjunta de los Estados" que los celebran y que dan su consentimiento a las normas que esos Tratados contienen.<sup>35</sup>

B) En los *sujetos*:<sup>36</sup> el Derecho Interno es dirigido a individuos, llamados gobernados y gobernantes, y no a todo el Estado nacional como conjunto. Los sujetos en el Derecho Internacional en su integridad son principalmente los Estados, con aplicabilidad para gobernantes y gobernados de los Estados partes en el caso de los Tratados Internacionales.<sup>37</sup>

C) En el *poder de coacción*: en el Derecho Interno encontramos a los tribunales, derivados de las Normas Jurídicas Internas, ante los cuales pueden ser llevados obligatoriamente los sujetos que incurren en incumplimiento de los deberes a su cargo. En el Derecho Internacional a pesar de existir la Corte Internacional de Justicia, que permite dirimir controversias entre los Estados, carece de fuerza compulsiva (órganos de ejecución). Para llevar a juicio a un Estado que fuera demandado se requiere que los Estados partes en el juicio internacional acepten la jurisdicción de la corte para que conozca de un caso.<sup>38</sup>

D) En los *ámbitos territoriales de aplicación*: la Norma Jurídica Interna tiene una aplicación limitada al territorio del Estado para el cual fue hecha. La Norma

---

<sup>35</sup> Cfr. Diez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 212; Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 68; Cfr. Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.41; Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 86.

<sup>36</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 194.

<sup>37</sup> Cfr. Diez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 212; Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 86; Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.-Derecho Internacional Público.- Tomo I.- Zavalia Editor.- Buenos Aires, pg. 55.

<sup>38</sup> Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 86; Cfr. Sorensen Max - Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 192.

Jurídico Internacional ha sido hecha para regir en la comunidad internacional sin limitarse al territorio de un sólo Estado.<sup>39</sup>

En la actual práctica internacional se da reflejo a la tesis de TRIEPEL.<sup>40</sup>

Por su parte ANZILOTTI establece principios específicos para defender su postura. Para este autor, como consecuencia de la Norma Básica del Orden Internacional, no pueden existir normas internacionales o normas internas obligatorias, por lo que las normas internas no pueden tener un valor obligatorio sobre las normas internacionales y viceversa.<sup>41</sup> Además, en sentido propio, no puede darse un conflicto entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional. Por otra parte, señala que el Derecho Internacional Público puede referirse al Derecho Interno y éste al Derecho Internacional.<sup>42</sup>

ANZILOTTI considera que se requiere de un acto especial que incorpore al Derecho Internacional dentro de un Derecho Interno, de esta forma el Derecho Internacional se transforma cuando lo "admite" o "incorpora" un Estado dentro de su propio sistema legal;<sup>43</sup> obligando a los individuos hasta que sus normas sean transformadas.

---

<sup>39</sup> Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 86; Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 55; Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 68.

<sup>40</sup> Cfr. Díez de Velasco Manuel.- instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 212.

<sup>41</sup> Cfr. Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.42.

<sup>42</sup> Cfr. Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 6 .

<sup>43</sup> Cfr. Sepúlveda César.- "Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 68.

Como resultado, de ser dos órdenes jurídicos autónomos, no tienen vigencia las normas de un orden en el ámbito del otro; por lo que la vigencia se produce mediante algún tipo de incorporación y conversión de las normas de uno de estos ordenamientos en el ordenamiento paralelo.<sup>44</sup>

La postura dualista se puede resumir en "que los dos órdenes jurídicos son distintos en su totalidad por su carácter y esfera de acción".<sup>45</sup> Que "se conciben así como órdenes diversos, separados e independientes".<sup>46</sup> Dando origen a "dos sistemas jurídicos autónomos que están sólo en contacto".<sup>47</sup>

### 1.3. 2 **MONISMO**

El monismo se refiere a que existe una unidad y sólo un ordenamiento jurídico<sup>48</sup>; éste puede ser Interno o Internacional, es decir, que "el Derecho Interno y el Derecho Internacional constituyen un sólo sistema universal"<sup>49</sup> en el que "si hay

---

<sup>44</sup> Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 255.

<sup>45</sup> Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público.- Op. Cit. pg. 6.

<sup>46</sup> Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 198; Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 255; Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.42; Kelsen Hans.- Principios de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 345.

<sup>47</sup> Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 6; Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 255.

<sup>48</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 198; Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 212.

<sup>49</sup> Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 212; Cfr. Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 6 .

oposición entre lo dispuesto por una Norma Jurídica Internacional y lo establecido por la Norma Jurídica Interna ha de prevalecer una u otra<sup>50</sup> como solución.

El sistema monista, al deducir esa unidad de ordenamientos, establece que no puede haber una separación entre la validez interna y la validez internacional de la norma.<sup>51</sup>

El monismo se divide en dos posiciones: un monismo nacionalista y otro denominado monismo internacional; la elección de una u otra postura se basa en el surgimiento de conflicto entre normas internas e internacionales estableciendo la preeminencia de una sobre la otra.<sup>52</sup>

El planteamiento radica simplemente en establecer, en caso de conflicto, qué norma es jerárquicamente superior para colocarla, obviamente, por encima de otra que se considera de jerarquía inferior.<sup>53</sup> La postura que toma cada uno de los autores de esta corriente lleva un extremo moderado hasta otro de carácter radical.<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 86 y 87; Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 55.

<sup>51</sup> Cfr. Kelsen Hans.- Principios de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 345.

<sup>52</sup> Cfr. Ortiz Ahlf, Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 6; Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 54; Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público Op. Cit pg. 255

<sup>53</sup> Ibidem. pg. 6; Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 55; Díez de Velasco Manuel - Las Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pgs. 212 y 213.

<sup>54</sup> Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 256; Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 6.

### 1. 3. 2. 1 MONISMO NACIONALISTA

Cuando prevalece la Norma Interna sobre la Norma Internacional, en caso de conflicto, se habla del monismo nacionalista.<sup>55</sup> Entre los autores que manejan esta doctrina encontramos a: CHARLES ROUSSEAU; JELLINEK; a los alemanes ZORN, KAUFMANN, WENZEL; y al profesor francés DECENCIERE-FERRANDIERE.<sup>56</sup>

El principio rector de esta doctrina es "que no hay más derecho que el Derecho del Estado".<sup>57</sup> Ya que en esta tesis no existe una autoridad supraestatal capaz de coaccionar al Estado infractor de la norma internacional para que cumpla forzosamente la conducta debida, por lo que el Estado se ha autolimitado al contraer un compromiso y cuando deja de cumplir esa obligación simplemente recupera sus potestades soberanas y deja de autolimitarse.<sup>58</sup>

El monismo nacionalista no toma en cuenta que si un Estado contrae una obligación internacional y después no la cumple, no queda nula por considerar preferente su ordenamiento interno. Ya que conforme al Derecho Internacional se puede exigir responsabilidad internacional al Estado infractor por la obligación contraída.<sup>59</sup>

---

<sup>55</sup> Cfr. Arellano García Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 87.

<sup>56</sup> Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 88 y 89; Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pgs. 68 y 69.

<sup>57</sup> Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 69.

<sup>58</sup> Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 89; Seara Vázquez Modesto. - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.42.

<sup>59</sup> Cfr. Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 213.

### 1. 3. 2. 2 MONISMO INTERNACIONAL

Al contrario del monismo nacionalista se establece la supremacía de la Norma Jurídica Internacional sobre la Norma Jurídica Interna.<sup>60</sup> Los autores que defienden esta tesis son: "KELSEN,<sup>61</sup> KUNT, VERDROSS, SCELLE, y LAUTERPACHT".<sup>62</sup>

Aquí aplica la norma hipotética fundamental "pacta sunt servanda", que quiere decir que los tratados deben ser cumplidos, y se encuentra en la cúspide del orden jerárquico normativo internacional.<sup>63</sup>

Para KELSEN el Derecho Interno es complementario del Derecho Internacional y para ubicar la norma fundamental se deben de tomar en cuenta los factores éticos o políticos.<sup>64</sup>

Dentro de esta tesis al considerar que el Derecho Interno y el Derecho Internacional componen un sistema jurídico, en el cual prevalece el internacional, se debe entender que el Derecho Internacional "limita a la esfera de validez material de los órdenes jurídicos nacionales"<sup>65</sup>, y de este modo "determina las esferas de validez

<sup>60</sup> Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 89; Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 55.

<sup>61</sup> Cfr. Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 213; Ortiz Ahlf Loretta.-Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 6; Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público Op. Cit pg. 256.

<sup>62</sup> Sepúlveda César. Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 68; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 195; Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 88.

<sup>63</sup> Cfr. Kelsen Hans - Principios de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 345; Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 195.

<sup>64</sup> Kelsen Hans.- Principios de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 345; Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 87.

<sup>65</sup> Ibidem. pg. 345; Ibidem. pg. 87.

territorial, personal y temporal de los órdenes jurídicos nacionales, haciendo posible así la coexistencia de numerosos Estados".<sup>66</sup>

Para VERDROSS, desde un punto de vista práctico, la norma internacional no necesitaría de ninguna especie de acto de recepción para ser aplicada en los ordenamientos internos y por tanto si algún Estado legisla en materia internacional es porque el Derecho Internacional delega en su favor una determinada competencia legislativa dentro de su libre apreciación.<sup>67</sup>

Actualmente, ante la evolución de las relaciones en materia internacional, es posible fundamentar la prioridad del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.<sup>68</sup>

### **1. 3. 3 COORDINACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DE LOS DERECHOS INTERNOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO COMÚN Y / O TESIS CONCILIADORA**

Dichas tesis parten de la unificación de las distintas ramas jurídicas en un sólo sistema, relaciones de coordinación y / o conciliación, no de subordinación.<sup>69</sup> Estas posiciones doctrinales son manejadas por los siguientes exponentes: ANTONIO DE

---

<sup>66</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 195.

<sup>67</sup> Cfr. Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 6.

<sup>68</sup> Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.256; Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 195; Ibidem. pg. 6.

<sup>69</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 195; Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 7; Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 213 y 214.



LUNA, HERRERO RUBIO, ÁGUILAR NAVARRO, TRUYOL Y SERRA, MIAJA DE LA MUELA, y VERDROSS.<sup>70</sup>

“El Derecho Internacional vigente se ha adherido a alguna de ellas”.<sup>71</sup> Manejando el concepto de “bien común internacionalista”,<sup>72</sup> parece que se mantiene la subordinación tanto del Derecho Internacional como del Interno a este concepto, mediante un “matiz conciliador”<sup>73</sup> o “de coordinación”.<sup>74</sup> El efecto será el abandono de todo intento de determinación de la primacía entre los dos derechos, la cual vendrá fijada por el ámbito de actuación que consideremos.

Los términos de conciliación y coordinación tienen como objetivo común poner en un plano de igualdad al Derecho Internacional y al Derecho Interno, y en caso de conflicto manejar, según convenga, el criterio de la compatibilidad de intereses entre las partes en conflicto, entre las cuales además debe de haber una renuncia por el interés de mayor importancia. En las esferas respectivas de actuación se debe de dar una realización y aplicación a las normas de ambos ordenamientos.

Para “PASTOR RIDRUEJO”<sup>75</sup> este conjunto de doctrinas es de carácter monista por que su base de partida es la unidad de los sistemas normativos, interno

---

<sup>70</sup> Ortiz Ahlf Loretta - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 7.

<sup>71</sup> Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 213.

<sup>72</sup> Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 195.

<sup>73</sup> Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 7.

<sup>74</sup> Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 195.

<sup>75</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 195

e internacional, pero la diferencia de las doctrinas coordinadora y conciliadoras radica en que no hablan de subordinación del Derecho Interno al Derecho Internacional, ni viceversa, sino de un interés para proteger normas superiores, que serían con precisión las de Derecho Natural.<sup>76</sup>

Ante la vulneración de una obligación internacional, bien sea convencional, consuetudinaria o de otra índole, las normas internacionales generan una responsabilidad internacional del Estado infractor. Este hecho ha llevado a que los distintos ordenamientos jurídicos, por encima o al margen de sus propias disposiciones constitucionales, busquen soluciones de coordinación y / o conciliación con las normas internacionales para evitar los conflictos normativos.<sup>77</sup>

En conclusión estas doctrinas buscan que tanto el orden internacional como el nacional coexistan armónicamente y puedan tener aplicación de manera simultánea, pues no se trata de anular a una de las dos normas en conflicto, privando totalmente de sus efectos a una de ellas; si no de definir su aplicabilidad a un caso concreto. Debe de existir un mínimo de coherencia que obligue a la coordinación y / o conciliación de ambos órdenes jurídicos, es decir, su compatibilidad.

---

<sup>76</sup> Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 507; Cfr. Remiro Brotons Antonio.- Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pg. 277.

<sup>77</sup> Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.98; Cfr. Valera Quiros Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 188; Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público. Textos Fundamentales.- Marcial Pons Librero-Editor.- Madrid, pgs. 14 y 34.

#### **1.4 POSTURA DEL DERECHO INTERNACIONAL**

Se maneja la superioridad o supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno; y en la Convención de Viena de 1969 en el *artículo 2 párrafo segundo*, relativo a la terminología empleada, se establece la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.<sup>78</sup>

Del principio de supremacía Internacional se resume que "...el Derecho Internacional Público tiene bien establecido:

- Los Estados están obligados a introducir en su legislación interna las modificaciones que fueren necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos internacionales válidamente contraídos.
- Los Estados no pueden invocar su legislación interna para hacerla prevalecer, y destacar; así, la aplicación de una norma jurídica internacional; ni siquiera invocando su Derecho Interno fundamental: la Constitución.
- Los Estados, más en general, no pueden modificar por su Derecho Interno el Derecho Internacional, porque están sometidos a él.<sup>79</sup>

Enseguida, se mencionarán instrumentos y medios internacionales que justifican la preeminencia del Derecho Internacional, de donde se desprenden los puntos antes mencionados.

---

<sup>78</sup> Gutiérrez Espada, Cesáreo.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 624.

<sup>79</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op.Cit. pg. 197.

"... La cláusula contenida en bastantes tratados de arbitraje y recogida en el *artículo XXXII* del Acta General para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales del 26 de septiembre de 1928; revisado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de abril de 1949, que dice así:

Si la sentencia judicial o arbitral estableciere que una decisión o medida ordenada por una autoridad judicial o una autoridad cualesquiera de una de las partes litigantes se encuentra en todo o en parte en oposición con el Derecho Internacional, y si el Derecho Constitucional de dicha parte no permite, o sólo permite imperfectamente, borrar las consecuencias de esa decisión o medida, las partes convendrán que debe concederse por la sentencia judicial o arbitral una satisfacción equitativa a la parte lesionada".<sup>80</sup>

Los Convenios de Viena de 1969 y 1986 que han codificado y estimulado el desarrollo progresivo del Derecho de los Tratados, estipulan que los tratados internacionales deben cumplirse de buena fe y que las partes en un tratado no pueden invocar disposiciones de su Derecho Interno para justificar su incumplimiento. La mención de dichas convenciones es necesaria, ya que las normas internacionales tienen un origen convencional o consuetudinario; y cuando se carece de regulación en lo consuetudinario, se aplica lo establecido por la Norma

---

<sup>80</sup> Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 90; Cfr. Valera Quirós Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Op. Cit. Pg. 187; Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 13 y 33.

Convencional Internacional. En la primera convención se estableció la coexistencia del Derecho Internacional y del Derecho Interno.<sup>81</sup>

Otro documento donde encontramos datos en que se reconoce también la primacía internacional es en:

"- La Carta de la ONU \_ que\_ proclama el principio del <<respeto a las obligaciones nacidas de los Tratados y de otras fuentes de Derecho Internacional>> (Preámbulo, párrafo primero), esto es, de <<todas>> las normas internacionales, escritas o no; y la Declaración de principios maneja a la Resolución 2625 (xxv), adoptada por consenso en la Asamblea General de la ONU, declara: <<Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos>>, y, asimismo, <<en virtud de acuerdos internacionales válidos>>".<sup>82</sup>

En el orden internacional, como sistema jurídico independiente o bien como subsistema jerarquizado dentro de un orden jurídico general, tanto la jurisprudencia de la CPJI, la CIJ y los Tribunales de Arbitraje han establecido la supremacía del Derecho Internacional por lo que sus normas prevalecen sobre las del Derecho

---

<sup>81</sup> Gutiérrez Espada, Cesáreo.- Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 625.

<sup>82</sup> Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 73; Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 67; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 196.

Interno. Debido a los criterios que han establecido y manejado estos organismos, el Derecho Internacional no puede ser obligado ni limitado por el Derecho Interno.<sup>83</sup>

En particular, los Tribunales de Arbitraje deben de comprobar, para que conozcan de un caso, si existe o no realmente la pretendida norma de Derecho Internacional y si efectivamente ha sido infringida. Por lo regular, la existencia de una infracción sólo es patente cuando la ley opuesta al Derecho Interno se aplica.<sup>84</sup>

Al respecto, "... el Artículo 4° del Proyecto de artículos (1980) de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional de los Estados señala que sólo el Derecho Internacional puede ser tenido en cuenta para calificar a un hecho de ilícito y generador, por tanto, de responsabilidad internacional; la eventual calificación del hecho como lícito por el Derecho Interno del Estado es irrelevante. No se trata de una regla innovadora sino declarativa del Derecho Internacional General." <sup>85</sup>

De acuerdo con el Derecho Internacional, sus normas pueden darte proyección a las normas de Derecho Interno para que tengan validez, ya que este derecho por si solo no podrá tener aplicación internacional.

---

<sup>83</sup> Cf. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 193; Gutiérrez Espada Cesáreo.- Derecho Internacional Público. Op Cit. pg. 624; Leer a Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 638-639.

<sup>84</sup> Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 196.

<sup>85</sup> Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 89.

En la práctica los Estados creen en un Derecho Internacional Público y obran de conformidad con sus normas. Se puede decir, que "... la supremacía de la Norma Jurídica Internacional... es la única manera de mantener la armonía en la comunidad internacional, a base de la sumisión de los Estados a la Norma Jurídica Internacional".<sup>86</sup>

### **1.5 TÉCNICAS DE INCORPORACIÓN DE LA NORMA INTERNACIONAL**

Las técnicas de incorporación las determinan los propios Derechos Internos de los Estados; que establecen en última instancia si se requiere o no un acto especial de incorporación.

Es evidente que el Derecho Internacional es aplicable sin más en el ámbito interno de los Estados; por lo que su transformación, si se da, requiere de algún acto especial de recepción o conversión, y por lo tanto los órganos responsables de ese cambio deben manifestar qué ordenamiento debe prevalecer en caso de conflicto.

Primeramente hay que saber qué categorías de normas encontramos en el ámbito internacional, para después pasar a las modalidades que adoptan los Estados para aceptar las normas internacionales, principalmente las convencionales.

---

<sup>86</sup> Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 53.

### 1. 5. 1 CATEGORÍAS DE NORMAS

En materia de Derecho Internacional Público, existen fuentes propias y, tiene en un principio la costumbre, en que se establecen reglas expresamente reconocidas por la Comunidad Internacional. De acuerdo con lo anterior se va creando el Derecho Internacional General que es la base del Sistema Jurídico Internacional cuya función primordial es la regulación de las relaciones internacionales.<sup>87</sup>

Ante la evolución de los Estados y por lógica de sus relaciones, cada vez más constantes, paralelamente se desarrolla el Derecho Internacional; y de ser un conjunto de normas de carácter general surge el Derecho Internacional Convencional, considerado como fuente de ese derecho general y cuya forma prolifera porque se constituye dentro de instrumentos que constan por escrito, y que pueden conservarse como documentos en los que se establece un compromiso internacional y en los que se pueden regular medidas de prevención o métodos de solución de conflictos, así como los términos bien definidos del contenido de tal o cual convención. Las características de los Tratados se van perfeccionando de acuerdo a las necesidades e intereses que surgen en el momento de su creación, y son sujetos a una innovación si se requiere.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 192; Cfr. Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 215.

<sup>88</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 193.



Pero como todo derecho, el Internacional no se limita, se transforma y adecua a las necesidades que surgen de las relaciones que emanan dentro del ámbito internacional, por lo que dentro de su regulación han aparecido organismos que no corresponden a una jurisdicción de algún Estado en particular y que para su función deben de tener facultades delegadas en mutuo acuerdo por los Estados. Así aparece el Derecho Internacional Derivado, el cual regula a órganos e instituciones a los que se les ha reconocido una personalidad para relacionarse con los sujetos internacionales reconocidos con anterioridad.<sup>89</sup>

Debido al relativismo del Derecho Internacional, en la práctica las reglas son distintas según se trata del Derecho Internacional General Consuetudinario, del Derecho Convencional con base en los tratados o el Derecho Derivado (institucional) emanado de las Organizaciones Internacionales.<sup>90</sup>

#### **1. 5. 1. 1 DERECHO INTERNACIONAL GENERAL**

Por las características mismas del Derecho Internacional General no se precisa de ningún acto de autorización ni de recepción. La existencia de este derecho se refleja dentro de los derechos internos de los Estados y por ello tenemos que ver cómo lo asimilan.<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Cfr. Díez de Velasco Manuel - Instituciones de Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 215.

<sup>90</sup> Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa - Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 56; Díez de Velasco Manuel - Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 215.

<sup>91</sup> Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 58, 59; Ibidem. pg. 215.

Con respecto a "...la aplicación en el Derecho Interno del Derecho Internacional General de naturaleza consuetudinaria, ha señalado PAUL DE VISSCHER que existen cuatro grupos de cláusulas constitucionales, a saber:

- 1) el de las cláusulas que entraña la adopción obligatoria, aunque no automática, de las reglas del Derecho Internacional General;
- 2) el que comporta la adopción automática en el ordenamiento de tales reglas;
- 3) el que supone tal adopción automática, proclamando además la superioridad del Derecho Internacional General sobre el Derecho Interno e instaurando un procedimiento para controlar la conformidad de éste con el primero;
- 4) el integrado por aquellas disposiciones que enuncian de manera formal e individualizada ciertas reglas del Derecho Internacional General".<sup>92</sup>

De acuerdo con KELSEN el Derecho Internacional creado por la costumbre es creado por los actos de los Estados, y por lo tanto, el Derecho Internacional Consuetudinario en la estructura jerárquica del orden jurídico internacional representa un nivel más elevado y, en consecuencia, el Derecho Internacional Convencional es inferior.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 198.

<sup>93</sup> Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 57; Cfr. Arellano García Carlos.-Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 88; Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 68.

Con esta idea queda claro que las relaciones que surjan internacionalmente se hallan regidas en ausencia de tratados reguladores, en forma supletoria, por el Derecho Internacional General.<sup>94</sup>

### **1. 5. 1. 2 DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL**

No es otra cosa que la regulación de los denominados tratados o cualquiera que sea la denominación que se les dé, en donde existe un compromiso o acuerdo de voluntades entre los sujetos del Derecho Internacional.

Este derecho cristaliza en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y se le ha llamado el tratado de tratados; consta de 85 artículos distribuidos en ocho partes que se dividen en secciones. Abarca diversos aspectos y momentos de la celebración, interpretación, aplicación y terminación de los Tratados.<sup>95</sup>

En 1986 el Derecho de los Tratados sufre un ajuste, ya que en este año se suscribe la Convención de Viena, en la que se considera que existen organismos internacionales que también participan dentro de la dinámica de las relaciones

---

<sup>94</sup> Cfr. Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 215; Cfr. Remiro Brotons, Antonio.- Derecho Internacional Público. 2. Op. Cit. pg. 340.

<sup>95</sup> Cfr. Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 98; Cfr. Valera Quirós Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 187-206; Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs.13-31.

internacionales, y que son instituciones con una función que los Estados presuntamente reconocen en tanto firman Tratados con ellas.<sup>96</sup>

El Derecho Internacional Convencional establece que un Tratado debe ser derogado, modificado o suspendido conforme a lo escrito en los mismos Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

El Derecho Internacional Convencional con respecto a un Estado necesita de un acto de recepción especial que considere necesario. Las Normas Convencionales Internacionales en un Derecho Interno pueden ser causa de un problema en lo que respecta a la jerarquía que guardan dentro de las normas nacionales del Estado que las contrae.

Este problema de normas convencionales tiene como soluciones posibles la adopción explícita de efectos, expresando la jerarquía de las normas convencionales o bien guardando silencio sobre su jerarquía. En la primera posibilidad encontramos ordenamientos en los que se da la primacía de las normas convencionales respecto de cualesquiera otras normas con exclusión de las normas constitucionales. Y en el segundo caso si la incongruencia de las disposiciones internas llevara a la aplicación de la norma internacional, las autoridades de un Estado pondrán en juego la responsabilidad del mismo si, por el estricto cumplimiento de sus disposiciones internas, procedieren a incumplir sus obligaciones internacionales. De acuerdo con lo anterior es indispensable aclarar que determinadas normas de Derecho Internacional

---

<sup>96</sup> Cfr. Corriente Córdoba José A. - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.33.

Consuetudinario son directamente obligatorias para los individuos, por lo que su conducta está relacionadas con el Derecho Internacional.

### **1.1. 1. 3 DERECHO INTERNACIONAL DERIVADO**

Como antes se mencionó el Derecho Derivado surgió ante la institucionalización de las relaciones internacionales por medio de organizaciones, que corresponden a dos tipos: intergubernamentales y las llamadas ONG's (Organizaciones Internacionales no Gubernamentales).<sup>97</sup>

Son intergubernamentales cuando se basan en la creación de tratados en los que participan diversos Estados. Las organizaciones internacionales tienen voluntad propia y cuentan con sus órganos, y ambas características se sujetan al Derecho Internacional Público; tienen personalidad jurídica distinta a la de los Estados, y tienen como fin gestionar en determinado campo la cooperación entre éstos de forma permanente.<sup>98</sup>

Las ONG's se integran independientemente de los gobiernos nacionales. Tienen una estructura asociativa y suelen tener un estatuto jurídico interno, gozan

---

<sup>97</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 201; Cfr. Diez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 107, 211; Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 53; Cfr. Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público Op. Cit. pgs. 25-27; Cfr. Rousseau Charles.- Derecho Internacional Público - 3ª. Edic.- Ediciones Ariel, Barcelona, 1966, pgs.570-572; Cfr. Buergenthal Thomas.- Manual de Derecho Internacional Público.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1994, pg.38; Cfr. Colliard Claude Albert.- Instituciones de Relaciones Internacionales.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1977, pg.605.

<sup>98</sup> Ibidem. pg.38; Cfr. Colliard Claude Albert.- Instituciones de Relaciones Internacionales. Op. Cit. pg.606; Cfr. Diez de Velasco Manuel.- Las Organizaciones Internacionales.- 9ª. Edic.-Editorial Tecnos S A.- Madrid, pgs. 37-38; Cfr. Brotons Antonio Remiro (v. a.).- Derecho Internacional.- Edit. Mc Graw-Hill.- Madrid, 1997, pg. 144.

de cierta personalidad en un terreno específico. Esa personalidad no les otorga la calidad de sujetos de Derecho Internacional Público, pero a pesar de ésto disfrutan en ocasiones de la condición de observadores u organismos consultivos.<sup>99</sup>

En materia de Derecho Internacional se habla de Derecho Derivado en tanto que los organismos internacionales son sujetos internacionales cuando nacen de la voluntad de los Estados mediante un acto convencional, formal y expreso. Por lo que resulta que el Derecho Internacional Derivado lo es por la naturaleza de los organismos, y por tanto las competencias de éstos serán siempre derivadas y funcionales.<sup>100</sup>

Toda norma de Derecho Internacional Derivado, además, deberá encontrar necesaria y expresamente su fundamento en una norma de Derecho Internacional General y convencional. En la práctica la máxima expresión de este derecho la encontramos en lo que es la Unión Europea.<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pgs. 326-327; Cfr. Méndez José Luis.- Organizaciones Civiles y Políticas Públicas en México y Centroamérica.- Edit. Miguel Ángel Porrúa.- México, 1998, pgs. 35-61; Cfr. Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 25; Ibidem. Pg.38; Cfr. Colliard Claude Albert.- Instituciones de Relaciones Internacionales. Op. Cit. pg.605; Cfr. Díez de Velasco Manuel.- Las Organizaciones Internacionales.- Op. Cit. pg. 39; Cfr. Brotons Antonio Remiro (v. a.).- Derecho Internacional.- Op. Cit. pg. 146.

<sup>100</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 209; Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 267; Cfr. Brotons Antonio Remiro (v. a.).- Derecho Internacional.- Op. Cit. pg. 147.

<sup>101</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 201; Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 212.

### **1. 5. 2 MODALIDADES EN PARTICULAR**

Como ya se ha dicho el Derecho Internacional necesita de una incorporación dentro del Derecho Interno de los países, que puede ser de forma automática o condicionado por una recepción consistente en procedimientos de adopción o adaptación. Las normas internas establecen qué requisitos condicionan que las Normas Jurídicas Internacionales rijan en el Derecho Interno; pueden consistir en la expedición de una ley que inicie la vigencia de un tratado internacional en lo interno, o en la promulgación y publicación de un Tratado internacional para que obliguen en lo interno (acto administrativo).<sup>102</sup>

Estas modalidades son más aplicables en materia de Tratados por lo que se hace la referencia de su regulación. Ésto se debe a que los Tratados son en la práctica los que aportan mucha más actividad al Derecho Internacional en cuanto a las relaciones que regula.

#### **1. 5. 2.1 AUTOMÁTICA**

Hay normas internas que automáticamente le dan validez a la norma jurídica internacional en lo interno, sin necesidad de que se cumplan requisitos internos adicionales. De donde se puede dar el supuesto de que los Tratados prevalecen sobre las leyes nacionales también en la esfera interna.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Arellano García Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 90; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 195; Cfr. Kelsen Hans.- Principios de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 167-168.

<sup>103</sup> Ibidem. pg. 90; Cfr. Díaz Luis Miguel (v. a).- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.- México, 1983, pgs.546-548.

La recepción automática en específico es la que supone la aplicación de las normas convencionales en el ordenamiento interno una vez que el Tratado ha entrado en vigor internamente, sin requerirse ningún acto posterior interno de conversión en norma jurídica interna para considerar que la norma convencional está en vigor internamente.<sup>104</sup>

¿Qué es lo que mencionan las doctrinas?, los sistemas monistas practican la denominada recepción automática de los tratados internacionales, pues los consideran parte del ordenamiento jurídico interno, a partir de que son obligatorios en el plano internacional y vinculantes (en ese mismo plano) para el Estado en cuestión. Mientras que, de acuerdo con los postulados dualistas, la norma convencional necesita de una referencia especial o se exigen de algún procedimiento interno donde se cumplan requisitos especiales, por lo que la entrada en vigor internacional e interna de una norma son momentos independientes.<sup>105</sup>

Debe entenderse que el Derecho Internacional Público constituye una parte del derecho de un país, y por lo tanto es válido que algunos Estados manejen la recepción automática.

---

<sup>104</sup> Cfr. Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 40; Cfr. Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 220; Cfr. Díaz Luis Miguel (v. a.).- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pg.566; Cfr. Remiro Brotons Antonio.- Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pg. 264.

<sup>105</sup> Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.192.



### 1. 5. 2. 2 **CONDICIONADO**

En contraposición de la anterior modalidad, hay Estados que consideran que toda norma jurídico internacional en particular tiene que ser puesta en práctica por una ley o reglamento en cada caso, para poder ser aplicada por los tribunales y autoridades administrativas. Este proceso se denomina también transformación del Derecho Internacional Público en Derecho Interno. Se trata de la ejecución de una norma superior por una norma inferior, la cuestión que nace por lógica es respecto a la jerarquía normativa de los tratados incorporados por el mecanismo de la ley.<sup>106</sup>

Ese acto de recepción formal no tiene por qué ser el mismo en todos los ordenamientos jurídicos y puede consistir en la adopción de una ley en la que se reproduzca el texto del tratado o de algún acto administrativo en el que se dé la ejecución.<sup>107</sup>

Cuando las constituciones no hacen referencia expresa a los Tratados internacionales, habrá que examinar la práctica administrativa o jurisprudencial para determinar si es necesario o no algún acto de recepción.

---

<sup>106</sup> Cfr. Díaz Luis Miguel.- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 547; Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 75; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 192; Cfr. Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 40.

<sup>107</sup> Ibidem. pg. 192; Ibidem. pg. 40.

### 1. 5. 2. 2. 1 ACTO LEGISLATIVO

Consiste en una recepción especial de transformación del Tratado en una ley, decreto u orden.

Se refiere a la necesidad de una ley interna dirigida a los particulares para que obedezcan las disposiciones a su cargo estipuladas en un Tratado internacional. La ley debe de complementar o interpretar un Tratado. El procedimiento legislativo estatal puede quedar sometido a un control jurídico internacional. El Tratado por vía de ley tiene la misma jerarquía normativa que las leyes internas, con la posibilidad de ser aplicado por los tribunales internos.<sup>108</sup>

Este mandato de incorporación equivaldría a una auténtica transformación de la norma internacional recibida. Puede creerse que el Tratado al incorporarse pierde naturaleza internacional para convertirse en norma interna. Pero en realidad, la norma será internacional por su origen, pero interna plenamente en cuanto a su naturaleza y aplicabilidad.<sup>109</sup>

La *ley de ejecución* desarrolla las normas del Tratado o establece normas nuevas, o bien, reproduce su contenido en el contexto del acto normativo. Contiene

---

<sup>108</sup> Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 193; Cfr. Diaz Luis Miguel.- Anuario Jurídico - Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 546; Cfr. Arellano Garcia Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 86, 90; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pgs. 192, 200; Cfr. Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 40; Cfr. Remiro Brotons Antonio.- Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pg. 264.

<sup>109</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 200.

una referencia explícita al tratado que se debe ejecutar. Para que la manifestación de la voluntad del Poder Legislativo pueda constituirse como ley de ejecución de un Tratado es necesario el cumplimiento de un doble requisito: el primero es que debe nacer válidamente en el plano del Derecho Internacional; y el segundo es que la norma creada por el legislador interno debe ser conforme al Tratado. Conformándose como un acto contextual legislativo. <sup>110</sup>

#### 1. 5. 2. 2. 2 ACTO ADMINISTRATIVO

Es un acto específico de recepción por la administración de un Estado y consisten en la *publicación oficial del tratado* para que penetren las normas internacionales en el sistema interno. La exigencia de publicación equivaldría al acto de promulgación y se convertiría así en requisito imprescindible para la aplicación interna. <sup>111</sup>

El Estado puede quedar obligado desde la ratificación de un tratado porque conoce los términos en que pactó. No así los particulares que desconocen el texto de la convención internacional hasta en tanto no se haga su publicación. Ésto es porque ni el tratado requiere una ley posterior para obligar a los particulares, ni obliga a los particulares al mismo tiempo que al Estado. <sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> Cfr. La Pergola Antonio.- Constituciones del Estado y Normas Internacionales.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.- México, 1985, pg. 156.

<sup>111</sup> Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 90; Cfr. Gutiérrez Espada Cesáreo.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 629; Cfr. Remiro Brotons Antonio.- Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pg. 267; Ibidem. pg. 200.

<sup>112</sup> Cfr. Remiro Brotons Antonio.- Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pg. 266.

La publicidad oficial del tratado debe ser continuada o simultánea a su entrada en vigor, debe ser íntegra del texto del tratado, según conste en un instrumento o en diversos instrumentos conexos, como una condición de aplicación directa. La publicación debe comprender todo acto posterior que altere la situación de las partes o afecte al contenido del tratado (reservas, consentimientos, declaraciones). No se aplicará ningún precepto legal si no está de acuerdo con un tratado internacional debidamente publicado. En este supuesto son posibles e inevitable colisiones entre los tribunales estatales y estados extranjeros. La falta de publicación oficial no podrá ser invocada por la administración del Estado como justificación del incumplimiento de un Tratado (artículo 27 de la Convención de Viena), argumentando que hace imposible que el Tratado entre en vigor debido a una sólida razón de la seguridad jurídica.<sup>113</sup>

Además de la publicación, existe como acto administrativo *la Orden de Ejecución* que se establece en forma de ley o de decreto por el órgano competente para dictarla según el contenido del Tratado al que se refiere. Consiste en la cláusula siguiente: "Se da plena y total ejecución al Tratado... ". Permite una adaptación completa, idónea para introducir todas las normas necesarias para la ejecución del Tratado, se limita a establecer una fórmula ejecutiva remitiendo al Tratado al que se refiere para la determinación del contenido de las normas que establece en el ordenamiento interno. Ha sido emanada con forma de ley, pero no es

---

<sup>113</sup> Cfr. Gutiérrez Espada Cesáreo.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 57; Cfr. Remiro Brotons Antonio.- Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pgs. 267, 269, 631.

un acto legislativo. Se establece con un acto legislativo y se utiliza exclusivamente para adaptar el ordenamiento interno a los Tratados.<sup>114</sup>

### **1.5.3 OTRAS CONDICIONES**

Para establecer qué tipo de modalidad se adopta, es necesario que el Estado tome en cuenta ciertos principios y circunstancias que se dan en el medio internacional ya que de acuerdo a la consideración de estos puntos podrá llevar a cabo sus relaciones. La valoración de esos principios y circunstancias se dará en función del interés, o bien de la dirección que el Estado le dé a sus relaciones internacionales.<sup>115</sup>

Entre los principios que se toman en cuenta están el de no intervención y el principio de reciprocidad. En el último es de sobra conocido que en las relaciones jurídicas de carácter internacional, así como en todo proceso o juicio, debe respetarse la garantía de audiencia y asegurarse la imparcialidad del o de los juzgadores.

Existe otro principio, el de la coherencia interna y externa del Estado; se da en la recepción automática desde el momento en que se materializa en la comunidad internacional la costumbre, y con arreglo a él todo Estado (por el hecho

---

<sup>114</sup> Cfr. La Pergola Antonio.- Constituciones del Estado y Normas Internacionales. Op. Cit. pgs 154 – 156.

<sup>115</sup> Cfr. Gutiérrez Espada Cesáreo.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.57, Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 80.

<sup>116</sup> Ibidem. pg. 57.

de serlo) implícitamente está obligado a respetar y a hacer respetar las normas consuetudinarias, salvo oposición manifiesta, es decir, norma constitucional en contrario, se considera que todo ordenamiento posee una norma tácita de recepción automática que se funda en el propio orden jurídico internacional.

Hay principios internacionales con carácter político que postulan el llamado bien común, que no es otra cosa que el bien de los Estados, como una máxima dentro de la comunidad internacional considerada como comunidad superior.

Aunado a lo anterior, tenemos la presunción de que todo Estado al participar en cualquier hecho jurídico internacional debe proceder de buena fe y no arbitrariamente, es una circunstancia que se transforma en obligación en tanto que el incumplimiento o inejecución es susceptible de ser sancionado por el Derecho Internacional a través del mecanismo de la responsabilidad internacional.<sup>116</sup>

De acuerdo con la intención de los sujetos internacionales la esencia de sus relaciones se complementa con la adopción por parte de ellos de reglas que crean derechos y obligaciones; pero la aparición del fenómeno de la globalización y las nuevas tecnologías han traído por consecuencia un cambio en la regulación de las relaciones humanas tanto a nivel estatal como internacional. El objetivo final es el mejoramiento de las condiciones de vida y por tanto la búsqueda de métodos más eficaces para su debida aplicación. Por lo que no cabe duda que el interés colectivo de la sociedad internacional es superior al interés de cualquiera de las sociedades

---

<sup>116</sup> Ibidem. pg. 57.

nacionales. No siempre el conflicto entre normas de Derecho Internacional y el Interno envuelven una decisión sobre intereses vitales para las dos sociedades (interna o internacional).

### **1.6 NIVEL JERÁRQUICO**

Genéricamente, existen ordenamientos jurídicos que colocan al Derecho Internacional Público en la cúspide de la jerarquía normativa, asignándole un rango incluso supraconstitucional; otros, si bien le atribuyen un valor superior al de su legislación ordinaria, lo clasifican por debajo de la Constitución; y existen los que le asignan un rango equivalente al de su legislación nacional.<sup>117</sup>

El tema que versa sobre la aplicación de Tratados al interior de un Estado, conlleva el planteamiento de la jerarquía de las normas internacionales así integradas en el esquema de las fuentes del ordenamiento interno. Existe, sin embargo, el antecedente de que para el Derecho Internacional Público las normas internacionales contenidas en los Tratados internacionales priman sobre cualquier ley interna.<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 59; Cfr. Arellano Garcia Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 92-94; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pgs. 191, 195.

<sup>118</sup> Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 53; Cfr. Arellano Garcia Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 85; Cfr. Diaz Luis Miguel.- Anuario Jurídico.- Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 549; Sepúlveda Cesar.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 68; Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 211; Cfr. Sorensen Max - Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 191.

Este criterio se sostiene en el caso de la Fábrica de Chorzow (Alemania vs. Polonia), de 1926, por la Corte Permanente de Justicia Internacional; donde se expresó que para el Derecho Internacional y para la misma Corte las leyes nacionales son simples hechos, manifestaciones de la voluntad y de la actividad del Estado, al igual que las decisiones judiciales o las medidas administrativas.<sup>119</sup>

Una vez precisado lo anterior, lo que no queda claro es si los Tratados en lo interno son jerárquicamente superiores a las leyes o viceversa. Según KELSEN todo se reduce a un conflicto entre una norma superior y otra inferior, es decir, entre una norma establecida en el Derecho Internacional (en cuanto a su origen) y otra del Derecho Interno.<sup>120</sup>

Cada país maneja un sistema jerárquico (pirámide normativa) que señala qué lugar ocupan los ordenamientos jurídicos que lo componen, lo cual lleva a encontrar distintas posturas respecto al lugar que los tratados ocupan con relación a las normas federales y locales. La mayoría no consagran disposiciones expresas sobre jerarquía de los Tratados Internacionales. Sin embargo entre los países que lo hacen no establecen el mismo nivel.<sup>121</sup>

---

<sup>119</sup> Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 57; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pgs. 196, 197.

<sup>120</sup> Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 88.

<sup>121</sup> Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 59; Cfr. Díaz Luis Miguel.- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pgs.550; Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 212.



Los niveles van desde la equivalencia, en la que un Tratado es igual a una ley interna, hasta la consagración de un rango supralegal de los Tratados.<sup>122</sup> Aunque la mayoría de los sistemas internos guardan silencio respecto de la recepción y jerarquía de lo Tratados.

En el juego jerárquico pueden principalmente darse consecuencias conflictivas en dos sentidos: externamente en la que se vea afectada la responsabilidad internacional, e internamente la violación constitucional (o equivalente). El silencio constitucional sobre la jerarquía de los Tratados no desemboca necesariamente en la prevalencia del Derecho Interno y la consiguiente responsabilidad internacional del Estado. La posible solución consistiría en examinar cada caso en lo particular, tomando como base la jerarquía de la norma en conflicto para ver cuál prevalece.<sup>123</sup>

### **1.7 TIPO DE EFICACIA**

La eficacia de una Norma Jurídica Internacional se da en dos momentos y uno es consecuencia de la falla del anterior: el primer momento se da a partir de la adopción de una obligación internacional en tanto se aplique dentro de un Estado, y en su defecto, ante una violación de esa obligación.

Cada Norma Interna o Internacional rige en su correspondiente ámbito por lo que el legislador interno no tendrá la pretensión de emitir leyes que tengan validez como Normas Jurídicas Internacionales, quedando en el entendido de que los

---

<sup>122</sup> Ibidem pg. 59

<sup>123</sup> Ibidem. pg. 59, Cfr. Arellano García Carlos - Primer Curso de derecho internacional Público. Op. Cit. pg. 88.

Tratados internacionales están hechos para regir las relaciones internacionales y requerirán de normas internas que le den aplicabilidad interna mediante limitaciones internacionales a la actuación del Estado en el ordenamiento interno.<sup>124</sup>

La práctica de conferir validez interna a las Normas Jurídicas Internacionales fue dejada por el Derecho Internacional Público a los Estados, para su apreciación, los que en defecto regulan el cumplimiento y la ejecución porque el Derecho Internacional Público sólo obliga a cumplir sus normas. Este tipo de ejecución es necesaria por el hecho de que la mayor parte de las Normas Jurídico Internacionales no instituyen un órgano propio para su aplicación, ya que el contenido de muchas Normas Jurídico Internacionales es sumamente impreciso. El Derecho Estatal debe determinar previamente qué órganos se encargarán de su ejecución, y el Estado puede hacer reserva del cometido de proceder a su determinación más precisa por medio de una disposición interna, para no dejarlo al arbitrio de cada tribunal o autoridad administrativa en particular. La validez internacional del Derecho Internacional Público en la comunidad de los Estados depende exclusivamente de la constitución de dicha comunidad y no de éste o aquél Estado.<sup>125</sup>

Sobre todo en materia de Tratados, de acuerdo a una evolución de las relaciones internacionales han aparecido medios por los cuales tratan de llevar a

---

<sup>124</sup> Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público.- Op. Cit. pg. 56; Cfr. Arellano Garcia Carlos - Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 86.

<sup>125</sup> Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 56, 59; Cfr. Diaz Luis Miguel.- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 546; Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 72; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 191; Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 193.

cabo estas relaciones; y uno de ellos, sistema previsto y utilizado por el Derecho Internacional y los Estados federales (en el que se incluye a nuestro país), es la llamada "cláusula federal", disposición que ofrece una solución al problema de dejar de aplicar un Tratado por considerarlo anticonstitucional. Su contenido expresa que el Estado parte de un Tratado que tenga dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales, o bien a una o más de ellas. Al no hacer valer la cláusula federal se corre el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional.<sup>125</sup>

En caso de conflicto, son los Derechos Internos los que prescriben cuáles son los recursos en cuestión para dirimirlo. El Derecho Internacional al no tener una jurisdicción obligatoria, su eficacia, en caso de conflicto, depende de que los tribunales internacionales de arbitraje y de justicia tengan competencia para decidir aquellos casos con respecto a los cuales les reconocieron su competencia las partes en litigio.<sup>127</sup>

El silencio de la mayoría de los sistemas jurídicos internos con respecto a los conflictos entre los Tratados y la ley, es suplido favoreciendo a los primeros, mediante el reconocimiento y operación de diferentes técnicas como:

---

<sup>126</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio. - Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 193; Cfr. Sorensen Max. - Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 194; Neuman Roberto G. - La Influencia del Sistema en las Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de América. - Revista Española de Derecho Internacional. - Vol. VII. - Núm. 2-3. - Madrid, 1954, pg. 362; Cfr. Remiro Brotons Antonio. Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pg. 277.

<sup>127</sup> Cfr. Sorensen Max. - Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 192.

- la presunción de que las leyes deben interpretarse de modo favorable a los tratados, salvo cuando la intención del legislador es clara e inequívoca de lo contrario;
- asignación a los Tratados del rango de "ley especial"; o con base en un principio no escrito según el cual el legislador nacional no puede quebrantar los Tratados Internacionales concluidos por el Estado, fundamentando en la buena fe y en la necesidad general de coherencia entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno.

El Derecho Internacional ante un conflicto eminente establece como consecuencia a la responsabilidad internacional; el Derecho Interno en cambio, establece la nulidad. La severidad con que éstas se formulen son en cierta medida un mecanismo práctico para no incurrir en una nueva violación.<sup>128</sup>

### **1. 8 TRATADO; NATURALEZA, FUENTES, EFICACIA**

El vocablo "tratado" significa una gran variedad de instrumentos que pueden recibir otra denominación. Las viejas discusiones a propósito de si existe diferencia entre *tratado*, *convenio*, *convención*, *acuerdo*, *pacto*, etcétera quedan sin sentido; se entienden como sinónimos todos estos términos u otros que pudieran utilizarse, con una característica común: que sea cualquier acuerdo internacional entre Estados,

---

<sup>128</sup> Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 88, 90; Cfr: Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 196. Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 507-508.

entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales regidos por el Derecho Internacional.<sup>129</sup>

En términos generales, los autores concuerdan en que los Tratados son "acuerdos" creadores de derechos y obligaciones entre los sujetos internacionales firmantes; término basado en lo establecido -y que se maneja en el Derecho Internacional- en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados en su *artículo 2 párrafo 1, inciso a*, según el cual sus características son: que sean por escrito, que se rijan por el Derecho Internacional, donde no importa la denominación que se le asigne, y que conste en instrumento único o varios conexos.<sup>130</sup>

Esta convención se complementa con la Convención de Viena de 1986 en donde se incluye la celebración de Tratados celebrados entre Organismos Internacionales y entre éstos con los Estados.<sup>131</sup>

La naturaleza de los Tratados, que en un principio se concebían como cartas de buenas intenciones, es que son una segunda fuente del Derecho Internacional. Ante la evolución que de forma sorprendente tiene la proliferación de convenios

---

<sup>129</sup> Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 200; Cfr. Diaz Luis Miguel.- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 534.

<sup>130</sup> Cfr. Valera Quirós Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional. Op. Cit. pg.188; Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 98; Cfr. Diaz Luis Miguel.- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 535; Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 13.

<sup>131</sup> Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 33-56.

internacionales, el Derecho de los Tratados es una de las materias internacionales que más se han desarrollado en los últimos años. La misma naturaleza de un Tratado hace que produzca efectos directos en las relaciones jurídicas entre los Estados parte, debido a que generalmente se consignan por escrito, y a que a causa de ello comparados con otras fuentes poseen el mérito de una precisión muy considerable.<sup>132</sup>

En cuanto a la gestación de un Tratado, encontramos que surgen de actos unilaterales de los Estados.<sup>133</sup> La eficacia depende de cada Estado, desde decidir el contenido de sus obligaciones jurídico internacionales hasta la manera de cumplirlas, puesto que el cumplimiento y su garantía no pueden tener lugar sin mutuo acuerdo o sin un tribunal arbitral reconocido por ambas partes en litigio. La ejecutividad de las normas contenidas en los Tratados depende de la naturaleza de las mismas.<sup>134</sup>

---

<sup>132</sup> Cfr. Díaz Luis Miguel.- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pgs.534, 535; Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 88; Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 172, 191.

<sup>133</sup> Cfr. Díaz Luis Miguel.- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pgs.536; Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 200, 155; Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 56; Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 88.

<sup>134</sup> Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 155; Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 57; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 191.

---

---

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **POSICIÓN DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO COMPARADO**

---

---

#### ***2.1 CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL***

Los Tratados han sido clasificados de diversas maneras, tanto por su contenido como por las materias que han llegado a abarcar, así también como por su forma de aplicación. Sin embargo, es conveniente basarnos primero en una clasificación más amplia a la que hace referencia la doctrina del Derecho Internacional que parte de las características propias de las normas internacionales en general, en tanto que las normas que lo conforman son vinculantes unas con otras, además de complementarias por su propia naturaleza.

Esta clasificación del Derecho Internacional en general lo divide en los siguientes tipos:

- 1) Derecho Internacional General (DIG) o Consuetudinario
- 2) Derecho Internacional Convencional (DIC)
- 3) Derecho Internacional Derivado (DID) o Institucional

Esta clasificación toma en cuenta un planteamiento sobre el papel que juega el Derecho Internacional. Estableciendo una distinción entre estas divisiones, Rodríguez Carrión considera que cualquiera que sea la fuente formal de las normas

internacionales, convencionales, consuetudinarias o de otro tipo, no ofrecen rango normativo en sus relaciones mutuas.

## 2. 1. 1 DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (DIG)

La adopción del DIG en ocasiones es explícito en cuanto a la recepción de estas normas en el Derecho interno. El DIG, estructurado por la costumbre internacional, es tratado distintamente por los sistemas nacionales y comprende diversos modelos constitucionales preestablecidos.

En un primer modelo están aquellas constituciones que le dan un rango superior a la norma de DIG sobre la ley interna con la obligación de incorporarlas al Derecho Interno. Como ejemplo se encuentran las constituciones de: Francia, Grecia, España, Bélgica, Holanda, Italia, Japón, República Federal de Alemania (1919, Constitución De Weimar, artículo 4).<sup>1</sup>

En un segundo modelo encontramos constituciones que encuentran su base en el precepto *International Law is a part of the Law of the Land* (el Derecho Internacional es parte del Derecho Interno), regla del Common Law; cuyos principales antecedentes se encuentran en la norma consuetudinaria inglesa y principio del Derecho Anglosajón. Supone una incorporación automática de todo el

---

<sup>1</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales - 6ª. Edic.- Edit. Tecnos.- Madrid, 1996, pgs. 198-199; Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J. - Lecciones de Derecho Internacional Público.- 3ª. Edic.- Edit. Tecnos.- Madrid, 1994, pg. 261; Cfr. Mariño Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público.- 2ª. Edic.- Edit. Trotta.- Madrid, 1995, pg. 513.



DIG al Derecho Interno transformado en una ley interna que equivale a un Tratado, con la consecuencia de que puede ser derogada por una ley posterior y en donde la superioridad jerárquica es determinada por la norma últimamente promulgada. Este sistema es seguido por la casi totalidad de los Estados. Los países con este modelo de constituciones son: Inglaterra, E. E. U. U., México, Uruguay, Turquía, Austria, Italia (1947, artículo 10), República Democrática Alemana (1968, artículo 25), Grecia (9 de junio de 1975, artículo 28), Portugal (2 de abril de 1976, artículo 89), del Principado de Andorra (1993) y otras Constituciones. Es pertinente mencionar que el Estado inglés aplica el principio sólo para el DIG y no para el Derecho Internacional Particular o Convencional. Debe quedar claro que en este modelo los Estados deben aplicar los tratados en torno a su territorio nacional, de no existir en el Tratado una cláusula federal.<sup>2</sup>

En una tercera modalidad encontramos una adopción automática, ésta se ejemplifica en el artículo 25 de la Constitución de la República Federal de Alemania de 1949; disposición que incorpora como Derecho Federal todo el DIG, haciéndolo prevalecer sobre las leyes y asignándole el efecto de producir inmediatamente derechos y deberes para los habitantes del territorio.<sup>3</sup>

Y por último se da una modalidad especial en donde se dan cláusulas constitucionales que enuncian formalmente y de manera individualizada ciertas reglas de DIG, como la prohibición de la guerra o la obligatoriedad de resolver

---

<sup>2</sup> Ibidem pgs. 198-199; Ibidem. pg. 261.

<sup>3</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 199.

pacíficamente las controversias internacionales. Como ejemplo se encuentran: la Constitución de la Unión Soviética (7 de octubre de 1977, Artículo 29), también la Constitución portuguesa (1976, artículo 7).<sup>4</sup>

Caso especial es el que se presenta en el Derecho Español en tanto que en un principio se establecía un sistema de incorporación necesaria, aunque no automática, y se muestra en el artículo 7 de la Constitución de 1931 que decía: "el Estado español acatará las normas universales del Derecho Internacional incorporándolas a su Derecho Positivo". En la Constitución posterior de 1978 se guarda silencio. Miaja de la Muela consideró que dicho precepto "no ha caducado por la pérdida de vigencia de aquella Constitución"; en 1978 hubo débiles intentos de incluir en la Constitución una referencia a las normas generales de DIG del mismo tenor, pero la Ponencia las rechazó por mayoría, «por entender que el contenido de estas normas es impreciso». El silencio constitucional no es absoluto, pues el artículo 96 de la Constitución contiene una referencia a "las normas generales del Derecho internacional en materia de derogación, modificación o suspensión de Tratados".<sup>5</sup>

En estos casos no cabe duda de que los poderes del Estado y los particulares están obligados por las normas del DIG; por lo que los Tribunales no han dudado en la aplicación de costumbres internacionales cuando ello resultaba necesario para la

---

<sup>4</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio - Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pgs 199-200; Cfr. Mariño Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 514.

<sup>5</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio - Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg.198; Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 262-263.

solución del supuesto controvertido, sin que se hayan preocupado sobre la necesidad de acto formal alguno de recepción, que por otra parte sería imposible en la medida en que ello requeriría del Estado receptor un proceso interno de codificación de las normas consuetudinarias internacionales.<sup>6</sup>

En realidad, la mayor parte de las Constituciones de los Estados no se refieren a la aplicación de las normas DIG en sus ordenamientos internos, entre las que se hallan las Constituciones de países de China (1982), India (1949), Ghana (1979), Egipto (1980), Argentina (1853), Bolivia (1880, última reforma en 1967), Costa Rica (1949, última reforma en 1989), Chile (1990, última reforma en 1991), El Salvador, México (1917), Uruguay (1967), Venezuela (1961, última reforma en 1983), Bélgica (1831), Luxemburgo (1956), Holanda (revisión del 17 de febrero de 1983), Noruega (1814), Finlandia (1919), Islandia (1949), Dinamarca (1953), Bulgaria (12 de julio de 1991), Rumania (18-12-1991), Polonia (17 de noviembre de 1992), República Checa (16 de diciembre de 1992), Eslovaquia (1 de septiembre de 1992). Esas dos últimas siguen guardando silencio sobre estas cuestiones.<sup>7</sup>

## 2. 1. 2 DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL (DIC)

La mayoría de los Estados no establece la adopción automática del Tratado, sino que su integración en el Derecho Interno se verifica mediante un acto especial de recepción. Las tendencias constitucionales son varias respecto de la jerarquía que

---

<sup>6</sup> Ibidem. pgs. 262, 263.

<sup>7</sup> Cfr. Mariño Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 519.

existe entre un Tratado y una ley del Derecho Interno. Ahora bien, entre los ordenamientos jurídicos que se refieren expresamente a la recepción de las normas convencionales se siguen dos sistemas diferentes; la diferencia estriba en la exigencia o falta de requisitos expuestos para la incorporación del Derecho Internacional en el Derecho Interno<sup>8</sup>, los sistemas son:

- a) La *recepción automática* es la que establece la aplicación de las normas convencionales en el ordenamiento interno una vez que el Tratado ha entrado en vigor internacionalmente, sin requerirse ningún acto posterior interno para su conversión considerando que la norma convencional está en vigor internamente (práctica anglosajona). Como ejemplo encontramos: la Constitución griega (de 1975, artículo 28.1); la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania que proclama la superioridad de los Tratados sobre las leyes, instituyendo además un control jurisdiccional (de 1949, artículo 59.2); o a la Constitución de los Estados Unidos de América (artículo III.2).<sup>9</sup>
- b) La *recepción especial* o exigencia de algún tipo de procedimiento interno para que las normas internacionales vinculen en el orden interno, con independencia del que se exija para la entrada en vigor internacional del Tratado.

---

<sup>8</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 200, Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 258.

<sup>9</sup> Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 258 - 259; Ibidem. pg. 200.

Como primer procedimiento se da la publicación que equivaldría a un acto de promulgación, siendo así un requisito imprescindible para la aplicación interna de las normas convencionales; y un segundo procedimiento es el que se da en algunos ordenamientos que exigen una incorporación que se realice mediante un acto jurídico concreto que suele ser la promulgación de una ley interna, decreto u orden.<sup>10</sup>

Los procedimientos especiales de adaptación de un Tratado o norma internacional denominados como *orden de ejecución* y *ley de ejecución*, son procedimientos que emanan del parlamento establecido por el legislador mismo en conexión directa y explícita con la norma internacional, y la indicación de contenido de las normas también se producen por obra del legislador mismo.<sup>11</sup>

El principal ejemplo del primer acto de recepción que radica en la mera publicación del Tratado se encuentra en el sistema francés, en la Constitución de 1958 (artículo 55) que concede a los tratados publicados una autoridad superior a la que tienen las leyes, aunque con reserva de la aplicación por la otra parte. Otros ejemplos que encontramos sobre la exigencia de publicación están en la Constitución portuguesa (de 1976, artículo 8.2), o la Constitución de los Países Bajos (tras la revisión del 17 de febrero de 1985, artículo 93).<sup>12</sup> En el segundo procedimiento de incorporación ( ley, decreto u orden) donde el acto de recepción es independiente de la manifestación de la voluntad del Estado en obligarse internacionalmente por el

---

<sup>10</sup> Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 259

<sup>11</sup> La Pergola Antonio.- Constituciones del Estado y Normas Internacionales.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.- México, 1985, pgs.150, 151.

<sup>12</sup> Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 200; *Ibidem*. pg. 259.

Tratado, encontramos aquí al sistema italiano entendiéndose que hay una orden de ejecución.<sup>13</sup>

Existen Constituciones con especificaciones como la Constitución del Principado de Andorra que señala expresamente que los Tratados y acuerdos internacionales no pueden ser modificados o derogados por las leyes; otro ejemplo es la Constitución holandesa que va más lejos, pues reconoce que un Tratado, aprobado en el Parlamento por mayoría de dos tercios, puede incluso derogar disposiciones constitucionales, estableciendo en todo caso que los Tratados publicados prevalecen sobre las leyes anteriores y posteriores.<sup>14</sup>

Cuando las Constituciones no hacen referencia expresa a los Tratados Internacionales, habrá que examinar la práctica administrativa o jurisprudencial para determinar si es necesario o no algún acto de recepción. Análogamente González Campos ha propuesto una solución que debe considerarse juiciosa: dar el mismo rango normativo a las normas consuetudinaria que cada ordenamiento otorgue a las normas convencionales. Puesto que el ordenamiento internacional no contiene ninguna disposición de jerarquía entre las normas convencionales y consuetudinarias a nivel internacional, resulta lógico que los Derechos Internos traten a ambas clases de normas con igualdad. En los países anglosajones y en el conjunto de Estados componentes de la Commonwealth es habitual la existencia de una práctica o costumbre con rango constitucional según la cual los Tratados vinculan internamente

---

<sup>13</sup> Ibidem. pg. 200.

<sup>14</sup> Ibidem. pg. 200; Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 270.

desde el momento de su entrada en vigor internacional, sin necesidad de acto interno de conversión o convalidación.<sup>15</sup>

### 2. 1. 3 DERECHO INTERNACIONAL DERIVADO (DID)

El DID surge a raíz del fenómeno de crear Organizaciones Internacionales con capacidad de generar normas vinculantes para sus Estados creadores, siendo así un derecho obligatorio mediante resoluciones.

Depende del Tratado constituyente el carácter vinculante o meramente recomendatorio del acto de una Organización Internacional, traducido en obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados miembros de la Organización, creadas por la emisión de sus propias resoluciones. Puede darse una recepción obligada de los actos de las Organizaciones en los ordenamientos internos, produciéndose tal recepción mediante normas muy matizadas que tengan en cuenta la naturaleza diferenciada de los tipos de actos de las Organizaciones y su valor jurídico.<sup>16</sup>

El tema es importante por la trascendencia de los actos de las Organizaciones Internacionales en relación con los ordenamientos internos de los Estados que las crean, en cuanto a sus obligaciones internacionales. Los actos de una Organización

---

<sup>15</sup> Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 260 y 264; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 201.

<sup>16</sup> Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 263; Ibidem. 201; Cfr. Mariño Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 508.

Internacional pueden tener cierta fuerza jurídica obligatoria atribuida por su Tratado Constitutivo; en consecuencia, la falta de recepción de esos actos puede poner de manifiesto la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento interno de obligaciones derivadas del ordenamiento de la Organización internacional con el que el Estado está comprometido.<sup>17</sup>

En la organización de la Unión Europea se han originado, como fórmulas de recepción, las llamadas "*cláusulas de apertura*", que son cláusulas genéricas que habilitan al Estado, para concertar:

- Limitaciones de soberanía con el fin de asegurar la paz y la justicia en el orden internacional en condiciones de reciprocidad.
- O para transferir a instituciones internacionales:
  - Derechos de soberanía
  - Competencias legislativas, ejecutivas y judiciales
  - Poderes determinados

Esta técnica de habilitación genérica, con formulas varias ha sido utilizada por: Francia, Italia, Alemania, Holanda, Luxemburgo, Bélgica, Austria, Dinamarca, España y Grecia.<sup>18</sup>

Las disposiciones constitucionales al respecto son más bien escasas. En algunas por el fenómeno de integración se subraya el carácter vinculante, así como el efecto y aplicación inmediata de los actos de las Organizaciones de integración,

---

<sup>17</sup> Cfr. Rodríguez Carrión, Alejandro J. "Lecciones de Derecho Internacional Público", Op. Cit. pg. 264.

<sup>18</sup> Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea.- Edit. Ariel, S.A.-Barcelona, 1997, pgs. XIX - XXI.



como ejemplo se citan las siguientes: la Constitución griega (1975, artículo 28.2), la Constitución de los Países Bajos (artículo 67, 92), el Decreto francés (14 de marzo de 1953, n.º 53-192), la Constitución portuguesa (2 de abril de 1976, párrafo 3 del artículo 8). Algunas Organizaciones Internacionales como las Comunidades Europeas pueden adoptar ya decisiones que surten efectos directos en los Derechos Internos, estableciendo además órganos jurisdiccionales que admiten el acceso de los particulares.<sup>19</sup>

En la Constitución Española no hay referencia constitucional o legal con carácter general de los actos de las Organizaciones; existe, sin embargo, un precepto que contempla los actos de cierto tipo de Organizaciones en el artículo 93 en su primer inciso, este precepto (parecido con el de la Constitución griega) pretendía adelantarse a los problemas que pudiera plantear el valor jurídico vinculante de ciertos tipos de actos de las Comunidades Europeas, en el supuesto de su integración. Supone la necesidad de publicación oficial de las resoluciones de las Organizaciones Internacionales en el Boletín Oficial del Estado, esta doctrina es avalada por el Consejo de Estado en su dictamen 984/93/927/93, de 9 de septiembre de 1993, emitido con motivo de la resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de mayo de 1993.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Ibidem. 201; Ibidem. 264.

<sup>20</sup> Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 265; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 205.

Naturalmente al ser un derecho derivado de una rama principal, del DIG, deben aplicarse para el DID, por analogía, las mismas reglas del DIG. En cuanto a la jerarquía de los actos emanados de las Organizaciones Internacionales, y una vez ya planteada la naturaleza jurídica y carácter vinculante del acto, se les debe de dar a esos actos el valor jurídico que el tratado creador les dé.

#### 2.1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Las siguientes clasificaciones sólo son una muestra de los criterios que se han manejado para sistematizar a los Tratados de acuerdo a alguna característica.

a) *Por el número de Partes contratantes.*

1. Bilaterales.- Concertados entre dos sujetos internacionales.
2. Plurilaterales o multilaterales.- En donde participan más de dos sujetos.

Que a su vez se dividen en:

- Restringidos.- Abiertos a un número determinado de Estados.
- Generales.- Con vocación de Universalidad.

b) *Por su grado de apertura de participación.*

1. Abiertos.- En los que se puede ser Estado parte aunque no se haya participado en el proceso de formación.
2. Cerrados.- Los que quedan restringidos para admitir a nuevos Estados.
3. Semicerrados.- Aquellos en donde un Estado diferente a los de origen puede ser parte por ser considerado: en una lista anexa al Tratado, se

prevé un procedimiento particular de adhesión, o bien cuando un Estado sea invitado a adherirse a un Tratado.

c) Por la *materia objeto del Tratado* o por su *contenido*. Los hay de carácter: Político, Económico, Cultural, Humanitario, Jurídicos.

d) Por su *función de creación de obligaciones*.

1. Tratados – contrato.- Los que prevén un intercambio de prestaciones entre los contratantes.
2. Tratados – ley o normativo.- Los que pretenden crear una norma general aplicable a toda la Comunidad Internacional o a una parte de ella.

e) Por la *naturaleza de los sujetos que participan*.

1. Entre Estados.
2. Entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional.
3. Entre otros sujetos de Derecho Internacional (entre Organizaciones Internacionales).

f) Por su *duración*.

1. Plazo de duración determinado.
2. De duración indeterminada.
3. Prorrogables (expresa o tácitamente).

g) Por la *forma de conclusión*.

1. Tratados concluidos en forma solemne.- cuyo perfeccionamiento exige un acto de perfeccionamiento (ratificación, intercambio o depósito de los instrumento de ratificación).
2. Los acuerdos concluidos en forma simplificada.- que obligan en virtud de un acto distinto a la ratificación, manifestándose el consentimiento mediante la autentificación del texto del acuerdo o por un acto posterior a la autentificación como la aprobación, la notificación o la adhesión.

h) De *acuerdo a su geografía*: Regionales, Subregionales, Generales.

i) Por su *ejecución*. (Que se detallarán más adelante)

1. Self – executing (auto – ejecutivos).
2. Non self – executing ( no ejecutables por sí mismos).

De acuerdo al autor de la clasificación será más amplia o más compacta, ya que cada clasificación dependerá del criterio o grado de importancia de quién la elabora, y las anteriores son sólo algunos de esos criterios.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. Díez de Velasco Manuel - Instituciones de Derecho Internacional Público.- 10ª. Edic.- Edit. Tecnos S. A.- Madrid, 1994 pg. 145 y 146; Cfr. Becerra Ramírez Manuel- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público.- Edit. Mc. Graw-Hill.- México, 1997, pg.36; Cfr. Gutiérrez Espada Cesáreo.- Derecho Internacional Público - Edit. Trotta - Madrid, 1995, pgs 282 -284; Cfr. Valera Quirós Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional Público.- Edit. Temis, S. A.- Colombia, 1996, pgs.25 – 29; Cfr. Reuter Paul.- Introducción al Derecho de los Tratados - Edit. Facultad de Derecho y Fondo de Cultura Económica.- México, 1999, pgs.51 – 53; Cfr. Gaviria Liévano Enrique - Derecho Internacional Público.- 5ª. Edic.- Edit. Temis S. A.- 1998, pgs. 35, 36.

## 2.2 VALOR, EFICACIA Y TÉCNICA DE INCORPORACIÓN DE LOS TRATADOS.

### 2.2.1 Estados Unidos

La Constitución Federal de los Estados Unidos de América, aprobada por la Convención del 17 de septiembre de 1787, establece en su Artículo VI, párrafo 2:

"Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado."<sup>22</sup>

De esta manera, los Tratados ratificados de acuerdo con la Constitución se convierten automáticamente en parte del Derecho Interno de los Estados Unidos, elevando a los tratados a jerarquía constitucional, en consecuencia, todos los Tratados llevan implícita su inmediata aplicación interna; existiendo de esta manera como cláusula federal, que los Tratados posteriores pueden abrogar leyes anteriores

---

<sup>22</sup> Arellano Garcia Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- 2ª. Edic.- Edit. Porrúa S.A.- México, 1993, pg. 92; Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado.- Edit. Porrúa - México, 1998, pgs. 161,170; Neuman Roberto G.- La Influencia del Sistema en las Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de América.- Revista Española de Derecho Internacional.- Vol. VII.- Núm.2-3.- Madrid, 1954, pg. 344.

que sean incompatibles con el Tratado y, las leyes posteriores, también pueden derogar Tratados anteriores.<sup>23</sup>

En la misma constitución se dispone que el Presidente tiene el poder para celebrar Tratados, con el asesoramiento y consentimiento del Senado, siendo aprobados por las dos terceras partes de los Senadores presentes, artículo 2, sección II, número 2. Y se otorga la facultad al Congreso de definir y castigar los delitos contra el derecho de gentes, en su artículo 1, sección 1.<sup>24</sup>

En la decisión jurisprudencial adoptada en 1900 por el Tribunal Supremo, se indicó que al ser el Derecho Internacional parte del Derecho Interno, debe ser declarado y aplicado por los tribunales de justicia de la jurisdicción competente. Por lo que cuando no haya ningún Tratado y ningún acto ejecutivo, legislativo o una decisión judicial, se debe recurrir a las costumbres y usos de las naciones civilizadas.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. Carrio María Luisa (v. a.)- Interpretando la Constitución.- Ediciones Ciudad Argentina.- Buenos Aires, 1995, pg. 70; Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1994, pg. 193; Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público.- Tomo 1- Zavalia Editor.- Buenos Aires, pg. 59; Cfr. Diaz Luis Miguel (v. a.)- Anuario Jurídico.- Estudios de Derecho Internacional.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.- México, 1983, pg. 550; Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 267; Cfr. Verdross Alfred.- Derecho Internacional Público.- 4ª Edic.- Edit. Aguilar.- Madrid, 1973, pg.102; Cfr. Neuman Roberto G.- La Influencia del Sistema en las Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de América. Op. Cit. pg. 345.

<sup>24</sup> Cfr. Akehurst Michael - Introducción al Derecho Internacional.- 2ª. Edic.- Alianza Editorial S. A.- Madrid, 1994, pg. 51; Cfr. Arellano García Carlos - Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 93; Cfr. Diaz Luis Miguel - Anuario Jurídico Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pgs. 542, 544; Ibidem. pg.102; Cfr. Fraga Iribarne Manuel - El Control de las Relaciones Internacionales por el Senado Norteamericano.- Revista Española de Derecho Internacional.- Vol. IV.- Núm. 2.- Madrid España, 1951, pg. 474; Cfr. García Pelayo Manuel - Derecho Constitucional Comparado.- Introducción de Miguel Aragón.- Edit. Alianza.- 1999, pg. 381.

<sup>25</sup> Cfr. Mariño Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 515; Cfr. Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 193.

Los Tribunales en varias sentencias han sostenido que los Tratados tienen fuerza obligatoria y se confirma que tienen primacía sobre las leyes locales en aquellas materias en las que el Gobierno Federal puede concluir y ratificar Tratados. Los tribunales estadounidenses han declarado que el término Tratado es usualmente restringido a los acuerdos internacionales hechos por el Presidente, y con el consejo y aprobación del Senado. Por su parte la Suprema Corte ha dicho que un Tratado obliga tanto en tribunales nacionales como estatales, y es susceptible de ser aplicado inclusive por la fuerza en los litigios en que se discutan derechos privados.<sup>26</sup>

El Senado constitucionalmente, posee únicamente un poder de veto en el proceso de concertación de Tratados como una facultad discrecional. En el ejercicio de ese poder, el procedimiento acostumbrado es que los Tratados sean enviados al Senado para su aprobación después de haber sido negociados. La autoridad senatorial para aprobar o desaprobar siempre se ha interpretado en el sentido de incluir este poder para estipular las condiciones de la aprobación, en forma de enmiendas o reservas. El Senado puede condicionar su aprobación a un Tratado, siempre y cuando la condición tenga una relación admisible con el contenido del Tratado o con su implementación. El efecto jurídico que surten las condiciones senatoriales en el instrumento de ratificación de los Tratados en los Estados Unidos depende de la respuesta del Estado con quien trata. Si son aceptadas expresamente las condiciones del Senado con base en el intercambio de instrumentos, tanto el

---

<sup>26</sup> Cfr. Fraga Iribarne Manuel.- El Control de las Relaciones Internacionales por el Senado Norteamericano. Op. Cit. pg. 489, Cfr. Neuman Roberto G.- La Influencia del Sistema en las Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de América. Op. Cit. pgs. 348-349; Cfr. Diaz Luis Miguel (v. a.) - Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pgs. 542, 546.

texto del Tratado como las condiciones del Senado tiene efectos internacionalmente, y si el Tratado es de efecto inmediato se convierte en Derecho Positivo Nacional.<sup>27</sup>

De acuerdo con la Constitución el poder de ratificar corresponde al Presidente, como facultad absoluta discrecional. El poder presidencial para ratificar incluye el poder para imponer condiciones o reservas a la ratificación, aún después de que el Senado haya aprobado incondicionalmente el Tratado en su forma original. El Presidente puede negarse a ratificar un Tratado en caso de que el Senado imponga condiciones que él desaprobe. Hasta la ratificación efectiva, la disposición de un Tratado corresponde al control absoluto del Presidente.<sup>28</sup>

La Constitución de los Estados Unidos pone límites al poder del Presidente, que se aplican internamente y deben ser respetados a menos que el Congreso legisle para cambiar la obligación. El Congreso tiene el poder legal indiscutible para asignar o no fondos, a su discreción, para cumplir las disposiciones de los Tratados que ya han sido ratificados. Los términos del Tratado que requieren acción legislativa no son aplicados por las Cortes sino hasta que el Congreso ha promulgado la legislación apropiada.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Cfr. Schwartz Bernard - Los Poderes del Gobierno - Vol. II.- Facultad de Derecho. UNAM.- México, 1966, pgs. 145, 146; Cfr. Glennon Michael J.- Diplomacia Constitucional.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1996, pgs. ; Cfr. Schwartz Bernard.- Los Poderes del Gobierno.- Vol. II.- Facultad de Derecho. UNAM.- México, 1966, pgs. 171, 174, 177

<sup>28</sup> Cfr. Schwartz Bernard - Los Poderes del Gobierno. Op. Cit. pgs. 146, 147; Cfr. Glennon Michael J.- Diplomacia Constitucional Op. Cit. pgs. 183.

<sup>29</sup> Cfr. Glennon Michael J.- Diplomacia Constitucional. Op. Cit. pgs. 134, 178; Cfr. Schwartz Bernard.- Los Poderes del Gobierno Op. Cit. pg. 148.



## 2. 2. 2 Países Bajos (Holanda)

La materia internacional está regulada en el régimen constitucional de los Países Bajos en el Capítulo 5, sección segunda<sup>30</sup>, en los siguientes artículos:

Artículo 90.- Compromete al Gobierno a promover el desarrollo del Orden Jurídico Internacional.

Artículo 91.- En las primeras fracciones señala que los Tratados obligan cuando son aprobados por los Estados Generales; y que la ley es la que determina si la aprobación no es necesaria, además se encargara ésta de regular los procedimientos de esa aprobación. En su fracción 3 contiene la posibilidad de modificar a la Constitución por un Tratado aunque este último contuviera estipulaciones que deroguen o que impongan la necesidad de hacerlo por medio de la ratificación por las Cámaras de una mayoría de al menos dos tercios del número de votos emitidos.

Artículo 92.- En cumplimiento del anterior, se pueden conferir competencias legislativas, administrativas y jurisdiccionales a Organizaciones Internacionales de Derecho Público.

Artículo 93.- Una vez publicadas tendrán fuerza obligatoria las estipulaciones de Tratados y de acuerdos de Organizaciones Internacionales de Derecho Público que obliguen directamente a las personas.

---

<sup>30</sup> Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 391; Cfr. Álvarez Vélez Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcón Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea.- Textos y comentarios.- Edit. Dykinson.- Madrid, 1996, pgs. 479, 481.

Artículo 94.- Los preceptos legales en vigor dentro del Reino no serán aplicados si los mismos son incompatibles con las estipulaciones de los Tratados y de acuerdos con Organizaciones Internacionales de Derecho Público que obligan a todo individuo.

Artículo 95.- La publicación, de Tratados y acuerdos de Organizaciones Internacionales de Derecho Público, es regulada por la ley.

La importancia de Holanda no radica sólo en que fue uno de los seis Estados que constituyeron a la Comunidad Económica Europea, considerando al Derecho Comunitario como un orden jurídico autónomo y superior; si no que propone una hipótesis en cuanto a los tratados como se señala en el artículo 91.3 y que no se debe de tomar a la ligera.<sup>31</sup>

### 2.2.3 Francia

La Constitución francesa del 5 de octubre de 1958, en su preámbulo se remite al preámbulo de la Constitución del 27 de octubre de 1946, y en él reconoce la supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, y se establece la aceptación de las reglas del Derecho Público Internacional por la República Francesa. En el artículo 26 de la Constitución de 1946 se establecía que los tratados diplomáticos en que Francia era parte deberían ser ratificados y publicados para que

---

<sup>31</sup> Cfr. Álvarez Vélaz Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcón Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 466.

tuvieran fuerza de ley aunque fueran contrarios a las leyes internas francesas sin que, para su aplicación, hubiera la necesidad de otras disposiciones legislativas además de las que eran necesarias para asegurar su ratificación.<sup>32</sup>

La Constitución de Francia fue adoptada en el referéndum del 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de 1958; con enmiendas del 18 de mayo de 1960, el 28 de octubre de 1962, el 30 de diciembre de 1963 y del 29 de octubre de 1974.<sup>33</sup>

Esta Constitución tiene un título en específico para los Tratados, es el VI y se denomina "de los Tratados y Acuerdos Internacionales", contiene cuatro artículos que son 52, 53, 54 y 55.<sup>34</sup>

El contenido de estos artículos es el siguiente:

Artículo 52. Faculta al Presidente de la República para que negocie y ratifique Tratados.

---

<sup>32</sup> Cfr. Mariño Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público Op Cit pg 514; Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público Op Cit pg 94, Cfr Sepúlveda César.- Derecho Internacional. 20ª. Edic.- Edit. Porrúa S.A.- México, 1998, pg. 73; Cfr. Verdross Alfred.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.102 ; Cfr. Álvarez Vélez Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcón Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 315.

<sup>33</sup> Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pg. 181.

<sup>34</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pg. 191, Cfr. Díaz Luis Miguel (v. a.)- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pgs.541, 550. Cfr. Álvarez Vélez Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcón Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pgs. 316-317; Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pgs. 242 - 243.

Artículo 53. Señala qué tipo de Tratados no podrán ser ratificados o aprobados sino en virtud de una ley, surtiendo efecto después de haber sido ratificados o aprobados.

Artículo 54. Menciona que si existe un compromiso internacional contrario a una cláusula Constitucional, la autorización de ratificarlo o aprobarlo no podrá producirse sino después de la reforma de la Constitución. Este artículo contempla el *Control Preventivo de Constitucionalidad de los Tratados* que lo realiza el Consejo Constitucional Francés.

Artículo 55. Dice que los Tratados o acuerdos tendrán desde su publicación un rango superior a las leyes, a reserva de su aplicación por la otra parte. Estipula que ante cualquier conflicto normativo las Normas Convencionales sólo cederán su primacía ante las Normas Constitucionales. Se desprende de lo anterior que un Tratado es fuente del Derecho Interno del país.<sup>35</sup>

En el supuesto de posibles e inevitables colisiones entre los Tribunales estatales y Estados extranjeros se da la posibilidad de su resolución en un procedimiento jurídico-internacional. Y las normas internacionales que deban aplicarse por la administración y que requieran de interpretación serán remitidas para tal efecto al Ministerio de Asuntos Exteriores.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Ibidem 191, Cfr Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 267; Cfr Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 193; Cfr. Verdross Alfred.- Derecho Internacional Público Op. Cit. pg.102; Brotons Antonio Remiro.- Derecho Internacional Público 2.- Edit Tecnos, S. A., Madrid, 1987, pg. 340.

<sup>36</sup> Ibidem 102, Cfr Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs 271-272

#### 2.2.4 Costa Rica

Constitución del 7 de noviembre de 1949, con reformas hasta el 20 de junio del 2002, establece la supremacía de los Tratados Internacionales sobre las leyes internas en el primer párrafo del artículo 7°:

"Los Tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes." <sup>37</sup>

En su segundo párrafo señala que se requiere de una votación de las tres cuartas partes de los miembros totales de la Asamblea Legislativa y de dos tercios de la Asamblea Constituyente para los Tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país.<sup>38</sup>

En el artículo 10 menciona que corresponde a una sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. Y en su inciso b

---

<sup>37</sup> Cfr. Arellano García Carlos - Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 94; Seara Vázquez Modesto - Derecho Internacional Público.- 17ª Edic., Edit. Porrúa S. A.- México, 1998, pg. 626; Embajada de Costa Rica en México.- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de Noviembre y sus reformas.- Texto del 20 de junio de 2002.

<sup>38</sup> Cfr. Seara Vázquez Modesto - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 626; Cfr. Embajada de Costa Rica en México.- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de Noviembre y sus reformas. Texto del 20 de Junio de 2002. Reforma Constitucional 4123 del 31 de mayo de 1968.

señala en específico que le corresponde a esta Corte conocer de la aprobación de convenios o tratados internacionales.<sup>39</sup>

El artículo 105 delega a la Asamblea Legislativa la potestad de legislar, la cual no podrá ser renunciada, salvo el caso de los tratados de conformidad con los principios del Derecho Internacional. Además el artículo 121 le confiere a esta asamblea atribuciones exclusivas que no contradicen a la Constitución, en la fracción 4: aprobar o no los convenios internacionales, Tratados públicos y concordatos; los que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario; con la excepción de no requerir aprobación legislativa los protocolos derivados de menor rango en donde la autorización derivada sea expresa.<sup>40</sup>

Es deber y atribución conjunta del Presidente de la República y del Ministro de Gobierno de acuerdo con el artículo 140, fracción 10: celebrar, promulgar y ejecutar los Tratados públicos, convenios y concordatos, una vez aprobados por una Asamblea Legislativa o por una Constituyente, cuando así lo exija la Constitución. Además los protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios

---

<sup>39</sup> Ibidem. 626; Cfr. Embajada de Costa Rica en México.- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de Noviembre y sus reformas - Texto del 20 de Junio de 2002. Reforma Constitucional 7128 del 18 de agosto de 1989.

<sup>40</sup> Cfr. Seara Vázquez Modesto - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 630 y 631; Cfr. Embajada de Costa Rica en México - Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de Noviembre y sus reformas.- Texto del 20 de Junio de 2002. Con respecto al artículo 105, Reforma Constitucional 8281 del 28 de mayo de 2002. Con respecto al artículo 121, Reforma Constitucional 4123 del 31 de mayo de 1968.

internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el poder ejecutivo.<sup>41</sup>

### 2.2.5 Argentina

La Constitución del 11 de marzo de 1949 determina en su artículo 22: "la Constitución, las leyes de la nación que como consecuencia de la misma se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la nación". La Constitución del 22 de agosto de 1994, en el artículo 31 establece "los Tratados con las potencias son la ley suprema de la nación".<sup>42</sup>

En el Capítulo Segundo titulado "Nuevos Derechos y Garantías", artículo 39 en su tercer párrafo señala que los Tratados Internacionales no serán objeto de iniciativa popular.<sup>43</sup>

El artículo 75, señala:

Inciso 22, que el Congreso puede aprobar Tratados con naciones extranjeras y que los mismos tienen jerarquía superior a la ley. Debajo de la Constitución se le

---

<sup>41</sup> Cfr. Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 632; Cfr. Embajada de Costa Rica en México.- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de Noviembre y sus reformas.- Texto del 20 de Junio de 2002. Reforma Constitucional 4123 del 31 de mayo de 1968.

<sup>42</sup> Cfr. Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 583; Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 59-65; Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 93; Cfr. Embajada de Argentina en México.- Constitución de la República de Argentina.- Texto del 22 de Agosto de 1994.

<sup>43</sup> Cfr. Seara Vázquez Modesto - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 584; Cfr. Embajada de Argentina en México.- Constitución de la República de Argentina.- Texto del 22 de Agosto de 1994.

adicionan Tratados en general que son superiores a las leyes e inferiores a la Constitución.<sup>44</sup>

Inciso 23, este Congreso tienen pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre los Derechos Humanos.<sup>45</sup>

Inciso 24, brinda la posibilidad de aprobar tratados de integración que transfieran competencia o soberanía, aprobados por el Congreso, por lo que las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de los Tratados de integración firmados con los Estados de Latinoamérica requerirá de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara y con otros Estados de la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, así como para la denuncia de los Tratados referidos a este inciso.<sup>46</sup>

Los Tratados tienen jerarquía constitucional, no deben contrariar ningún artículo de la primera parte de la Constitución y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías allí establecidos. El Tratado de integración tiene jerarquía supralegal porque es un Tratado general.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Cfr. Carrio María Luisa (v. a.) - Interpretando la Constitución. Op. Cit. pg. 67; Cfr. Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público Op. Cit. pgs 586-588; Cfr. Embajada de Argentina en México.- Constitución de la República de Argentina. Texto del 22 de Agosto de 1994.

<sup>45</sup> Cfr. Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 588; Cfr. Embajada de Argentina en México - Constitución de la República de Argentina.- Texto del 22 de Agosto de 1994.

<sup>46</sup> Ibidem. pg. 588; Cfr. Carrio María Luisa (v. a.)- Interpretando la Constitución. Op. Cit. pg. 68; Cfr. Embajada de Argentina en México.- Constitución de la República de Argentina.- Texto del 22 de Agosto de 1994.

<sup>47</sup> Ibidem 68



Queda establecido en el artículo 99, inciso 11, que el Presidente de la nación tiene como atribución concluir y formar Tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las Organizaciones Internacionales y las naciones extranjeras, recibir a sus Ministros y admitir a sus Cónsules.<sup>48</sup>

Corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales de la nación, artículo 116, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por los Tratados con las naciones extranjeras. Y en el artículo 125° señala que tipo de Tratados parciales pueden celebrar las provincias, con la excepción de los de carácter político de acuerdo con el artículo 126.<sup>49</sup>

El orden de prelación jurídico establecido en Argentina queda del siguiente modo: primero, Constitución y Tratados con jerarquía constitucional que no están incorporados a ella sino que sólo tienen su misma jerarquía; luego los Tratados en general y las normas comunitarias que se dicten como consecuencia de Tratados de integración, y por último, la ley. La cláusula federal de la Constitución es copia de la establecida en la Constitución de los Estados Unidos, y es el propio poder constituyente el que decide elevar determinadas normas a jerarquía constitucional.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. Seara Vázquez Modesto - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 590; Cfr. Embajada de Argentina en México - Constitución de la República de Argentina - Texto del 22 de Agosto de 1994.

<sup>49</sup> Cfr. Seara Vázquez Modesto - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 592-593; Cfr. Embajada de Argentina en México - Constitución de la República de Argentina - Texto del 22 de Agosto de 1994.

<sup>50</sup> Cfr. Carrio Maria Luisa (v. a.) - Interpretando la Constitución. Op. Cit. pg. 69, 72.

## 2.2.6 España

El artículo 7 de la Constitución de 1931 disponía que España acataría a las normas universales del Derecho Internacional incorporándolas a su Derecho interno; en la presente Constitución no existe un precepto textual como éste. El Tribunal Supremo, por su parte, ha declarado en algunas sentencias que los Tratados Internacionales tienen fuerza de ley.<sup>51</sup>

El Decreto 801/1972, de 24 de marzo, facultó al Ministerio de Asuntos Exteriores para adoptar las medidas pertinentes para la edición periódica con fines informativos de colecciones de tratados en donde era parte España. Previo la publicación íntegra, en el Boletín Oficial del Estado, del instrumento por el que se manifiesta el consentimiento de España.<sup>52</sup>

Por su parte el artículo 1.5 del Código Civil establece disposiciones más restrictivas sobre la aplicación directa en España de los Tratados Internacionales señalando que es necesario para su ingreso en el Derecho Interno de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 262; Cfr. Verdross Alfred.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 104; Cfr. Sepúlveda Cesar.- Derecho Internacional.- 20ª. Edic.- Edit. Porrúa S.A.- México, 1998, pg. 74; Cfr. Akehurst Michael.- Introducción al Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 54

<sup>52</sup> Cfr. Brotons Antonio Remiro.- Derecho Internacional Público 2 Op. Cit. pgs. 270, 272, 273, 260.

<sup>53</sup> Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 260; Cfr. Akehurst Michael.- Introducción al Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 51; Cfr. Verdross Alfred.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 104; Cfr. Brotons Antonio Remiro.- Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pgs. 266, 267, 269, 272.

La Constitución Española fue aprobada por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, y aprobada en referéndum el 6 de diciembre de 1978. Y tiene como disposición final que entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado.<sup>54</sup>

Los artículos de la Constitución Española que se refieren a la materia de tratados son:

El artículo 10.2 sobre las normas relativas a la protección de los derechos fundamentales y libertades de la Constitución mediante la interpretación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y los acuerdos internacionales ratificados por España.<sup>55</sup>

Por otro lado, existen disposiciones constitucionales que reconocen la eficacia interna a normas contenidas en Tratados Internacionales, éstos son: el artículo 11.3 que prevé la conclusión de Tratados de doble nacionalidad; el artículo 13.3 que autoriza la concesión de extradición en cumplimiento de un Tratado; los artículos sobre los derechos de los extranjeros en España 13.1 (en cuanto a sus libertades públicas) y 13.2.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pgs. 251, 295; Cfr. Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 663; Cfr. Akehurst Michael.- Introducción al Derecho Internacional Op. Cit. pg. 54.

<sup>55</sup> Cfr. Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 664; Cfr. Akehurst Michael. Introducción al Derecho Internacional Op. Cit. pg. 55; Cfr. Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pg. 253; Cfr. Álvarez Vélaz Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcon Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 215; Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 155.

<sup>56</sup> Ibidem. pg. 664; Ibidem. pg. 55. Ibidem. pg. 215; Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 156.

En el artículo 63.2 se señala que es el Rey a quien corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de Tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.<sup>57</sup>

Esta constitución cuenta con un capítulo referente a Tratados, es el Capítulo III denominado "de los Tratados Internacionales" que abarca del artículo 93 al 96.

El contenido de los artículos es el siguiente:

**Artículo 93.** Mediante ley orgánica se podrá autonzar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una Organización o Institución Internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Correspondiendo a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los Organismos Internacionales o supranacionales titulares de la cesión.<sup>58</sup>

**Artículo 94.1.** La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de Tratados o convenios requerirá previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos: Tratados de carácter político; carácter militar; los

---

<sup>57</sup> Cfr. Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 665; Cfr. Brotons Antonio Remiro.- Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. 263; Cfr. Álvarez Vélaz Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcon Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea Op. Cit. pg. 224, Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea Op. Cit. pg. 167.

<sup>58</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo - Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pgs. 271-272; Cfr. Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 667; Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público Op. Cit. pgs. 268, 270-271; Cfr. Akehurst Michael - Introducción al Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 54, Cfr. Brotons Antonio Remiro - Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pgs. 275, 278, Cfr. Álvarez Vélaz Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcon Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea Op. Cit. pg. 229, Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 173.

que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el título 1; los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública, los que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución. La fracción 2 plantea la información inmediata al Congreso y al Senado de la conclusión de los Tratados o convenios que no entren en los antes mencionados.<sup>59</sup>

Artículo 95. En su primer inciso señala que la celebración de un Tratado Internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional. El segundo inciso menciona que tanto el Gobierno o cualquiera de las Cámaras pueden requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no una contradicción. Este artículo ha pretendido salvar la posible contradicción entre las disposiciones convencionales y las disposiciones constitucionales en el supuesto de que dicha contradicción sea detectada con anterioridad a la entrada en vigor internacional para el Estado Español del Tratado en cuestión.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Ibidem, pgs. 271-272, Ibidem 667, Cfr. Akehurst Michael - Introducción al Derecho Internacional. Op. Cit. pgs. 54, 275, 278, Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 270-271, Cfr. Álvarez Vélaz Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcon Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea Op. Cit. pgs. 229-230; Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 174.

<sup>60</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo - Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pg. 272; Ibidem. 667; Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 268-269, Cfr. Akehurst Michael - Introducción al Derecho Internacional Op. Cit. pg. 54; Cfr. Brotons Antonio Remiro - Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pgs. 335, 336; Cfr. Álvarez Vélaz Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcon Yustas - Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 230; Ibidem pg. 174

Artículo 96. 1. Se da un sistema de recepción especial, "la publicación" para la incorporación de las normas convencionales, de este modo se establece la superioridad de los Tratados concluidos por España sobre las leyes ordinarias; y sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional. En su segundo inciso establece que para la denuncia de los Tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.<sup>61</sup>

En el artículo 149.3 se aclara que son competencia exclusiva del Estado las relaciones internacionales.<sup>62</sup>

La Ley 47/1985, de 27 de diciembre, habilitó al Gobierno para la adaptación del Derecho Español a las obligaciones derivadas de la adhesión de España a las Comunidades Europeas. El 1 de enero de 1986 España quedó obligada por las disposiciones del Derecho comunitario que son aplicadas en las mismas condiciones que en el resto de los Estados que integran la Comunidad Europea, sean estas primarias (tratados constitutivo de las comunidades) o secundarias (disposiciones

---

<sup>61</sup> Cf. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 260, 268; Ibidem. pg. 54; Ibidem. g. 272; Ibidem. 667; Cfr. Brotons Antonio Remiro.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 266-267, 269, 342, 278, 333 (otras); Ibidem. pg. 230; Ibidem. pg. 174.

<sup>62</sup> Cf. Brotons Antonio Remiro.- Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pg. 278; Cfr. Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 668.

normativas adoptadas por las instituciones), teniendo como consecuencia que este derecho forme parte del orden jurídico español.<sup>63</sup>

### 2.2.7 Alemania

La Constitución de Weimar del 11 de agosto de 1919, en el artículo 4 disponía que las reglas del Derecho Internacional generalmente reconocidas obligaban como Derecho Interno.<sup>64</sup>

La Constitución que rige en la actualidad es la de Bonn del 8 de mayo de 1949 publicada el 23 de mayo de 1949.<sup>65</sup>

Los artículos que se refieren a los Tratados son los siguientes:

El artículo 25 es el principal en esta materia ya que señala la integración del Derecho Internacional en el Derecho Interno, en donde estas normas tienen primacía sobre las leyes y constituyen fuentes directas de derechos y obligaciones para los

---

<sup>63</sup> Cfr. Akehurst Michael.- Introducción al Derecho Internacional Op. Cit. pg. 54; Cfr. Brotons Antonio Remiro.- Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pgs 270, 276; Cfr. Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado Op. Cit. pg. 139.

<sup>64</sup> Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 93; Cfr. Mariño Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 98, 100-101; Cfr. Verdross Alfred.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 73, Sepulveda Cesar.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 73; Cfr. Álvarez Vélaz Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcon Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 12.

<sup>65</sup> Ibidem. pg. 93, Mariño Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 514; Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 269; Cfr. Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pg. 199; Cfr. Álvarez Vélaz Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcon Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 14.

alemanes. En la práctica este artículo se aplicó únicamente a las reglas generales aceptadas por Alemania.<sup>66</sup>

El artículo 59 establece que el Presidente representa a la federación en el orden del Derecho Internacional. Además concluye los Tratados con Estados extranjeros y, acredita y recibe a los Embajadores. En su segunda parte dice que los tratados que regulen las relaciones políticas o se refieran a materias de la legislación, requieren la aprobación o participación del órgano legislativo, a través de una ley federal. Y la aplicación de los convenios administrativos se basarán en las disposiciones relativas a la administración federal.<sup>67</sup>

En caso de duda el artículo 100, apartado 2, establece que el Tribunal Federal decidirá si una norma del DIP es o no parte de una controversia, en tanto que se trata de su aplicación interna y no de su validez internacional. En el caso de que el Tribunal Federal negara la existencia de una Norma Jurídico Internacional, y el

---

<sup>66</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pg. 205; Cfr. Mariño Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs 520, 514, 504; Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 193, Ibidem. pg. 93; Ibidem. pg. 269; Cfr. Sepúlveda Cesar.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 73; Cfr. Diaz Luis Miguel (v. a.) - Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 550, Cfr. Álvarez Vélez Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Álcon Yustas - Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 29, Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 9.

<sup>67</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pg. 214, Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 73-74, Cfr. Álvarez Vélez Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Álcon Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pgs. 18, 36 - 37, Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 16.



Estado afectado por la sentencia del Tribunal Federal afirmara que tal norma existe, la controversia deberá ser resuelta por un procedimiento jurídico internacional.<sup>68</sup>

Un artículo que hay que tomar en cuenta es el 123 que manifiesta la subsistencia de la legislación derivada de los Tratados antiguos; cuando sea derecho vigente que siga funcionando, siempre que no esté en contradicción con la presente Ley Fundamental, hasta la conclusión de los Tratados por las autoridades competentes en los términos de la presente Ley Fundamental o hasta que su expiración se produzca de otra manera, en virtud de sus propias disposiciones.<sup>69</sup>

#### 2.2.8 REINO UNIDO<sup>70</sup>

En el Reino Unido no existe un Código político único. En él rigen los siguientes textos constitucionales:<sup>71</sup>

1. La Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra, de 1215.
2. Petición de Derechos, del 2 de junio de 1628.
3. Habeas Corpus Amendment Act, del 26 de mayo de 1679.
4. Bill de Derechos, del 13 de febrero de 1689.

<sup>68</sup> Cfr. Verdross Alfred.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 73; Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 101; Cfr. Álvarez Vélez Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcon Yustas - Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea Op. Cit. pg. 49; Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 28.

<sup>69</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo - Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pg. 244; Cfr. Álvarez Vélez Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcon Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea Op. Cit. pg. 60; Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 38.

<sup>70</sup> Cfr. Akelhurst Michael - Introducción al Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 50; Cfr. Álvarez Vélez Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcon Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pgs. 571-583.

<sup>71</sup> Cfr. Álvarez Vélez Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcon Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pgs. 585-603; Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pgs. 253 - 268.

5. Act of Settlement, del 12 de junio de 1701.
6. Parliament Act, del 18 de agosto de 1911.
7. Estatuto de Westminster, del 11 de diciembre de 1931.
8. Parliament Act, del 16 de diciembre de 1949.

El Derecho Constitucional Inglés está integrado por las anteriores leyes constitucionales escritas, de carácter flexible (que reciben el nombre de statute law), por la costumbre constitucional (the conventions), junto con el common law y the equity (en ésta sobresale el concepto de buena fe), que consisten en costumbres, prácticas, máximas o preceptos de contenido político y ético que se fundan y complementan entre sí.

En el Reino Unido, la facultad de concluir o ratificar Tratados corresponde a la Reina (o Rey), que actúa siguiendo el consejo de sus Ministros. El Parlamento no juega ningún papel en la conclusión o ratificación de tratados. Los Tratados forman parte del derecho a partir de que el Parlamento adopte una ley para que el ordenamiento inglés se ajuste al Tratado. Si la ley no es adoptada, el Tratado sigue siendo obligatorio para el Reino Unido, desde el punto de vista jurídico internacional, y el Reino Unido será entonces responsable de la infracción del Tratado.

Un Tratado produce efectos de Derecho Internacional cuando ha sido ratificado por la Reina (o Rey), pero no suele producir efectos en el Derecho Interno hasta que se haya adoptado por el Parlamento una ley dirigida a dar ese efecto.

En la práctica los tribunales ingleses suelen interpretar las leyes de modo que no sean inconsistentes con anteriores Tratados concluidos por el Reino Unido.

### 2.2.9 PANAMÁ

Constitución del 11 de octubre de 1972, reformada el 24 de abril de 1983. Establece en el artículo 4 de la Constitución que Panamá acata las normas del Derecho Internacional.<sup>72</sup>

El artículo 153, fracción 1, señala como función legislativa de la Asamblea Legislativa aprobar o no los Tratados y Convenios Internacionales que celebre el ejecutivo.<sup>73</sup>

Se estipula en el artículo 179, fracción 9, como atribución que ejercen el Presidente de la República y con la participación del Ministro correspondiente celebrar Tratados y Convenios Internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Cfr Mariño Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg 515, Cfr Seara Vázquez Modesto - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 703 y 704; Cfr Embajada de Panamá en México - Constitución Política de la República de Panamá.- Texto del 24 de Abril de 1983.

<sup>73</sup> Cfr Embajada de Panamá en México.- Constitución Política de la República de Panamá.- Texto del 24 de Abril de 1983, Cfr Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs 705. Aquí señala que es el artículo 141, fracción 1.

<sup>74</sup> Cfr Embajada de Panamá en México - Constitución Política de la República de Panamá.- Texto del 24 de Abril de 1983, Cfr Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs 706 Aquí señala que es el artículo 163, fracción 4.

## 2.2.10 LA UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea se creó por Estados vinculados por causas geográficas, políticas, económicas, étnicas y culturales. Su creación da origen a una organización (económica en principio, con miras de expandirse a otras materias) con potestades soberanas, creadora de un ordenamiento jurídico propio y supremo por ser un tratado general y por las competencias de sus órganos, cuyas normas (Derecho Derivado) prevalecen sobre los órdenes internos. Cada uno de los Estados miembros de la Unión posee un sistema jurídico independiente regido por una Constitución; conviene recordar que al convertirse un Estado en miembro de una Organización Internacional determinada puede obligarse, en una materia preestablecida, a aceptar como internacionalmente obligatorias las decisiones de esa organización. El ordenamiento jurídico de la Unión Europea tiene como fuente los derechos estatales de los países miembros de ella, que le permiten regular las relaciones que las vinculan. La Unión nació como la Comunidad Económica Europea de la firma del Tratado de Roma del 25 de marzo de 1957. Siendo los países fundadores: República Federal Alemana, Francia, Bélgica, Italia, Holanda y Luxemburgo.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado.- Edit. Porrúa.- México, 1998, pgs. 40, 133; Cfr. Carrio, María Luisa (v. a.).- Interpretando la Constitución.- Ediciones Ciudad Argentina.- Buenos Aires, 1995, pg. 68; Cfr. Mirales Sagro Pedro-Pablo (v. a.).- Derecho de la Unión Europea- Tomo I (Antecedentes, Instituciones, Fuentes y Jurisdicción).- Ediciones Jurídicas S. A.- Madrid, 1995, pgs. 34, 29; Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público.- Textos Fundamentales.- Marcial Pons Librero-Editor.- Madrid, pgs. 741, 742, 797; Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1994, pgs. 107-108.

El Tratado tiene vigor por tiempo indefinido y con la posibilidad de incorporar a otros Estados se han integrado posteriormente: Dinamarca, Gran Bretaña, Irlanda, España, Portugal, Grecia, Turquía, Austria, Suecia y Finlandia.<sup>76</sup>

Los órganos con que funciona la Unión Europea son: el Parlamento Europeo, el Consejo de Ministros, la Comisión, El Tribunal de Justicia, el Comité Económico y Social, la Banca Central Europea y el Fondo Social Europeo.<sup>77</sup>

Por sus funciones en materia de Tratados señalaré sólo a los siguientes órganos:

A la Comisión que es el órgano que representa a la Unión Europea como Órgano Ejecutivo de la comunidad, encargada de vigilar la aplicación de las disposiciones del Tratado y de las emanadas por organismos dependientes, ha hecho posible la elaboración y el desarrollo de políticas comunes en muy distintos ámbitos.<sup>78</sup>

Al Tribunal de Justicia que constituye una institución fundamental en la Unión; que es el responsable de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del Tratado y demás reglamentaciones, y actúa como árbitro en todos los problemas jurídicos que tienen relación con los fines de los Tratados y especialmente

<sup>76</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo - Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pgs 134, 140. Cfr. Mirales Sagro Pedro-Pablo (v. a.).- Derecho de la Unión Europea. Op. Cit. pgs. 47, 54, 56

<sup>77</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo - Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado Op. Cit. pgs 134-135. Cfr. Corriente Córdoba José A. - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 743, 782-791

<sup>78</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo - Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado Op. Cit. pg. 134. Cfr. Mellado Prado Pilar y Santiago Sánchez Gonzáles(v. a.).- Derecho de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 80

en las controversias que puedan surgir entre los Estados miembros entre sí y las instituciones de la comunidad. Establece su interpretación como un cuerpo de derecho uniforme en toda la comunidad; creando una jurisprudencia avanzada no muy numerosa, de gran calidad, en donde se incluyen obviamente los temas de interpretación y aplicación de los Tratados. El Tribunal cuenta con poderes de revisión y de jurisdicción voluntaria como juez internacional, siendo el intérprete y garante supremo del ordenamiento comunitario.<sup>79</sup>

Al Parlamento Europeo, que se denominó de esta forma en 1962 y cuyo nombre se incorporó a los Tratados en 1986 en el Acta Única Europea. Participa en la elaboración de las normas comunitarias y cuenta con la facultad de aceptar a nuevos Estados a la Unión y a la asociación con terceros Estados, previa decisión del Consejo, el cual no puede actuar en contra de la consulta del Parlamento. Tiene las atribuciones de: control político sobre la actuación del Órgano Ejecutivo de la Unión (la Comisión); en materia de revisión de Tratados; en la concertación de acuerdos internacionales; en la relación con parlamentarios de países extraños a la Unión, etc.. Sobresale la facultad de debatir sobre temas de actualidad o que se consideren urgentes, esta facultad de reciente expansión, le da al Parlamento una

---

<sup>79</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pgs.134-136; Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 272; Cfr. Mellado Prado Pilar y Santiago Sánchez González(v. a.).- Derecho de la Unión Europea. Op. Cit. pgs. 169-170. Leer a Castillo de la Torre Fernando - El Control Judicial de los Acuerdos Internacionales de la Comunidad Europea.- Edit Dykinson.- Madrid, 2001, pgs. 238.

dimensión internacional que lo fortalece y vigoriza en lo interno y lo prestigia a escala internacional.<sup>80</sup>

La revisión de los Tratados fundacionales de la Unión, tras el ingreso de España y Portugal en 1986, trajo como consecuencia la elaboración del Acta única de la Comunidad Europea (1987) que tuvo como objetivo favorecer una mayor integración económica y social de los estados miembros, sin descuidar el aspecto político.<sup>81</sup>

A partir de la firma del Tratado de Maastricht, firmado el 7 de febrero de 1992, el nombre de Comunidad Económica Europea se transforma oficialmente en Unión Europea. El Tratado obtuvo un marco institucional unitario y precisó los objetivos de la Unión con un sentido más amplio.<sup>82</sup>

Entre los aspectos novedosos que contempla el Tratado se encuentran: las modificaciones y ampliaciones a los tratados de origen (CECA, CEA o EURATOM y CEE), las disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de justicia, seguridad interior de los Estados, judicial, etc. y las que versen sobre la seguridad común y de política exterior. En este punto debe tomarse en cuenta la amplitud de

---

<sup>80</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado Op Cit pg 134, Cfr Carrio Maria Luisa (v a.) - Interpretando la Constitución. Op Cit pg 68; Cfr. Mirales Sagro Pedro-Pablo, Mellado Prado, Pilar y Santiago Sánchez Gonzáles (v. a.).- Derecho de la Unión Europea. Op Cit pgs 22, 116

<sup>81</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado Op Cit pg 139; Cfr. Mirales Sagro Pedro-Pablo (v.a.).- Derecho de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 58, 894-923.

<sup>82</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pgs 139, 140, Cfr. Mirales Sagro Pedro-Pablo (v.a.).- Derecho de la Unión Europea Op. Cit. pg. 63.

facultades del Parlamento Europeo en la aprobación para los Tratados Internacionales relevantes.<sup>83</sup>

La Unión tiene aspectos que ha conseguido o que están en vías de lograrse en lo político (representación unitaria internacional), económico (mercado común y moneda única), social (defensa de los derechos de los ciudadanos a través de una eficaz política social) y militar (integración de una política de defensa unitaria); basándose en la democracia, libertad y solidaridad entre sus miembros, además de lo establecido por las garantías de las libertades fundamentales y el respeto de los Derechos Humanos.<sup>84</sup>

### **2.3 MEDIOS DE GARANTÍA**

Los medios de garantías se pueden entender en dos sentidos, uno exterior y otro interior. Los últimos son vinculantes de los primeros, debido a que los convenios a citar fueron creados en base a lo que los países suscritos quisieron y consideraron era necesario reglamentar, y característico para llevar a cabo las relaciones internacionales por medio de los Tratados.

---

<sup>83</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo - Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pgs. 139-140; Cfr. Mirales Sagro Pedro-Pablo (v a.) - Derecho de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 40; Cfr. Corriente Córdoba José A. - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 803-893, 906-923.

<sup>84</sup> Cfr. Vallarta Plata José Guillermo - Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pg. 140; Cfr. Mirales Sagro Pedro-Pablo (v a.) - Derecho de la Unión Europea. Op. Cit. pg 22; Leer a Chueca Sancho Ángel G. - Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea. 2ª. Edic.- Editorial Bosh S. A.- Barcelona, 1999, pgs. 654-78



El sentido exterior es aquel en el que los Tratados deben sujetarse a lo establecido y aceptado en las Convenciones de Viena, como normas del Derecho Internacional.

### 2.3.1 LAS CONVENCIONES DE VIENA (EXTERNOS)

Hoy en día se encuentran en vigencia dos documentos que recogen los fundamentos básicos y principales que reglan los Tratados; éstos son la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", adoptada en la Conferencia de Viena en 1969, y la "Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", que data de 1986, la cual complementa las relaciones internacionales que nacen hoy en día y que en lo general reafirma a la convención anterior.<sup>85</sup>

Como ya se señaló establecen los conceptos y medidas por las que se conducen los miembros firmantes de tales Tratados; los principios de vital importancia, contenidos en los preámbulos de estas convenciones, son los siguientes: el libre consentimiento, la buena fe y la norma *pacta sunt servanda*, que son reconocidos universalmente en el Derecho Internacional como medio para desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, y que en caso de controversia debe resolverse por medios pacíficos y con base en los principios del Derecho Internacional, manteniendo así la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas

---

<sup>85</sup> Cfr. Valera Quirós Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional Público.- Ed. Temis, S. A. - Colombia, 1996, pg. 187. Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 13 y 33.

de los Tratados. Asimismo se deben respetar los derechos establecidos previamente en la Carta de las Naciones Unidas (1945) como son el de igualdad y libre determinación de los pueblos, la soberanía e independencia de todos los Estados, y el de no entrometerse en los asuntos internos de los Estados (entre otros) al llevar a cabo la cooperación internacional. Se establece además que el DIG se aplica supletoriamente ante los supuestos no regulados por las Convenciones de Viena.<sup>86</sup>

Haré referencia a artículos de las convenciones que por su contenido se pueden considerar como medios de garantía:

Artículo 2.1.b, que contempla la denominada "ratificación, aceptación, aprobación o adhesión"; que se traduce como una obligación que contrae un Estado manifestando su consentimiento de obligarse por un Tratado, existiendo una presunción de hecho en el sentido de que debe existir con anterioridad una negociación que ha examinado el contenido del convenio, en donde se ha dejado en claro cuál es el objeto y fin y por lo que están de acuerdo las partes firmantes. El anterior artículo se complementa con el artículo 11 que contiene las formas de manifestación del consentimiento para obligarse por un Tratado.<sup>87</sup>

De acuerdo con el artículo 26 se contempla el principio de la "pacta sunt servanda", que no es otra cosa que la obligación de que las partes de todo Tratado

---

<sup>86</sup> Cfr. Valera Quirós Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs 187-188; Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público. Op. Cit pgs. 13, 33, 663-666.

<sup>87</sup> Cfr. Valera Quirós Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs.188, 190; Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público. Op. Cit pgs. 14, 15, 34, 37.

lo cumplan de buena fe.<sup>88</sup> En tanto que existe un convenio que ha sido aceptado, al haber sido previamente negociado.

En el artículo 31.1 se da una regla general, según la cual un Tratado deberá interpretarse de buena fe, en sentido corriente, tanto en su contenido como en su objeto y fin,<sup>89</sup> bajo la premisa de que en la negociación las partes han convenido las estipulaciones tal y como ha sido su intención y que no hay engaño alguno.

Por otra parte, en el artículo 27 se aclara que un Estado no podrá invocar su Derecho Interno para justificar el incumplimiento de un Tratado. Esta norma no se contradice con lo dispuesto en el artículo 46, que contiene la disposición de anular un Tratado cuando por una violación manifiesta afecte a una norma de importancia fundamental del "Derecho Interno de un Estado" parte de un Tratado; se refiere a normas vigentes al momento de aceptado el tratado por cualquier medio y la violación versa sobre el consentimiento del Estado, y se entiende por manifiesta cuando resulta objetivamente evidente para cualquier Estado en la práctica y de buena fe.<sup>90</sup> El primer artículo debe entenderse como una protección íntegra de los Tratados, en tanto que las obligaciones que se desprenden de ellos han sido examinadas antes de ser contraídas y a sabiendas de la implicación internacional

---

<sup>88</sup> Cfr. Valera Quirós Luis A - Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs.194; Cfr. Corriente Córdoba José A - Derecho Internacional Público Op. Cit. pgs 19, 41; Cfr. Díaz Luis Miguel (v. a.)- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional Op. Cit. pg. 546.

<sup>89</sup> Cfr. Valera Quirós Luis A - Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.195; Cfr. Corriente Córdoba José A - Derecho Internacional Público Op. Cit. pgs. 20, 42; Ibidem. 546.

<sup>90</sup> Cfr. Valera Quirós Luis A - Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs.194, 198; Cfr. Corriente Córdoba José A - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 19, 41, 23, 46-47; Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 58; Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 257; Cfr. Brotons Antonio Remiro.- Derecho Internacional Público 2 Op. Cit. pg. 277. Cfr. Díaz Luis Miguel (v. a.)- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional Op. Cit. pg. 538

que conllevan al ser aceptadas, por un lado; y por otro, el segundo artículo es una garantía de protección de carácter interno, no dejando en desventaja a ninguno de los contratantes en cuanto a sus normas de importancia fundamental, con la salvedad de que sólo se aplicará bajo un caso en concreto y bien establecido.

También se encuentra el artículo 53 que contempla la figura conocida como Jus Cogens que consiste en la nulidad de los Tratados que, siendo celebrados, que estén en contradicción con una norma imperativa del DIG; que es una norma aceptada y reconocida, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma nueva del DIG que tenga el mismo carácter.<sup>91</sup> Este artículo al contrario del antes mencionado 46, protege la integridad del DIG en tanto no permite la existencia de futuros Tratados que lo violenten.

El artículo 2.d, contempla la posibilidad de formular reservas, que son declaraciones unilaterales, cualquiera que sea la denominación que se les dé, hechas por los Estados al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al Estado que formula la reserva; son reguladas de los artículos 19 al 23 de la Convención de Viena.<sup>92</sup> Este artículo hoy en día ante los tratados nacidos por más de dos participantes es de gran importancia; debido a una diversidad de razones como serían la práctica y papel que juegan en el

---

<sup>91</sup> Cfr. Valera Quirós Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 199, Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público Op. Cit. pgs. 24, 47.

<sup>92</sup> Cfr. Valera Quirós Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 188, Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 14, 34.

medio internacional los países. Puede ser considerado como un medio de garantía preventivo, en la medida que un Estado así lo desee para lograr los fines por los que se busque pertenecer a un Convenio Internacional, ya que por medio de una reserva puede limitar el alcance del tratado, o en otro orden de ideas, marcar hasta dónde tiene, puede y quiere cumplir con las obligaciones contraídas.

A partir del artículo 39 al 72, se aclara como las disposiciones de los Tratados pueden ser derogadas, modificadas o terminadas, conforme a las formas previstas en los propios Tratados o de acuerdo con las Normas Generales del Derecho Internacional.<sup>93</sup> Estas garantizan que lo convenido pueda ser a futuro revisado y negociado para actualizar la práctica, para su viabilidad o por su falta de ejecución.

La Convención de 1986 sobre las Organizaciones Internacionales establece lo mismo sobre estos artículos, incorporando a éstas como participantes en las relaciones internacionales.

### ***2.3.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS POR SU EJECUCIÓN***

Por lo anterior, debemos hacer referencia a una clasificación clásica de los Tratados en Derecho Internacional, ésta es la que indica que hay estipulaciones contenidas en los Tratados Internacionales que pueden ser self-executing o non self-executing.

---

<sup>93</sup> Cfr. Valera Quirós Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 196, 203; Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 21-28, 44-52; Cfr. Brotons Antonio Remiro.- Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pg. 339.

Los Tratados SELF-EXECUTING o llamados auto-ejecutivos, son aquellos que pueden ser aplicados de inmediato y directamente; integrándose en el ordenamiento interno sin necesidad de legislación complementaria, conteniendo en sí mismos todas las medidas necesarias al efecto, por lo que se considera como ejecutable por sí mismo, sin que sea necesaria una acción jurídica complementaria para su implantación o exigibilidad. La entrada en vigor internacional del Tratado y su publicación en el Boletín Oficial del Estado son condiciones necesarias para la aplicación directa por órganos estatales de las disposiciones convencionales y la redacción debe ser lo bastante precisa para consentirla sin menester de ulterior desarrollo legal o reglamentario y sea esa la voluntad de las partes. Se habla de auto-ejecutividad cuando la disposición ha sido redactada de tal forma que de ella surge una regla que los tribunales judiciales internos pueden aplicar en un caso dado como leyes internas (generalmente de orden administrativo). El mismo poder político (el Ejecutivo) que los concluye es el encargado de ejecutarlos; y en cierta forma es equivalente a un acto de legislación administrativa, por lo que vincula tanto a la administración como al poder judicial y a los particulares (en los casos aplicables). Son Tratados cuyo número va en constante aumento y puede observarse que ellos no ofrecen prácticamente ninguna dificultad. Algunos ejemplos de este tipo de Tratados son: los que señalan la cláusula de la nación más favorecida, ya que sus beneficios pueden ser invocados por una persona natural o jurídica de la nacionalidad del Estado que ha convenido la cláusula; y el que versa sobre la materia relativa a Derechos Humanos.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Cfr. Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público, 2ª. Edic.- Edit. Harla.- México, 1993, pgs. 40-41; Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 75; Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de

Los Tratados NON SELF-EXECUTING o no ejecutables por sí mismos, requieren de un procedimiento legislativo posterior. Su efectividad está condicionada por la adopción de medidas legislativas o reglamentarias internas que desarrollarán su aplicación (a lo que Triepel llamó el Derecho Interno Internacionalmente Indispensable), que pueden considerarse de rango inferior que complementan y desarrollan al Tratado. La importancia de los órganos del Estado y su derecho en el proceso del cumplimiento de las normas internacionales, se sitúa en un contexto de reenvío de normas internacionales a norma interna, o viceversa. Estos Tratados se dan por que hay a menudo disposiciones que no pueden ser ejecutadas sin una acción legislativa del Estado; también por que hay otros derechos que debido a su naturaleza carecen de exigibilidad inmediata por la ausencia de normas internas o de otras medidas complementarias del Estado. Las normas internacionales deberán ser aplicadas como si de normas internas se tratara. Estas disposiciones son frecuentes en la práctica convencional.<sup>95</sup>

### **2.3.1.2 EL ESTATUTO DEL TIJ, " TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA "**

Este documento norma la acción que ejerce el TIJ, como Órgano Internacional a cargo de la resolución de las controversias. Cuando se presenta un conflicto lo más importante es que el TIJ conoce de él si un tratado así lo ha previsto, y además tiene la facultad de intervención en los casos específicos establecidos en este estatuto.

---

Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 270, 273; Cfr. Neuman Roberto G.- La Influencia del Sistema en las Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de América. Op. Cit. pg. 345.

<sup>95</sup> Ibidem pg. 270; Ibidem. pg. 41; Ibidem. pg. 345.

El Estatuto establece:

Art. 36 La competencia de la Corte en todos los litigios a los que se sometan las partes y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los Tratados y convenciones vigentes. Declarando en cualquier momento que reconocen como obligatoria y sin convenio especial la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: la interpretación de un Tratado, cualquier cuestión de Derecho Internacional, la existencia de todo hecho que constituya violación de una obligación internacional, y la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.<sup>96</sup>

Art. 37- Cuando un Tratado reglamente que un asunto sea sometido a una competencia que deban fundar la Sociedad de las Naciones o la Corte Permanente de Justicia Internacional, será sometido a La Corte Internacional de Justicia.<sup>97</sup>

Art. 38 La Corte deberá aplicar: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 59. No se restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono (según lo equitativo y lo bueno, es decir, arreglo equitativo de una disputa por ausencia de la ley), si las partes lo

---

<sup>96</sup> Cfr. Corriente Córdoba José A. - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 685.

<sup>97</sup> Ibidem. pg. 685.



convinieran. El artículo 59 señala que la decisión de la Corte es obligatoria para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.<sup>98</sup>

Art. 60 El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.<sup>99</sup>

### 2.3.2 INTERNOS

El sentido interno, radica en cómo los Tratados serán aplicados por los países. Los Tratados tienen dos momentos a considerar dentro de lo interno. El primero es la negociación en donde se analiza su planteamiento y objetivo, dentro de éste se puede decretar tiempos, métodos y medios para la aplicación del Tratado (aquí se establecen las reservas); el segundo es la manifestación de voluntad, el más importante ya que se da el compromiso internacional y la aceptación de lo establecido por la negociación previamente. Existe la posibilidad de una modificación futura o el replanteamiento sobre un Tratado, cuando a su práctica sea ineficaz o bien el cambio interno del Estado en sus normas así lo amerite.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 685-687; Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público - Fondo de Cultura Económica.- México, 1994, pg. 45.

<sup>99</sup> Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 687.

<sup>100</sup> Cfr. Brotons Antonio Remiro - Derecho Internacional Público 2. Op. Cit. pgs. 275, 334; Cfr. Arellano García Carlos - Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 92; Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional Op. Cit. pg. 72, Cfr. Gutiérrez Posse Moncayo Vinuesa.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 56, 59; Cfr. Pastor Ridruejo José Antonio - Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 198, Cfr. Rodríguez Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 257, Cfr. Mariño Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 516, 509.

Cada Estado parte de un Tratado Internacional tiene la obligación de considerar su Derecho Interno para que los órganos del Estado estén adecuadamente facultados para la ejecución del tratado. En términos generales, el Derecho Internacional deja en manos de los Estados la elección de los medios conducentes a la observancia de sus compromisos internacionales. El Estado dispone de los controles jurídicos adecuados para verificar la conformidad de las estipulaciones convencionales con los preceptos de su Ley Fundamental.<sup>101</sup>

Entre los medios de garantía internos, existen en la Unión Europea constituciones que han contemplado en sus textos un *procedimiento preventivo*, que constituyen instrumentos de control sobre la constitucionalidad de los acuerdos internacionales y comunitarios, como son:

- La Constitución Francesa de 1958 en su artículo 54, dispone que ante el requerimiento de alguno de los siguientes: el Presidente de la República, el Primer Ministro, los Presidentes de las dos Asambleas, por 70 Senadores o 60 Diputados; se otorga al Consejo Constitucional la atribución de declarar sobre si un compromiso internacional contiene disposiciones contrarias a la Constitución; si es así, la autorización de ratificarlo o de aprobarlo no puede producirse sino con posterioridad a la reforma de la propia Constitución para adecuarla a dicho convenio o tratado. Además en el artículo 61 de la misma constitución existe otro procedimiento para reclamar ante el propio Consejo Constitucional las leyes

---

<sup>101</sup> Cfr. Díaz Luis Miguel (v. a.).- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 546, Cfr. Brotons Antonio Remiro.- Derecho Internacional Público.- Op. Cit. pgs. 334-337.

expedidas por *el Parlamento* antes de su promulgación que ratifiquen un convenio o Tratado internacional considerado contrario a la Constitución.<sup>102</sup>

- La Constitución de Portugal de 1976, en el artículo 277 se refiere a la inconstitucionalidad por acción; en donde los decretos remitidos al Presidente de la República para ser promulgados como ley (que contengan la aprobación de acuerdo o Tratados Internacionales) o decreto deben ser enviados simultáneamente al Consejo de la Revolución, para que, previo dictamen de la Comisión Constitucional, se pronuncie sobre su constitucionalidad. Y en el supuesto de que se considere contrario a la carta fundamental, el Presidente debe vetarlo, y no podrá ser promulgado hasta que la Asamblea de la República por mayoría de dos tercios de los diputados presentes lo apruebe (artículo 278).<sup>103</sup>
- La Constitución española de 1978, en el artículo 95, establece la revisión judicial con la aprobación del Tribunal Constitucional de los convenios y tratados internacionales, ante la solicitud del Gobierno o cualquiera de las Cámaras; en virtud de que el mismo precepto fundamental dispone que la celebración de un tratado internacional que contenga disposiciones contrarias a la Constitución, exige la previa revisión constitucional.<sup>104</sup>

---

<sup>102</sup> Cfr. Fix Zamudio Héctor (v. a.). - La Constitución y su Defensa.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM - México, 1984, pgs. 80, 81; Cfr. Álvarez Vélez, Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcón Yustas - Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. 996, pgs. 317, 318; Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pgs. 242.

<sup>103</sup> Cfr. Fix - Zamudio Héctor (v. a.). - La Constitución y su Defensa. Op. Cit. pgs. 81; Ma. Isabel Álvarez Vélez, Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcón Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 564; Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pgs. 451.

<sup>104</sup> Ibidem pg. 81. Cfr. Ma. Isabel Álvarez Vélez, Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcón Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pg. 230; Cfr. Rubio Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea. Op. Cit. pgs. 174.

### 2.3.3 LA COOPERACIÓN Y LA COORDINACIÓN

La cooperación y la coordinación<sup>105</sup> son conceptos vinculantes tanto de las relaciones internacionales, como de las acciones de los países para la manifestación de su voluntad; y no se conciben uno sin el otro por su interdependencia. Ambos tienen sus fundamentos dentro de las Convenciones de Viena sobre los Tratados, y de la Carta de las Naciones Unidas.

La cooperación de los Estados surge por un interés común; de lo que se desprende que cualquier país ha analizado cuáles son sus necesidades, además de cuál es su capacidad de compromiso cuando el interés que se persigue es compartido. Los medios de manifestar dicha cooperación se materializan en un Tratado.

La coordinación radica en poder establecer los parámetros de las relaciones tanto de los intereses como de los objetivos de los países parte de un Tratado; para con ello también saber cómo hacerlo hacia su interior, sobre los órganos encargados de la aplicación de los Tratados y de sus competencias.

---

<sup>105</sup> Cfr. Brotons Antonio Remiro - Derecho Internacional Público I. Op. Cit. pgs. 277-336; Cfr. Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs. 92-95, 570-573; Cfr. García Pelayo Manuel.- Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pg. 234-237.

---

---

## CAPÍTULO 3

### EL CASO DE MÉXICO

---

---

#### *3.1 ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN*

En México uno de los temas de mayor relevancia en los últimos años es el relativo a la celebración de Tratados Internacionales; estos instrumentos tienen las mismas características que las Normas Jurídicas en general y han sido cuestionados debido a que pueden entrar en contradicción con las leyes tanto federales como locales, afectando los intereses de grupos determinados. Sin embargo, ha prosperado la práctica viciosa de celebrar un sinnúmero de Tratados que producen efectos jurídicos regidos por el Derecho Internacional. En nuestro país se ha intentado evitar conflictos mediante la llamada cláusula federal, disposición que en el plano internacional ofrece una solución al problema en cuestión, por apego a él y la autoridad mexicana dejará de aplicar un Tratado por considerarlo anticonstitucional.

México es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980, y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974. Publicada en el Diario Oficial de 14 de febrero de 1975, misma que ya está en vigor, a partir del 27 de enero de 1980.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público.- Edit. Mc. Graw-Hill.- México, 1997, pg.9; Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- 2ª Edic.- Edit. Porrúa S.A.- México, 1993, pg.96; Cfr. Valera Quirós Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional Público.- Edit. Temis S. A.- Colombia, 1996, pg.209.

### 3.2 LA CONSTITUCIÓN

Establece en sus artículos, por orden de aparición, lo siguiente en materia de Tratados:

Existe una prohibición en el artículo 15 que no autoriza la celebración de Tratados sobre: la extradición de reos políticos, ni para delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito, ni de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.<sup>2</sup>

Caso contrario es lo dispuesto por el artículo 27 quinto párrafo constitucional que establece el dominio de la nación respecto del espacio situado sobre el territorio nacional y respecto de las aguas de los mares territoriales, "en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".<sup>3</sup>

En el artículo 76 fracción I se señala como facultad exclusiva del Senado, "analizar" la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal; así como "aprobar" los Tratados Internacionales que celebre el Ejecutivo de la Unión.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. Díaz Luis Miguel (v. a.).- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional.-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.- México, 1983, pg.553; Cfr. Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público.- Op. Cit. pgs.10, 67; Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - 9ª. Edic.- Edit. Mc. Graaw Hill, México, 2003, pg.13.

<sup>3</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg.26.

<sup>4</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg.76; Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional 20ª Edic. - Edit. Porrúa S.A.- México, 1998, pg.77; Cfr. Díaz Luis Miguel (v. a.).- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pg.553; Cfr. Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs.66, 67.

Es facultad y obligación del Presidente de acuerdo con el artículo 89 fracción X de la constitución "dirigir" la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado (previamente señalado en el artículo 76. I), observando para la conducción de tal política los principios normativos de la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los estados, la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.<sup>5</sup>

Por su parte, el poder judicial se manejará con lo establecido en el artículo 94 párrafo 8, para aplicar la jurisprudencia para la interpretación de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado, así como los requisitos para su interrupción y modificación.<sup>6</sup>

El artículo 104 fracción I puntualiza que les corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado.<sup>7</sup>

El artículo 117 en su fracción I establece que no podrán los estados de la república, en ningún caso celebrar Tratados con las potencias extranjeras.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op Cit pgs 85-86, Ibidem pg. 553, Cfr Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público Op Cit pgs 65, 67, Ibidem. pg. 77.

<sup>6</sup> Cfr Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op Cit pg. 89.

<sup>7</sup> Cfr Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op Cit pg. 101.

<sup>8</sup> Cfr. Díaz Luis Miguel (v. a.).- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional Op Cit. pg. 553; Cfr. Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 67; Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg. 131.

Y por último encontramos el artículo 133, que sólo se menciona porque se examinará más adelante.

Del análisis de los preceptos constitucionales arriba enlistados se puede concluir que no existe en la Constitución un reconocimiento de validez intrínseca del Derecho Internacional, con excepción de la mención que hace el artículo 27.

### *3.2.1 LA LEY QUE REGULA LOS TRATADOS EN MÉXICO*

La Ley Sobre Celebración de Tratados fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, y entró en vigor al día siguiente. Consta de 11 artículos que en su mayoría repiten conceptos de la Convención de Viena o de la propia Constitución. Lo novedoso e importante de subrayar respecto de esta ley es que distingue dos tipos de instrumentos internacionales: los Tratados y los Acuerdos Internacionales.<sup>9</sup>

Esta Ley tiene por objeto, y así se expresó en su primer artículo, regular la celebración de Tratados y Acuerdos Internacionales que sean llevados a cabo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público. Por lo que respecta a los Acuerdos Interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la

---

<sup>9</sup> Cfr. Valera Quirós Luis A. - Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs.187-207; Cfr. Corriente Córdoba Jose A. - Derecho Internacional Público.- Textos Fundamentales.- Marcial Pons Librero-Editor.- Madrid, pg.13-32, Revisar el artículo 2 fracción II de la Ley sobre la celebración de tratados, para determinar lo que es un "Acuerdo Interinstitucional".



Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios Órganos Gubernamentales Extranjeros u Organizaciones Internacionales.

La obligatoriedad en el territorio nacional de los Tratados se desprende del artículo 4 de esta ley que deja claro que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

La Ley define a los Tratados en el artículo 2 apartado I, que en la primera parte de la definición repite el concepto de Tratado que establece la Convención de Viena de 1969; y en la segunda, repite la regulación que hace de los Tratados los artículos 76 fracción I y 133 constitucionales.<sup>10</sup>

### **3.3 ANÁLISIS DEL TEXTO DEL 133 CONSTITUCIONAL**

El artículo 133, en el texto constitucional prevé expresamente que:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario o leyes de los Estados”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Cfr. Valera Quirós Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional Público. Op. Cit. 188; Cfr. Corriente Córdoba José A.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.13; Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pgs.76 y 162.

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg.162; Cfr. Díaz Luis Miguel (v. a).- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pg.553.

Este artículo es el más representativo del Derecho Internacional dentro del Derecho Interno. El artículo en concreto establece una estructura de la jerarquía de las normas vigentes en el Derecho Interno, de mayor a menor grado. Prevalecen las normas de la Carta Magna conforme al principio de "la supremacía constitucional", seguida de las normas internacionales traducidas como TRATADOS, pero no específica qué nivel guardan los Tratados con respecto a las Leyes Federales; y en relación a las decisiones de los jueces, establece que serán conforme a lo estipulado por la Constitución, los Tratados y las Leyes Federales.<sup>12</sup>

### **3.4 ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**

El primer antecedente del artículo 133 se encuentra en la Constitución norteamericana que entró en vigor en junio de 1788 cuando el proyecto aprobado por la Convención de Filadelfia, en septiembre de 1787, fue ratificado por nueve de los trece Estados de la Unión; documento que tenía 7 artículos, a los que se han añadido XXVII enmiendas. En su *artículo VI párrafo segundo* consagra la "*cláusula de supremacía*",<sup>13</sup> estableciendo:

---

<sup>12</sup> Cfr. Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.7. Cfr. Rabasa Emilio O y Gloria Caballero.- Mexicano: está es tú Constitución.- Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa.- México, 1996, pg.389; Cfr. Gámiz Parral Máximo N.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada.- Editores Noriega.- México,1995, pg.213; Cfr. Diaz Luis Miguel (v. a.).- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pg.558. Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.95.

<sup>13</sup> Cfr. Pereira Menaut Antonio Carlos.- Invitación al Estudio de la Constitución de los Estados Unidos.- Tórculo Edicions - Santiago de Compostela, 1998, pgs. 25, 31; Cfr. Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 6; Cfr. Vallarta Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado.- Edit. Porrúa.- México, 1998, pg. 161; Cfr. Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público.- 10ª. Edic.- Edit. Tecnos S.A.- Madrid, 1994, pg. 217.

"Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados que se celebren o que vayan a celebrarse bajo la autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley suprema de la Nación; y los jueces de todos los Estados tendrán obligación de acatarla, a pesar de cualquier disposición contraria que pudiera estar contenida en la Comunidad o en las leyes de cualquier Estado".<sup>14</sup>

En nuestro país, encontramos como primer antecedente al artículo 237 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814; y en la primera Constitución Política de México en 1824 que copia a la Constitución de los Estados Unidos de 1787; de ahí que el artículo VI, párrafo 2 de esa Carta aparezca más o menos reproducido en el 161 de la Constitución Mexicana del 4 de octubre de 1824, haciendo mención expresa de los Tratados<sup>15</sup> en la siguiente manera:

"Artículo 161. Cada uno de los Estados tiene la obligación:

II. De cuidar y hacer cuidar la Constitución, las leyes generales de la Unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la Autoridad Suprema de la Federación con alguna potencia extranjera".<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Pereira Menaut Antonio Carlos.- Invitación al Estudio de la Constitución de los Estados Unidos. Op. Cit. pg. 134; Ibidem. pgf. 6; 170 Vallarta Plata José Guillermo - Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado. Op. Cit. pgs. 170. Díez de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 217.

<sup>15</sup> Cfr. Sepúlveda César - Derecho Internacional. Op. Cit. pgs.76,77; Cfr. Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público.- 2ª Edic.- Edit. Harla - México, 1993, pg.8; Cfr. Díaz Luis Miguel (v. a.).- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional Op. Cit. pg.558.

<sup>16</sup> Cfr. Sepúlveda César - Derecho Internacional. Op. Cit. pg.76.

El constituyente de 1857 en el artículo 126 de esta Carta, plasma un texto más similar todavía, tomado literalmente de la disposición constitucional norteamericana, y que pasó a ser el artículo 133 de la Constitución de 1917, aunque fue reformado en 1884 no varió en su sentido, sino sólo en su redacción:<sup>17</sup>

"Art. 126 Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes o Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".<sup>18</sup>

El texto de 1917 sufrió una reforma del 18 de enero de 1934, para quedar en los términos aún en vigor. Las partes nuevas son: *Congreso de la Unión, que estén de acuerdo con la misma*, y que se *celebren*. Se especificó "con aprobación del Senado".<sup>19</sup> Quedando de la siguiente manera:

---

<sup>17</sup> Ibidem. pg. 76; Cfr. Ortiz Ahlf Loretta - Derecho Internacional Público Op. Cit. pg. 8, Cfr. Díaz Luis Miguel (v. a.) - Anuario Jurídico. Estudio de Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 558.

<sup>18</sup> Ibidem. pg. 8.

<sup>19</sup> Cfr. Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público- Op. Cit. pg. 9. Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 77; Cfr. Becerra Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 9; Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 3ª. Edic.- México, 2001, pg. 244. Cfr. Secretaría de Gobernación.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - México, 1996, pg. 257. Cfr. Delgado Moya Rubén.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada.- 6ª. Edic.- Edit. Sista S. A. de C. V.- 1997, pgs. 301-302; Cfr. Díaz Luis Miguel (v. a.) - Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 558; Gutiérrez Salazar Sergio Elías y Roberto Rives Sánchez.- La Constitución Mexicana en el Siglo XX.- Edit. Las líneas del Mar S. A. de C. V. y Talleres de Offset y Diseño S. A. de C. V. - México, 1994 pgs. 365.

"Esta Constitución, las leyes del *Congreso de la Unión* que emanen de ella y los *Tratados que estén de acuerdo con la misma*, celebrados y que se *celebren* por el Presidente de la República, *con la aprobación del Senado*, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y *Tratados* a pesar de las disposiciones en contrario o leyes de los Estados".

### 3.5 POSICIÓN DOCTRINAL.

La superioridad de la Constitución respecto del resto de las fuentes, no sólo se encuentra explícitamente reconocida por el artículo 133 de la misma Constitución, sino que se distribuye a lo largo del ordenamiento a través de múltiples disposiciones que regulan los procedimientos de creación normativa.

En principio, de acuerdo con el artículo 133 se sustenta una *tesis monista nacionalista*, en tanto existe una subordinación de los *Tratados* a la Constitución.<sup>20</sup>

Sin embargo, de acuerdo con la Ley que regula al artículo 133 constitucional la postura podría ser relativamente dualista, relativa en cuanto que ciertos autores no consideran que la publicación sea un requisito de incorporación si no más bien una

---

<sup>20</sup> Cfr. Arellano García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público Op Cit. pg.95; Cfr. Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público. Op Cit. pg.9; Cfr. Tesis P. LXXVII/99 - Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta - Tomo X.- Novena Época - Materia: Constitucional.- Rubro "Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal".- Tesis aislada.- Noviembre de 1999, pg.46.

formalidad que cumple cualquier ordenamiento jurídico tanto en el Derecho Interno como en el internacional.<sup>21</sup>

### **3.6 INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre han reconocido a los Tratados Internacionales que cumplen con los requisitos del artículo 133 constitucional como normas internas de nuestro orden jurídico; las discrepancias se encuentran en la determinación de la jerarquía de los Tratados con respecto a las Leyes Federales.

Las posiciones son las siguientes:

- a) Los Tratados Internacionales y Leyes Federales tienen la misma jerarquía.
- b) Los Tratados son jerárquicamente superiores a las Leyes Federales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la primera posición en la siguientes tesis:

**"LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.** De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los Tratados Internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan,

---

<sup>21</sup> Ibidem. pg.9; Artículo 4 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, México, 1992.

ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el Tratado Internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un Tratado Internacional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara. <sup>22</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró una tesis el 11 de mayo de 1999 en la que se aparta del criterio que había venido sosteniendo, al resolver en un caso concreto, el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. En dicho asunto se resolvió que debería privar la aplicación del convenio 87 de la OIT, que se refiere a libertad sindical, sobre las disposiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y se determinó que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

La tesis es la siguiente:

---

<sup>22</sup> Tesis P. C/92.- Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo 60.- Octava Época - Rubro: Leyes Federales y Tratados Internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa.- Materia Constitucional.- Tesis aislada.- Diciembre de 1992, pg 27.

"TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas de nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada con el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del Derecho Federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será Ley Suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los Tratados Internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del Derecho Federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a



la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los Tratados Internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y por medio de su ratificación obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los Tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las Entidades Federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del Tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las Entidades Federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al Derecho Federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA

JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los Tratados incluso frente al Derecho Federal.

Amparo en revisión 1475 / 98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel." <sup>23</sup>

### **3.7 BALANCE CRÍTICO**

Los Estados Americanos se han relacionado por años principalmente por sus tipos de estrategias de desarrollo y por políticas económicas exteriores, en donde participa obviamente México. Pero nuestro país también tiene relaciones, por diversos motivos, con Estados Unidos; que por sus características históricas es considerado como una potencia independiente que tiene una influencia considerable en el ámbito internacional, con un poder hegemónico que impone valores económicos y políticos que influyen en el desarrollo de las relaciones entre los países de Latinoamérica.<sup>24</sup>

Considerando el párrafo anterior, es claro que para México los Tratados Internacionales han desempeñado siempre un papel importante en las relaciones del país con el exterior. En lo general ha primado el Derecho Internacional por encima del

---

<sup>23</sup> Tesis P. LXXVII/99.- Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo X.- Novena Época.- Materia: Constitucional.- Tesis aislada.- Noviembre de 1999, p. 46.

<sup>24</sup> Leer Regionalismo y poder en América: los límites del neorealismo, obra coordinada por Borja Arturo, Guadalupe González y Brian Jr. Stevenson.- Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.- México, 1996, pgs. 193-227.

orden estatal mexicano, y en la práctica el Estado Mexicano al cumplir con sus obligaciones del orden jurídico internacional ha llegado a afectar algunos intereses internos, y un ejemplo de ello es el TLCAN que en su práctica se ha encontrado con varios problemas.<sup>25</sup>

Y esto se debe a que nuestro sistema de control constitucional de los Tratados Internacionales, tal y como está previsto presenta muchos inconvenientes. En principio, encontramos que en el artículo 133 se desprende que constitucionalmente se reconoce a los Tratados como la fuente única del Derecho Internacional, omitiendo a otras fuentes de este derecho como lo son: la costumbre, las sentencias, las resoluciones; además de que no da respuesta a los diferentes fenómenos de la realidad internacional. En dicho artículo se establece el principio de Supremacía Constitucional; reconociendo como requisito de fondo la incorporación de las normas contenidas en los Tratados dentro del sistema jurídico siempre y cuando cumpla con lo establecido en la misma Constitución.<sup>26</sup>

Además nos encontramos con los siguientes problemas. Primero, en el ámbito exterior con consecuencias en el ámbito interno, la existencia de niveles de poder desiguales entre los países; siendo notorio en el entorno internacional en el momento de hacer eficaz una norma internacional y aún más cuando se trata de hacer válida una sanción. Segundo, en lo específico, existe otro problema inherente a los Tratados que consiste en que cada palabra y cada frase de un Tratado pueden

---

<sup>25</sup> Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. Pg.80; TLCAN es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre México, Estados Unidos y Canadá

<sup>26</sup> Cfr. Ortiz Ahlf Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 9, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pg.162.

dar pie a interpretaciones varias, y por lo tanto el medio de incorporación y el valor que se les otorga dentro de cada país es diferente.

Internamente la solución a lo anterior sería que antes de crearse la norma internacional se debe corroborar su congruencia con el Derecho Interno; la revisión debe de hacerse con mucho cuidado, ya que el desarrollo político de ( en lo particular) México exige la necesidad de un mayor cuidado en la celebración de compromisos internacionales. Pero en la práctica resulta lamentable que no exista un *sistema filtro* que permita considerar el análisis del contenido de los Tratados, como serían órganos de consulta que tomen en cuenta a un sector, los estados o regiones según convenga a la materia del Tratado. La importancia del análisis minucioso de los Tratados negociados, se desprende de la posibilidad de evitar una sanción por Responsabilidad Internacional (que resultan exageradas, a las dimensiones de la falta), además de comprometerse a situaciones imposibles o a recurrir en demasía a las reservas de un Tratado.<sup>27</sup>

Otro aspecto que surge ante las nuevas condiciones, y que hay que considerar ampliamente es el que corresponde a algunas materias que regulan los Tratados Internacionales y de las que se tienen un impacto directo en el Derecho Nacional (comercio, derechos humanos, relaciones contractuales, medio ambiente); y de las cuales hay ciertos agentes externos que tienen interés directo en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México, generando presión para

---

<sup>27</sup> Cfr. Ortiz Ahlf Loretta - Derecho Internacional Publico Op. Cit. pg.42, Cfr. Sepúlveda César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg.80; Cfr. Becerra Ramirez Manuel - Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Publico. Op. Cit. pg.11.

lograr tal fin. Por lo que el valor específico de los Tratados Internacionales en el Derecho Mexicano es cada vez mayor. Hay que tomar en cuenta que no todos los Tratados son iguales respecto a sus contenidos materiales, ya que dependen de su propia naturaleza; en nuestro sistema jurídico el acto de incorporación de un Tratado no priva al tratado de su naturaleza, por lo que no cabe confundirlos con Leyes Federales o Leyes Nacionales, aun que su aplicación se extiende a todo el territorio.<sup>28</sup>

Si en México los gobernantes han decidido que el país se internacionalice, no hay razón para no adecuar al artículo 133 a las condiciones actuales del mundo, estableciendo claramente los alcances de los Tratados en el orden interno, y tomando en cuenta que se responda a la realidad cultural y política de nuestro país.

### **3.8 PROBLEMÁTICA EN MÉXICO.**

En nuestro país encontramos que al Derecho Internacional sólo se le considera desde su aspecto convencional, en el sentido de atribuir a los Tratados una jerarquía de Ley Suprema de la Unión de acuerdo con el artículo 133 constitucional. Aunque tal derecho se menciona en el artículo 27 de la misma constitución, sólo se entiende como un parámetro para determinar la extensión y límites del territorio mexicano; de lo anterior se entiende que el Derecho Internacional no tiene reconocimiento alguno como derecho, dentro de nuestra Carta Magna.

---

<sup>28</sup> Cfr. Brotons Antonio Remiro.- Derecho Internacional Público.- Tomo I - Principios Fundamentales.- Edit. Tecnos, S. A.- Madrid, 1982, pgs. 338, Cfr. Ortiz Ahlf Loreta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pgs.41-42.

En el artículo 89 fracción X, se concede al Presidente la facultad de "celebrar" Tratados, sometiéndolos a la "aprobación" del Senado; facultad exclusiva de este órgano que se consagra en el artículo 76 fracción I. Dentro de esta distribución de capacidades se entiende que la participación de estas dos figuras se da en diferentes momentos de los Tratados; la primera, la del Presidente, interviene desde el momento de la creación de los Tratados, y el Senado, por su parte, interviene hasta que éste ya ha sido negociado para que sea ratificado.

En la Constitución no se tomaron en cuenta algunas características que son importantes para la creación de Tratados, como sería la participación de ciertos sectores (Entidades Federativas, del legislativo, entre otros) que se involucrarían en forma directa cuando se colocan dentro de los supuestos de las Normas Internacionales que regule algún Tratado; así como que no todas las materias que ahora se involucran en un Tratado tienen el mismo impacto dentro de país, y que surge la necesidad de determinar sobre cuáles materias el Presidente tiene la libertad de negociar sin más limitaciones que lo establecido en la Constitución.

Dentro de la organización mexicana no se contempla un mecanismo que se aplique a cualquier tipo de Tratado, que permita que durante un tiempo de prueba se compruebe si un tratado es factible y no encamina a problemas al ser aplicados, de manera que se ajuste o bien se amplíen las posibilidades de renegociarlo o de crear un Tratado más adecuado.

"La ley sobre la celebración de Tratados" no contempla nada nuevo que no esté ya regulado por la Convención de Viena; y conserva las mismas lagunas jurídicas en cuanto a procedimientos de adaptación de las normas internacionales, y de cómo se deben valorar estas normas. La aportación de la publicación en el Diario Oficial de la Federación es lo que no debe cambiar si se considera la modificación de la misma.

### **3.9 PROPUESTA.**

Existen dos momentos que conforman el aspecto externo, que no se deben perder de vista; la exigencia necesaria de un mayor cuidado en la celebración de compromisos internacionales, en tanto existe una presunción de lealtad del Estado a los pactos, y la conveniencia de analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata.

En lo interno lo importante parte desde la negociación, y desemboca en una reforma constitucional no sólo del 133 sino de los artículos que se vinculan con la incorporación de los Tratados al Derecho Interno. En el rubro de la negociación encontramos que se debe de considerar:

- 1) La intervención de los órganos legislativos nacionales en la negociación y aprobación de los Tratados.
- 2) La participación de las entidades subnacionales (estados y municipios, entre

otros), como ocurre en otros países, en la negociación. Sobre todo en materias de su competencia local.

- 3) El otorgamiento de la facultad reglamentaria de ciertos Tratados Internacionales al Ejecutivo.
- 4) La posibilidad de adoptar un sistema de recepción indirecta que permita adaptar y modular legislativa y reglamentariamente las obligaciones contenidas en los Tratados.
- 5) Establecer una jerarquía especial o valorar la importancia que puede tener cierto tipo de Tratados con respecto a otros, por ejemplo los que se refieren a Derechos Humanos, y la posibilidad de tener procedimientos especiales para su adopción.

En lo que respecta a la reforma:

- 1) Debe de establecer claramente los alcances de los tratados en el orden jurídico interno.
- 2) La aprobación por el Congreso, en sus dos Cámaras y de los Congresos locales cuando sea necesario por el contenido del Tratado (consecuentemente la reforma de artículos como el 89 fracción X y 76 fracción I).
- 3) Principalmente, otorgar la primacía del Derecho Internacional en materia de Tratados, entendido como normas imperativas del Derecho Internacional. Con la consideración de que los Tratados prevalecen después de la Constitución. Conforme a lo establecido en la Convención de Viena de 1969, en sus artículos 2 y 46.



Dentro de un plan de reforma del artículo 133, se debería considerar la siguiente redacción:

*Esta Constitución y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ésta, estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución y leyes a pesar de las disposiciones en contrario o leyes de los Estados.*

*Los Tratados que estén celebrados y que se celebren se regirán por lo dispuesto por el Derecho Internacional, y lo contemplado en la ley correspondiente en el país; sin que contrarie a la Constitución, entendiéndose que no son equiparables a una ley y que la importancia de los mismos Tratados se determina por su contenido.*

*El Ejecutivo y el órgano legislativo negociaran los Tratados; y será necesaria la participación de otras entidades subnacionales (municipios, Entidades Federativas, comisiones, entre otros) cuando la materia del Tratado sea de su competencia.*

*La aprobación de los Tratados será:*

- En todos los Tratados por el Congreso, en sus dos Cámaras.*
- De los Congresos locales cuando por el contenido se involucre su competencia.*

Por lo que respecta a la "Ley sobre la celebración de Tratados", más que repetir lo establecido por la Convención de Viena, debe contener necesariamente una clasificación de los Tratados, por la importancia que se da en el ámbito interno.

En base a la clasificación que se adopte, se tienen que regular en la misma ley cómo serían los procedimientos a aplicar para la adaptación de cada tipo dentro de nuestro Derecho Interno. El procedimiento a aplicar en cada caso dependerá del nivel de impacto que tenga la materia del Tratado, ese nivel de impacto se resolverá mediante un estudio que comprenda la prioridad que representa el contenido de algunos Tratados con respecto de otros.

La clasificación, podría ser la siguiente:

Categoría	Materia
1) Los que buscan el más alto nivel de protección para determinados intereses, con un <i>standard</i> mínimo de lo más favorable.	Derechos Humanos (que amplían las garantías individuales) OIT (los que amplían las garantías sociales) Cooperación judicial Doble imposición Protección de denominaciones de origen
2) Los que adoptan la cláusula de la <i>nación más favorecida</i> o la de <i>trato nacional</i> .	Comercio Navegación Establecimiento de extranjeros

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<p>3) Los que establecen obligaciones en el marco de las legislaciones estatales, al condicionarias a su compatibilidad, bien con las leyes vigentes.</p>	<p>Comercial Aduanera</p>
<p>Más restrictivamente con el orden público del foro cláusula de reserva.</p>	<p>Derecho civil Procesal civil internacional</p>
<p>4) Aquellos cuyo fin es exigir de las partes determinado quehacer o comportamiento legislativo.</p>	<p>Sanidad Seguridad pública.</p>
<p>5) Los que reenvían al Derecho interno la regulación de algún aspecto de la materia que es su objeto.</p>	<p>De procedimiento para la homologación de decisiones judiciales o arbitrales extranjeras</p>
<p>6) Los que pretenden mejorar o completar en un momento dado la legislación de las partes o introducir un régimen privilegiado respecto de tal legislación</p>	

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# PAGINACIÓN DISCONTINUA

---

---

## **CONCLUSIONES**

---

---

**Primero** Cada Estado tiene un ámbito de actividad jurídica interna y en él debe establecer la forma en que se relaciona con el Derecho Internacional, es decir, el Estado es el encargado de coordinar coherentemente estos dos Derechos el Nacional y el Internacional.

**Segundo** Los Tratados son manifestaciones que procuran enmarcar intereses comunes entre los Estados, en donde se establecen esfuerzos para adaptarse a las condiciones actuales internacionales. De esta manera el Derecho de los Tratados ha ido evolucionando como códigos normativos de relaciones internacionales, mediante documentos denominados, también "Tratados" de los que se desprenden derechos y obligaciones.

**Tercero** Los posibles conflictos entre el orden internacional y el interno, en resumen, versan sobre cuestiones de recepción, jerarquía o aplicación y / o ejecución, pero todos ellos desde una perspectiva del Derecho Nacional de cada país, las más de las veces por su vaguedad o falta de análisis en la negociación o bien por la falta de normatividad al respecto.

**Cuarto** Además de los Estados, aparecen nuevos participantes en el Derecho Internacional, como las Organizaciones Internacionales con competencia para sus actividades determinadas, las cuales han ganado un reconocimiento normado por la Convención de Viena. Han emergido nuevos sujetos de Derecho Internacional cuya personalidad jurídica es parcial o está en discusión, que

---

---

---

---

participan en la negociación de Tratados, como serían las ONG's, las Empresas Transnacionales u otras agregaciones intermedias (sindicatos, cámaras empresariales, etc.).

**Quinto** Los problemas de eficacia de las normas internacionales más comunes son su ejecución dentro de un Derecho Interno, al carecer la norma internacional de coacción; y por otra parte la falta de flexibilidad del Derecho Interno para la incorporación del Derecho Internacional.

**Sexto** La relación entre las normas internacionales y el Derecho Interno es la que surge cuando los Estados, después de aceptar la existencia y recepción de una Norma Internacional, deben realizar los medios o mecanismos para su aplicación en la esfera nacional de los Estados receptores. Situándose en el Derecho Constitucional podemos saber cómo son asimilados los Tratados en materia interna y es el Derecho Doméstico el que establece la regulación de la relación con el Derecho Internacional por parte de cada Estado.

**Séptimo** Las contradicciones de normas internacionales e internas son de carácter legal; versan sobre si internamente una norma es contraria o no a una regla jurídica interna o bien sobre la jerarquía que guarden, con la misma Constitución o con alguna ley. Cuando resultan contrarias las normas internas con respecto a las internacionales se desencadena una responsabilidad interna, cuando se cumple con la norma internacional e internacional cuando el Estado incumple las obligaciones contraídas con algún sujeto internacional.

---

---

---

**Octavo** El Derecho Interno y el Derecho Internacional son complementarios y de influencia recíproca. El Derecho Interno permite la creación del Derecho Internacional, y éste permite a su vez que el Derecho Interno limite sus derechos.

**Noveno** El debate doctrinal, dualismo y monismo, sólo plantea si el Derecho Interno y el Internacional tienen alguna relación o no; y a su vez el monismo quiere establecer una preferencia en un sentido u otro de un derecho sobre el otro. Aquí el intérprete de una norma internacional en el Derecho Interno es quien determinará cual es su tendencia. Pero existe otra doctrina ecléctica, en que se conjugan las dos anteriores, que en esencia señala que tanto el Derecho Interno como el Internacional tienen que coordinarse y en donde la relación depende de la cooperación de los Estados. Esta denominada *tesis conciliadora* pretende proteger normas superiores, como lo es el "bien común" por medio de una compatibilidad de intereses.

**Décimo** Lo relevante del *dualismo* es que determina que se requiere de una incorporación del Derecho Internacional en el Derecho Interno, por medio de una transformación de las normas internacionales para adaptarse en el ámbito interno de un Estado. Por su parte, el *monismo* establece que tanto el Derecho Interno como el Derecho Internacional constituyen un sistema en el que se mueve cualquier Estado y en donde éste es el elemento principal.

**Undécimo** En el Derecho Internacional prima el monismo internacionalista, ya que prevalece el Derecho Internacional con respecto al Derecho Interno. Esto lo

---

---

---

establecen documentos como las Convenciones de Viena en materia de Tratados, entre otros. Con ello, los Estados no pueden pretender lo contrario, es decir, después de aceptarlo deben dar por entendido que esto es así porque no podrán invocar sus Derechos Internos para incumplir una norma internacional; sólo cuando la violación recayera en una norma interna de carácter primordial, es decir una norma constitucional (artículo 46 de la Convención de Viena), de lo contrario surgirá una Responsabilidad Internacional. Con lo anterior se concluye que el Derecho Interno se subordina al Derecho Internacional, lo cual se reitera en el caso de la *fábrica de Chorzow* en donde se determina que no se permite el uso del Derecho Interno para resolver conflictos de materia internacional.

**Duodécimo** La técnica de incorporación de las normas internacionales al Derecho Interno se delega a los Estados, y por medio de su Derecho Nacional establecerán cuál es el procedimiento que más les beneficie para poder llevar a cabo la transformación del Derecho Internacional y antes que ello, decidir si es necesario o no un acto especial de incorporación.

**Decimotercero** Las normas internacionales tienen cierta categoría y de ello se desprenden las modalidades para una incorporación. Esta categoría clasifica al Derecho Internacional en General, Convencional y Derivado.

**Decimocuarto** El Derecho Internacional General tiene su origen en la costumbre de los Estados y ha subsistido hasta nuestros días. El Convencional es el de la rama de los Tratados, donde los Estados tienen el papel principal en su evolución

---

---



---

---

con la firma de convenios. El Derecho Derivado consiste en resoluciones de organizaciones internacionales y ha sido creado al delegar los Estados facultades a Organismos, en materias que anteriormente eran sólo para ellos, exclusivas estatales y destacamos como ejemplo significativo a la Unión Europea; en la que algunos Estados han formulado *cláusulas de apertura* que limitan la soberanía o que transfieren derechos, competencias o poderes a instituciones internacionales.

**Decimoquinto** Las modalidades en particular son los mecanismos de adaptación o adopción que dependen sólo de cada Estado, puede ser la incorporación automática o condicionada y esta última puede darse por medio de un acto legislativo o administrativo.

**Decimosexto** El Derecho Internacional se rige por principios como: la no intervención, la reciprocidad (garantía de audiencia e imparcialidad de los juzgadores), la coherencia entre lo interno y lo internacional, el bien común, la buena fe; principios que se encuentran muy bien determinados y los cuales tienen repercusiones en el Derecho Interno y que en teoría tienen un alto grado de presunción.

**Decimoséptimo** El Derecho Internacional cualquiera que sea su manifestación, General, Convencional o Derivado, tiene internacionalmente una jerarquía superior a la del Derecho Interno. Pero en el Derecho Interno dentro de la pirámide normativa de cada país la Norma Internacional se encuentra en

---

---

---

---

diferentes niveles; puede ser igual, superior o inferior a la Constitución, igual o superior a una ley, puede no ser mencionada su jerarquía o simplemente se omite cualquier referencia de las Normas Internacionales.

**Decimoctavo** La eficacia también depende del Derecho Interno, ya que en este punto el Derecho Internacional carece de un real método para hacerse cumplir y por lo tanto depende de los Estados el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

**Decimonoveno** Los Tratados son convenios entre Estados, en donde su voluntad crea derechos y obligaciones que se rigen por el Derecho Internacional pero que al ser incorporados en el Derecho Interno influyen indudablemente en el ámbito interno en cuanto se colocan en el supuesto de su regulación; y que tienen las mismas características de los contratos al ser actos de voluntad que crean derechos y obligaciones para las partes firmantes.

**Vigésimo** La clasificación de las Normas Internacionales implica una recepción de acuerdo al nivel que se busque dar dentro de los Estados a la norma ya sea Derecho Internacional General, Convencional o Derivado; si se señala sólo a uno de ellos en la norma doméstica lo que se diga de él se puede o no aplicar a los no mencionados debido a las lagunas existentes sobre la recepción del Derecho Internacional dentro de cualquier Derecho Interno.

**Vigésimo primero** Por lo que hace a la clasificación de los Tratados es muy diversa, pero cualquiera que sea la que se tome como parámetro se busca que

---

---

---

---

se cumpla con el precepto de la *pacta sunt servanda*, conforme a la cual se establece que los tratados deben ser cumplidos.

**Vigésimo segundo** En el presente trabajo se analizaron algunos países en donde lo característico de ellos es:

- Los Estados Unidos es nuestro modelo en cuanto a la incorporación de los Tratados, declarando en su Constitución que son parte del Derecho Interno, pero que se necesita de un cúmulo de requisitos.
- La Constitución Holandesa contempla, en el artículo 91 fracción 3, la posibilidad de modificar la Ley Fundamental cuando sea necesario para poder aplicar un Tratado. Por otra parte, los artículos 92 y siguientes se refieren a normas aplicables en sentido estricto a Tratados Internacionales.
- La Constitución Francesa establece que es superior el Derecho Internacional al Derecho Interno, y en su capítulo de Tratados señala que de ser necesario para que sean aplicables, se modificará su Constitución; mediante un Control Preventivo de Constitucionalidad de los Tratados realizado por el Consejo Constitucional francés, de esta forma se entiende que los Tratados son fuente de Derecho Interno del país.
- En Costa Rica se aplica la hipótesis de la superioridad de los Tratados a las leyes, cuando sean aprobados por la Asamblea Legislativa.
- En Argentina algunos Tratados tienen la misma jerarquía que la Constitución, los Tratados son ley suprema de la nación, por lo que se encuentran entre la constitución y las leyes. También se incorpora la cláusula federal copia de la de Estados Unidos.

- 
- En España no sólo se determina que los Tratados son parte de la Ley y son ley, sino que además deben su vigencia a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo cual se encuentra establecido en la Constitución y su Código Civil. La Constitución contiene un capítulo especial sobre Tratados Internacionales, en donde mediante ley orgánica para la celebración de Tratados se confieren facultades a las Organizaciones Internacionales.
  - En Alemania el Derecho Internacional es parte del Derecho Interno con primacía sobre las leyes, por lo que constituyen sus normas fuentes directas de derechos y obligaciones para los alemanes (esto aplica sólo sobre reglas generales).
  - El Reino Unido es un ejemplo de que el Estado es el que debe ser accesible para integrar el Derecho Internacional y el Derecho Interno, porque este se ha conformado por ordenamientos viejos pero vigentes. El Parlamento debe adoptar el Tratado mediante una ley para que surta efectos en el derecho interno, y el Rey(na) es el único que se encarga de la ratificación de los Tratados para que surtan sus efectos.
  - Panamá sí señala al Derecho Internacional, pero no señala el lugar que ocupan los Tratados; es la Asamblea Legislativa la facultada para aprobar los Tratados y convenios que celebre el ejecutivo, además puede participar el Ministro correspondiente a la materia del Tratado.
  - Como un caso especial se encuentra a la Unión Europea que es una organización con gran importancia internacional, que ha alcanzado un grado de importancia histórica debido a la conjunción de los países que lo conforman y de las materias por las que se han involucrado. Su importancia radica en que es una organización

---

---

que tiene características altamente representativas y que respeta la soberanía y derechos de los países miembros, no es perfecta pero es la muestra de un trabajo de cooperación y coordinación de intereses.

**Vigésimo tercero** Los medios de garantía que se pueden encontrar en materia internacional o externos, en las Convenciones de Viena en materia de tratados, quizás muchas de ellas sólo son un cúmulo de buenas intenciones para contratar o más bien lo que debería de ser. Además existen cláusulas dentro de los mismos tratados que los aseguran de probables violaciones o bien señalan si son auto-ejecutivos o si es necesario otro medio adicional dentro de un Estado. Por su parte el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, es el encargado de establecer cómo resolverá las controversias en materia internacional.

**Vigésimo cuarto** En lo interno los medios de garantía aparecen desde la negociación y la manifestación de voluntad en forma mediata, y a largo plazo la posible modificación o el replanteamiento ante la presente ineficacia del Tratado. De este modo recae en el Estado la obligación de revisar su Constitución o en su defecto actualizarla para poder incorporar una norma internacional en su Derecho Interno.

**Vigésimo quinto** En consecuencia la cooperación y la coordinación están vinculadas a la voluntad de los Estados y el interés común se traduce en una materia (económica, social u otra) que debe valorarse antes de entrar en una relación por medio de un Tratado.

---

---

---

**Vigésimo sexto** México ha firmado tantos Tratados que si los revisamos encontraremos evidentes rasgos difíciles de aplicar, y que involucran materias que son afectadas al cumplir con sus obligaciones internacionales. Y éste es uno de los puntos que se deben de cuidar en los Tratados desde el momento de ser negociados, es decir, tomar conciencia de las prioridades y hasta dónde se pueden comprometer con lo que se va a pactar.

**Vigésimo séptimo** En principio, la Constitución tiene una laguna en cuanto que no reconoce en ningún artículo al Derecho Internacional y con respecto a los Tratados encontramos algunos artículos aparte del 133. Por su parte la Ley Sobre la Celebración de Tratados de 1992 sólo es una copia de las Convenciones y lo único que establece de importancia para con los Tratados es que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

**Vigésimo octavo** El Artículo 133 constitucional establece que los Tratados son Ley Suprema de la de toda la Unión, cuando no contraríen a la Constitución. Sus reformas son pocas y en ellas sólo se manifiesta que participa en los Tratados el Senado pero sólo para aprobar lo ya negociado por el Presidente; y en cuanto a la doctrina desde un punto Constitucional es monista nacionalista al someter a los Tratados a la Constitución.

**Vigésimo noveno** Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha tenido dos posiciones importantes con respecto a la jerarquía de los Tratados:

- La primera es que los Tratados y las leyes tienen la misma jerarquía.

- 
- Y después determinó que los Tratados son jerárquicamente superiores a las leyes federales, este criterio de 1999 fue el último establecido por la Corte.

**Trigésimo** Considero que México es un país que debe de formularse un criterio más objetivo y amplio, para ponerse dentro del juego internacional; y que debe establecer bien los medios jurídicos de manejar sus relaciones internacionales. Es necesaria una reestructuración del mecanismo para formular Tratados que se llevaría desde la negociación y en donde se vigile la práctica de los mismos, tomando siempre los parámetros de hasta dónde se puede comprometer el país y cuáles son sus necesidades. Por lo que es recomendable que se modifique el artículo 133, y demás artículos que en consecuencia tengan que ser modificados; tratando de cubrir las lagunas existentes en la Constitución para la regulación de los Tratados.

**Trigésimo primero** La consideración de una reforma constitucional se basa en la falta de regulación adecuada de los Tratados, ya que estas carencias no permiten un manejo de estos medios para obtener los beneficios que se pretende. Las carencias que existen recaen en cuanto a determinar la posición del Derecho Internacional y cómo se debe considerar con respecto a la ley un Tratado; así como hacer la diferenciación, por el contenido, de un Tratado con respecto a otro para saber cuál es el procedimiento de adecuación en el Derecho Interno y quiénes deben participar en su negociación y aprobación. Además de la facultad de la celebración de Tratados no debe ser sólo del Ejecutivo, aquí la carencia

---

radica en que es indispensable el criterio de otros, organismos o sectores que se involucren por la materia del Tratado, para llegar a una mejor negociación.



---

---

## **BIBLIOGRAFÍA**

---

---

1. AKEHURST Michael.- Introducción al Derecho Internacional.- 2ª. Edic.- Alianza Editorial S. A.- Madrid, 1994, pgs. 313.
  
2. ÁLVAREZ Vélez, Ma. Isabel y Ma. Fuencisla Alcón Yustas.- Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea.- Textos y comentarios.- Edit. Dykinson.- Madrid, 1996, pgs. 688.
  
3. ARELLANO García Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- 2ª. Edic.- Edit. Porrúa S.A.- México, 1993, pgs. 837.
  
4. BECERRA Ramírez Manuel.- Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público.- Edit. Mc. Graw-Hill.- México, 1997, pgs. 139.
  
5. BORJA Arturo, Guadalupe Gonzáles y Brian Jr. Stevenson.- Regionalismo y Poder en América: los Límites del Neorrealismo.- Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.- México, 1996, pgs. 492.
  
6. BROTONS Antonio Remiro (v. a.).- Derecho Internacional.- Edit. Mc. Graw-Hill, Madrid, 1997, pgs. 1269.
  
7. BROTONS Antonio Remiro.- Derecho Internacional Público 1.- Edit. Tecnos, S. A., Madrid, 1982, pgs. 341.

- 
8. BROTONS Antonio Remiro.- Derecho Internacional Público 2.- Edit. Tecnos, S. A., Madrid, 1987, pgs. 550.
  9. BUERGENTHAL Thomas.- Manual de Derecho Internacional Público.- Fondo de Cultura Económica- México, 1994, pgs. 168.
  10. CARRIO María Luisa (v. a.).- Interpretando la Constitución.- Ediciones Ciudad Argentina.- Buenos Aires, 1995, pgs. 139.
  11. CASTILLO de la Torre Fernando.- El Control Judicial de los Acuerdos Internacionales de la Comunidad Europea.- Edit. Dykinson.- Madrid, 2001, pgs. 238.
  12. CHUECA Sancho Ángel G.- Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea.- 2ª. Edic.- Editorial Bosh S. A..- Barcelona, 1999, pgs. 314.
  13. COLLIARD Claude Albert.- Instituciones de Relaciones Internacionales.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1977, pgs. 852.
  14. CORRIENTE Córdoba José A.- Derecho Internacional Público.- Textos Fundamentales.- Marcial Pons Librero-Editor.- Madrid, pgs. 1190.
  15. DELGADO Moya Rubén.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada.- 6ª. Edic.- Edit. Sista S. A. de C. V.- México, 1997, pgs. 373.
-

- 
16. DÍAZ Luis Miguel (v. a.).- Anuario Jurídico. Estudios de Derecho Internacional.- Tomo X.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.- México, 1983, pgs. 717.
17. DIEZ de Velasco Manuel.- Instituciones de Derecho Internacional Público.- 10ª. Edic.- Edit. Tecnos S.A.- Madrid, 1994, pgs. 989.
18. DIEZ de Velasco Manuel.- Las Organizaciones Internacionales.- 9ª. Edic.- Edit. Tecnos S. A.- Madrid, 1996, pgs. 704.
19. FIX – Zamudio Héctor (v. a.).- La Constitución y su Defensa.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.- México, 1984, pgs. 740.
20. FRAGA Iribarne Manuel.- El Control de las Relaciones Internacionales por el Senado Norteamericano.- Revista Española de Derecho Internacional.- Vol. IV.- Núm. 2.- Madrid, 1951, pgs. 820.
21. GÁMIZ Parral Máximo N.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada.- Editores Noriega.- México, 1995, pgs. 238.
22. GAVIRIA Liévano Enrique.- Derecho Internacional Público.- 5ª. Edic.- Edit. Temis S. A.- 1998, pgs. 640.
23. GARCIA Pelayo Manuel.- Derecho Constitucional Comparado.- Introducción de Miguel Aragón.- Edit. Alianza.- 1999, pgs. 636.
-

- 
24. GLENNON Michael J.- Diplomacia Constitucional.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1996, pgs. 449.
25. GUTIÉRREZ Espada Cesáreo.- Derecho Internacional Público.- Edit. Trotta.- Madrid, 1995, pgs. 699.
26. GUTIERREZ Posse Moncayo Vínuesa.-Derecho Internacional Público.- Tomo 1.- Zavalía Editor.- Buenos Aires, pgs. 179.
27. GUTIERREZ Salazar Sergio Elías y Roberto Rives Sánchez.- La Constitución Mexicana en el Siglo XX.- Edit. Las líneas del Mar S. A. de C.V. y Talleres de Offset y Diseño S. A. de C. V. - México, 1994 pgs. 470.
28. LA PERGOLA Antonio.- Constituciones del Estado y Normas Internacionales.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.- México, 1985, pgs. 454.
29. KELSEN Hans.- Principios de Derecho Internacional Público.- Librería el Ateneo.- México, 1965, pgs. 397.
30. MARIÑO Menéndez Fernando M.- Derecho Internacional Público.- 2ª. Edic.- Edit. Trotta.- Madrid, 1995, pgs. 602.
31. MÉNDEZ José Luis.- Organizaciones Civiles y Políticas Públicas en México y Centroamérica.- Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 1998, pgs. 495.
-

- 
- 
32. MIRALES Sagro Pedro-Pablo (v. a.).- Derecho de la Unión Europea.- Tomo I Antecedentes, Instituciones, Fuentes y Jurisdicción.- Ediciones Jurídicas S. A.- Madrid, 1995, pgs. 434.
33. NEUMAN Roberto G.- La Influencia del Sistema en las Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de América.- Revista Española de Derecho Internacional.- Vol. VII.- Núm.2-3.- Madrid, 1954, pgs. 808.
34. ORTIZ Ahlf Loretta.-Derecho Internacional Público.- 2ª. Edic.- Edit. Harta.- México, 1993, pgs. 530.
35. PASTOR Ridruejo José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales.- 6ª. Edic.- Edit. Tecnos.- Madrid, 1996, pgs. 861.
36. PEREIRA Menaut Antonio Carlos.- Invitación al Estudio de la Constitución de los Estados Unidos.- Tórculo Edicións.- Santiago de Compostela, 1998, pgs. 158.
37. RABASA Emilio O. y Gloria Caballero.- Mexicano: está es tú Constitución.- Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.- México, 1996, pgs. 423.
38. RUBIO Llorente Francisco y Mariano Daranas Peláez.- Constituciones de los Estados de la Unión Europea.- Edit. Ariel, S.A.-Barcelona, 1997, pgs. 575.
- 
-

- 
39. SCHWARTZ Bernard.- Los Poderes del Gobierno.- Vol. II.- Facultad de Derecho. UNAM.- México, 1966, pgs. 398.
40. SEARA Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público.- 17ª. Edic.- Edit. Porrúa S. A.- México, 1998, pgs. 799.
41. SEPÚLVEDA César.- Derecho Internacional.- 20ª. Edic.- Edit. Porrúa S.A.- México, 1998, pgs. 746.
42. SORENSEN Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- México, 1994, pgs. 819.
43. REUTER Paúl.- Introducción al Derecho de los Tratados.- Edit. Facultad de Derecho y Fondo de Cultura Económica.- México, 1999, pgs.340.
44. RODRÍGUEZ Carrión Alejandro J.- Lecciones de Derecho Internacional Público.- 3ª. Edic.- Edit. Tecnos.- Madrid, 1994, pgs. 614.
45. ROUSSEAU Charles.- Derecho Internacional Público.- 3ª. Edic.- Ediciones Ariel, Barcelona, 1966, pgs. 742.
46. VALERA Quirós Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional Público.- Edit. Temis, S. A.- Colombia, 1996, pgs. 214.

- 
47. VALLARTA Plata José Guillermo.- Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado.- Edit. Porrúa.- México, 1998, pgs. 303.
48. VERDROSS Alfred.- Derecho Internacional Público.- 4ª. Edic., Edit. Aguilar.- Madrid, 1973, pgs. 594.
49. COMISIÓN Nacional de los Derechos Humanos.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 3ª. Edic.- México, 2001, pgs. 245.
50. CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 9ª. Edic.- Edit. Mc. Graaw Hill.- México, 2003, pgs. 204.
51. EMBAJADA de Argentina en México.- Constitución de la República de Argentina.- Texto del 22 de Agosto de 1994.
52. EMBAJADA de Costa Rica en México.- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de Noviembre y sus reformas.- Texto del 20 de junio de 2002.
53. EMBAJADA de Panamá en México.- Constitución Política de la Republica de Panamá.- Texto del 24 de Abril de 1983.
54. LEY Sobre la Celebración de Tratados.- Diario Oficial de la Federación.- México.- 1992.
-

---

55. SECRETARÍA de Gobernación.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- México, 1996, pg. 342.

56. TESIS P. C/92.- Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo 60.- Octava Época.- Rubro: Leyes Federales y Tratados Internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa.- Materia Constitucional.- Tesis aislada.- Diciembre de 1992, pg 27.

57. TESIS P. LXXVII/99.- Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo X.- Novena Época.- Rubro: Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal.- Materia: Constitucional.- Tesis aislada.- Noviembre de 1999, pg 46.